

287  
28j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

Facultad de Derecho  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
EXAMENES DE GRADUACIÓN

“ALGUNOS ASPECTOS POLITICOS E  
INSTITUCIONALES EN LA NUEVA ESPAÑA  
DURANTE EL SIGLO XVIII”



DERECHO

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
CATALINA GIORGANA PERALTA

CIUDAD UNIVERSITARIA

1988



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION . . . . .	1
C A P I T U L O     I	
LOS VIRREYES	
1.- Funciones de los Virreyes . . . . .	4
2.- Medidas de Control respecto a las funciones de los Virreyes . . . . .	19
3.- Relación de los Virreyes del Siglo XVIII en la Nueva España . . . . .	25
C A P I T U L O     II	
LA CASA BORBON Y SU POLITICA REFORMISTA	
1.- Sistema Político de la Casa Borbon . . . . .	30
2.- Principales Reformas Borbónicas . . . . .	35
3.- Repercusiones de estas reformas en la Nueva España . . . . .	55
C A P I T U L O     III	
ALGUNOS ASPECTOS POLITICOS E INSTITUCIONALES EN LA NUEVA ESPAÑA DURANTE EL SIGLO XVIII	
1.- El Tribunal de la Acordada . . . . .	70
2.- El Ejército de la Nueva España . . . . .	88
3.- La Expulsión de los Jesuitas . . . . .	104
4.- Creación de las Intendencias . . . . .	121
5.- Reformas a la Real Hacienda . . . . .	134
6.- Leyes de Libre Comercio . . . . .	146
7.- La Minería. El Real Tribunal de Minería . . . . .	153

<b>CONCLUSIONES</b> . . . . .	<b>173</b>
<b>NOTAS BIBLIOGRAFICAS</b> . . . . .	<b>178</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b> . . . . .	<b>180</b>
<b>ANEXOS</b> . . . . .	<b>185</b>

## I N T R O D U C C I O N

La intención primordial del presente trabajo es realizar un breve estudio sobre derecho indiano, esto es, del conjunto de normas e instituciones jurídicas que España aplicó a sus territorios de ultramar, enfocado exclusivamente a "Algunos Aspectos Políticos e Institucionales del siglo XVIII en la Nueva España."

La inquietud por elaborar el mismo, nace precisamente por que en el siglo XVIII se produce el movimiento reformador llamado Despotismo Ilustrado que se presenta en España con características -- propias durante los cien años y de forma especial en el reinado de Carlos III, cuyas reformas aplicadas a sus territorios de ultramar provocan cambios importantes en la Nueva España.

El estudio de cada uno de los grandes cambios que se dieron en la época sería demasiado pretencioso, de ahí que este trabajo sólo comprenda un breve análisis de los que consideramos más importantes por motivar la creación o fortalecimiento de instituciones o grupos en la Nueva España y dar lugar a una amplia reglamentación.

Es así como el primer capítulo se inicia con los Virreyes, -- con el fin de ponderar a los mismos como la figura política más importante del virreinato, por ser el representante del poder central, el jefe local y el encargado del buen gobierno del territorio, lo que se manifiesta a través de las funciones que les estuvieron encomendadas.

El gran cúmulo de atribuciones que tuvieron los virreyes, no implicó que fueran señores absolutos, pues se establecieron mecanismos de control para evitar que actuaran como tales. Es por ello que se señalan las medidas de control respecto a sus funciones.

Asimismo se anexa una relación sobre los virreyes del siglo XVIII en la Nueva España.

El capítulo segundo esta dedicado a la Casa Borbón y su Política Reformista, causante de la mayoría de las transformaciones - en la Nueva España. En tal virtud se hace referencia primero al - Sistema Político de la Casa Borbón, este comprende un análisis de los aspectos políticos y las ideas del siglo XVIII, toda vez que - las mismas penetraron en los círculos oficiales españoles y tuvieron por resultado importantes cambios en al administración política y el comercio.

Se mencionan las principales reformas político-administrativas y económicas que se aplicaron a la Nueva España y sus ordenamientos respectivos, así como el efecto que produjeron, en virtud que las mismas modifican el sistema antiguo, afectan a los grupos de poder y a la economía.

Como el objeto fundamental de este trabajo es el estudio de - las principales instituciones político-administrativas y económicas creadas o fortalecidas en el siglo XVIII y los ordenamientos - jurídicos que regularon su funcionamiento, el capítulo tercero comprende "Algunos Aspectos Político e Institucionales en la Nueva - España durante el siglo XVIII."

Comenzamos el mismo con el Tribunal de la Acordada, este se - presenta como una institución virreinal surgida por la necesidad - de abatirla delincuencia en la Nueva España.

Después se realiza el estudio de la Creación del Ejército de la Nueva España, en virtud de que se convirtió en una corporación privilegiada con sus propios fueros, tribunales y jurisdicción, a lo que también se hace referencia.

Asimismo se analiza la Expulsión de los Jesuitas y el decreto y la instrucción que se dictaron para llevarla a cabo. Este extrañamiento constituyó un claro ejemplo de la política regalista del Despotismo Ilustrado que seguían los Borbones.

La Creación de las Intendencias es otro de los temas de estudio, pues la aplicación de éstas en la Nueva España la unificó con el sistema de gobierno de la metrópoli y representa sin duda, la reforma político administrativa más importante de los Borbones. El funcionamiento del sistema de intendencias estuvo regulado por la Ordenanza de Intendentes, por tal motivo se señalan las principales disposiciones que al respecto ésta contiene.

Se citan, también las Reformas a la Real Hacienda por que en el siglo XVIII el ámbito fiscal es sujeto a una amplia reorganización.

Por otro lado se examinan las leyes de libre comercio. A través de éstas se pretendió una mayor penetración comercial de la península en el mercado americano. Las citadas leyes constituyen la reforma económica más importante, en virtud de que transforman el régimen de comercio entre España y la Nueva España.

Por último se trata lo relativo a la Minería y al Real Tribunal de Minería. Este ramo de la industria es uno de los pocos -- fortalecidos durante el siglo XVIII por tratarse de una industria de extracción que producía grandes ingresos a la corona, -- en consecuencia los mineros van a gozar de privilegios que anteriormente no poseían convirtiéndose en un grupo muy poderoso.

## CAPITULO I

### LOS VIRREYES

#### 1.- Funciones de los Virreyes.

Para entrar al estudio de los Virreyes y sus funciones, consideramos necesario mencionar como se llegó al sistema virreinal en la Nueva España.

A principios del siglo XVI Diego Velázquez se encontraba colonizando Cuba, a la que se le llamaba Fernandina. De esta Isla salieron tres expediciones hacia México; la primera llegó en 1517 y estaba comandada por Hernández de Córdoba. Diego Velázquez conoció más tarde las características de las tierras por éste descubiertas.

" En 1518 los monjes gerónimos Fr. Luis de Figueroa y Fr. Alonso de Santo Domingo prior de San Juan de Ortega nombrados gobernadores de la Isla Española, Islas y tierra firme del Mar Oceano, por el Cardenal D. Fr. Francisco Jiménez de Cisneros, arzobispo de Toledo y el Dr. Adriano Florencio - dean de Loveana, regentes de Castilla por ausencia del R.D. Carlos I e incapacidad para gobernar de la Reina Da. Juana, le dieron licencia a Diego Velázquez para que armase a su costa las naves que quisiese y las enviara a la tierra que decía haber descubierto hacia la parte occidental de la Isla de Cuba. " (1)

Es así como Velázquez preparó una nueva expedición a cuyo mando puso a Juan de Grijalva, quien recorrió toda la costa de Yucatán y Tabasco y llegó a San Juan de Ulúa.

Como se desconocía el paradero de Grijalva, Diego Velázquez envía en su búsqueda a Cristóbal de Olid, sin embargo otra armada mayor tiene que ser formada, pues el paradero de Grijalva se seguía desconociendo, esta vez al mando del Alcalde de la Ciudad de Cuba, Hernán Cortés de Monroy.



Velázquez ordenó a Cortés " rescatar a cuantos españoles estuvieren prisioneros de los indios, y que inmediatamente debería de incorporarlos a las labores de la empresa a él encomendada; que no debía descuidar hacer un estudio del territorio y las costumbres de sus habitantes; que recogiera todo el oro y la plata que le fuera posible, y, por último, si las circunstancias lo permitían que emprendiera los trabajos de colonización. " (2)

Cortés sale del puerto de la Habana el 10 de febrero de 1519 y desembarca en la playa de Veracruz el 21 de abril del mismo año; funda la población de la Villa Rica de la Veracruz y con ello el primer ayuntamiento, nombra alcaldes y regidores y éstos a su vez lo nombran Capitán General y Justicia Mayor con cuyo carácter realiza la conquista de la ciudad de México el 13 de agosto de 1521, después de setenta días de sitio.

Rendida la ciudad y preso su último señor, procedió Cortés a la organización de la misma, Carlos V lo nombra más tarde gobernador y Capitán General de la Nueva España; de esta manera queda legalizada la autoridad de Cortés, no ya tan sólo por la voluntad de la Villa Rica, sino por expresa delegación del monarca.

En 1524, cuando Cortés sale a las Hibueras a castigar a Cristóbal de Olid, el cual se había sublevado, las personas que éste deja al mando propiciaron desórdenes y lo calumniaron ante Carlos V, corriendo el rumor de que planeaba levantarse con la colonia, Carlos V da órdenes de mandarlo a España, nombrando gobernador de Pánuco a Nuño Guzmán; más tarde estableció la Audiencia y designó para su presidente al propio Guzmán.

Con la primera Audiencia toda noción de justicia parecía haber desaparecido. Dada la situación en que se encontraba el gobierno de la Nueva España, el Consejo de Castilla con el de Indias y algunos miembros del de Hacienda se reunieron en 1529 por órdenes de Carlos V para tratar la reorganización del mismo.

Mientras Carlos V tomaba una decisión sobre el nuevo gobierno se dispuso que fuera un nuevo personal a la Audiencia. La segunda Real Audiencia comenzó su función en 1535 y estuvo presidida por el Obispo de Santo Domingo, Licenciado Don Sebastián Ramírez de Fuenleal. Entre los oidores se encontraba el Licenciado Don Vasco de Quiroga.

" Al fin el 17 de Abril de 1535, en Barcelona, Carlos V firma tres provisiones o títulos en favor de Don Antonio de Mendoza. En uno lo nombra Virrey de la Nueva España... y declara que en el desempeño de las funciones de Virrey todas las autoridades de Nueva España deben obedecer sus órdenes, no excluyendo aun la audiencia; pero salvo la facultad de desterrar con justa causa a cualquier individuo cuya presencia fuera indeseable en el reino.

En la otra cédula Carlos V dice que, habiendo dado licencia al obispo de Santo Domingo, Don Sebastián Ramírez de Fuenleal, presidente de la Audiencia... Nombra en su lugar a Don Antonio de Mendoza para que presidiera la Audiencia.

Finalmente en la tercera cédula se daban facultades al Virrey para que, en las cosas concernientes a Cortés como Capitán General, nombrara el propio Virrey alguna otra persona que las ejecutara, dado que el conquistador no podía usar sus oficios sino cuando el presidente de la Audiencia y los oidores se lo mandaran. " (3)

Rubio Mañé en su libro el Virreinato I considera que el sistema Virreinal se establece formalmente a través de tres disposiciones dictadas las dos primeras en 1542 por Carlos V y la tercera en 1588 por Felipe II.

" Establecemos y mandamos que los Reinos del Perú y Nueva España sean gobernados por Virreyes, que representen nuestra Real persona y tengan - el gobierno superior, hagan y administren justicia igualmente a todos nuestros subditos y vasa

llos, y entiendan todo lo que conviene al sosiego, quietud ennoblecimiento y pacificación de aquellas provincias, como por leyes de este título y recopilación. Se dispone y ordena. "

" Es nuestra voluntad, y ordenamos, que los virreyes del Perú y Nueva España sean gobernadores de las provincias de su cargo, y en nuestro nombre las rijan y gobiernen, hagan las gratificaciones y mercedes, que les pareciere conveniente, y provean los cargos de gobierno y justicia, que estuviere en costumbre, y no prohibido por leyes y órdenes nuestras, y las audiencias subordinadas, jueces y justicias y todos nuestros subditos y vasallos tengan y obedezcan por Gobernadores y los dejen libremente actuar y ejercer este cargo, y den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidieren y hubiere menester."

"Los que hubieren de ser proveidos para Virreyes del Perú y Nueva España tengan las partes y calidades, que requiere ministerio de tanta importancia, y graduación, y luego que entren a ejercer pongan su primero y mayor cuidado en procurar, que Dios nuestro señor sea servido y su Santa Ley predicada y dilatada en beneficio de las almas de los naturales y habitantes en aquellas provincias y los gobiernen en toda paz sosiego y quietud procurando que sean aumenta--

das y ennoblecidas, y provean todas las cosas - que conciernen a la administración y ejecución de justicia, conforme a las facultades que se les concede por leyes de este libro: y asimismo tengan la gobernación y defensa de sus distritos, y premien y gratifiquen a los descendientes y sucesores en los servicios hechos en el descubrimiento, pacificación y población de las Indias, y tengan muy especial cuidado del buen tratamiento conservación y aumento de los Indios, y especialmente del buen recaudo, administración, cuenta y cobranza de nuestra real hacienda, y en todas las cosas, casos y negocios, que le ofrecieren, hagan lo que pareciere y - vieren que conviene, y provean todo aquello que nos podriamos hacer y proveer de cualquier calidad y condición que sean en las provincias de su cargo, si por nuestra persona se gobernarán, en lo que no tuviere especial prohibición. Y mandamos y encargamos a nuestras Reales Audiencias del Perú y Nueva España, y sujetas y subordinadas al gobierno y jurisdicción de los virreyes, y a todos los gobernadores, justicias, subditos y vasallos nuestros, eclesiásticos y seculares, de cualquier estado, condición, preeminencia o dignidad, que los obdezcan y respeten como a personas, que representan la nuestra, guarden, cumplan y ejecuten sus órdenes y manda

tos por escrito, ó de palabra, y a sus cartas, - órdenes y mandatos no pongan excusa ni dilación alguna, ni les den otro sentido, interpretación, ni declaración, ni aguarden a ser más requeridos, ni nos consulten sobre ello, ni esperen otro mandamineto, como si por nuestra persona, o cartas firmadas de nuestra real mano lo mandáremos. Todo lo que hagan y cumplan, pena de caer en mal caso, y de las otras en que incurren los que no obedecen nuestras cartas y mandamientos, y de las que por los virreyes les fueren impuestas, - en que por esta nuestra Ley condenamos, y hacemos por condenados a los que lo contrario hicieren: y damos, concedemos y otorgamos a los Virreyes todo el poder cumplido y bastante, que le requiere y es necesario para todo lo aquí contenido, y dependiente en cualquiera forma, y prometemos por nuestra palabra real, que todo cuanto hicieren, ordenaren y mandaren en nuestro nombre, poder y facultad, lo tendremos por firme, estable y valedero para siempre jamas. " (4)

Podemos observar con las disposiciones anteriores que el poder de los Virreyes no se encontraba bien delimitado y que sus funciones no estuvieron delimitadas con precisión, por lo que tuvieron que ser dictadas conforme se presentaron los acontecimientos.

Los Virreyes tuvieron que decidir por sí, sin poder plantear los problemas a los organismos establecidos en España dada la distancia y dificultad de la dificultad de las comunicaciones con la metrópoli. Los propios monarcas los autorizaron cuando fuere necesario a suspender las cédulas reales, median-

te la formula " se acata pero no se cumple. "

Los Virreyes representaron al Rey en sus dominios en America, por lo que estuvieron investidos de un sin número de facultades que los colocó por encima de los demás funcionarios de la corona.

El territorio donde los Virreyes desempeñaron sus funciones se encontró dividido hasta principios del siglo XVIII en las siguientes jurisdicciones:

Audiencia de Santo Domingo	Gobierno y Capitanía General de la Isla Española ó Santo Domingo	
	Gobierno y Capitanía General de Cuba	
	Gobierno de Florida	
	Gobierno de Puerto Rico.	
Audiencia de México	Gobierno y Capitanía General de Nueva España.	Gobierno de Veracruz
		Gobierno de Tlaxcala
		Estado del Marquezado del Valle
		Gobierno de Acapulco
	Gobierno y Capitanía General de Yucatán.	
	Gobierno y Capitanía General del Nuevo Reino de León.	
Audiencia de los Confines de Guatemala	Gobierno de Nuevo México	
	Gobierno de Coahuila	
	Gobierno de Sonora.	
Audiencia de Compostela o Guadalajara	Gobierno y Capitanía General de Guatemala	
	Gobierno de Honduras	
Audiencia en Manila	Gobierno y Capitanía General de Guatemala	
	Gobierno y Capitanía General de Nueva Galicia	
	Gobierno y Capitanía General de Nueva Vizcaya	
	Gobierno y Capitanía General de Filipinas .	

Podemos resumir los amplios poderes de que disfrutaron los Virreyes para entrar al estudio de sus funciones en cinco atribuciones: las de gobernador, capitán general, presidente de la audiencia, superintendente de la Real Hacienda y vicepatrono de la Iglesia.

#### A) El Virrey como gobernador...

Los Virreyes en el orden gubernativo tuvieron varias funciones, entre ellas estaba la repartición de tierras, solares y autorización de la venta pública y subasta de las tierras de realengo. Tenían que procurar la fundación de nuevos pueblos y ciudades, mantener el orden público en la capital y eran los encargados de formar el censo de población.

Los Virreyes estaban a cargo de la superintendencia de las obras públicas, caminos, acueductos, puentes y puertos, así como de la limpieza, empedrado y alumbrado de las calles. Debían ver también por el buen funcionamiento de pósitos y alhóndigas reguladoras de los precios.

Podía el Virrey designar alcaldes mayores y corregidores, excepto los del real nombramiento, y algunos gobernadores interinos ( por ejem. Nueva Viscaya, Yucatán y Filipinas ), además de los interinatos que se presentaran por causa de muerte o ausencia del propietario, hasta que el Rey otorgara el puesto en propiedad. Los alcaldes mayores duraban en su puesto cinco años, si eran designados por el Rey y tres, si los designaba el Virrey.

Las autoridades mencionadas en el párrafo anterior tenían la obligación de consultar al Virrey antes de adoptar resoluciones de importancia, y plantearle las posibles cuestiones de competencia que entre ellas pudieran suscitarse.

La facultad de proveer Corregidores y Alcaldes Mayores le fue suspendida a los Virreyes, reservándose la para sí el Rey.

Fueron tantas las quejas, alegando los inconvenientes de la distancia para esas provisiones que Carlos II el 22 de febrero de 1680 tuvo que restituir esa facultad al Virrey, pero con la obligación de informar en cada flota con relación distinta y clara de los sujetos que hubieren nombrado ellos

y de sus calidades, méritos y servicios, Esta relación debía ser estudiada por el Consejo de Indias para después despachar la confirmación.

El Virrey podía expedir con la Real Audiencia reales provisiones, que empezaban con el nombre del Rey y sus títulos reales, todas las expresiones se hacían como si el monarca dispusiera y concluían con la fecha de la ciudad de México y la firma del Virrey.

En el sistema virreinal no existieron funciones meramente legislativas, el Virrey despachaba bandos y ordenanzas, éstos debían obedecerse sin recurso de apelación, y someterse posteriormente a la confirmación del Consejo de Indias al igual que los autos que expedía la audiencia. A nombre del Rey legislaba el Consejo de Indias através de Reales Cédulas, disposiciones aprobadas por dicho Consejo y firmadas por sus cancilleres, y Reales Ordenes, disposiciones que comunicaba el Rey al mismo Consejo para su sanción.

Concluiremos las funciones que el Virrey tuvo que desempeñar como Gobernador mencionando entre otras las de atender la alimentación, salubridad y moralidad pública, ver por el pronto despacho de correos y postas, calificar que asuntos pertenecían a la autoridad judicial y cuales debían tenerse por negocios de gobierno y convocar a los oidores para el Real acuerdo, cuyo sufragio era meramente consultivo.

#### B) El Virrey en su calidad de Capitán General.

Fueron los Virreyes supremos jefes militares de las fuerzas armadas del virreinato y estuvieron auxiliados en sus actividades como Capitanes Generales por la junta de gobierno y el auditor de guerra.

El Virrey como Capitán General disfrutó de gran iniciativa, toda vez que tuvo la libertad de tomar decisiones en caso de emergencia, sólo si



el tiempo se lo permitía consultaba con la junta de guerra y Hacienda, y después daba cuenta a la Corona.

Las funciones que el Virrey desempeñó como Capitán General estuvieron encaminadas a defender el territorio de invasiones extranjeras, prevenir las rebeliones internas, explorar tierras no colonizadas y procurar la expansión de fronteras, para ello se encargó del reclutamiento de tropas, al abastecimiento de cuarteles y hospitales militares y del conocimiento de los problemas de los militares, ya fueran de carácter civil o criminal, en primer y segunda instancia, si se encontraban dentro de su jurisdicción.

Los Virreyes como Capitanes Generales podían extender instrucciones militares a todas las Capitanías Generales de su jurisdicción. Debían preocuparse por la construcción de navíos en puertos americanos, por el abastecimiento y despacho de las armadas, y estaban sometidos a su autoridad los capitanes de éstas mientras permanecían en aguas jurisdiccionales.

Cabe señalar que el Virreinato se sostuvo por sí mismo, hasta que Carlos III creó un ejército profesional teniendo durante el siglo XVI, XVII y parte del XVIII que improvisar los cuerpos armados en casos de emergencia, para ésto, se les impuso a los encomenderos y vecinos principales, la obligación de tener armas y presentarlas cuando fuese necesario.

C) El Virrey en calidad de Presidente de la Audiencia.

El emperador de Burgos el 29 de noviembre de 1527 mandó fundar la Audiencia y Cancillería Real de México en la Nueva España, y reitero la disposición el 13 de diciembre del mismo año.

" En la ciudad de México Tenochtitlan, cabeza de las provincias de Nueva España resida otra nuestra Real Audiencia y Cancillería, con un Virrey, Gobernador y Capitán General y Lugar teniente nuestro, que sea

Presidente: ocho oidores: uno de lo civil, y otro de lo criminal: un alguacil mayor: un teniente de gran canciller: y los demás ministros y oficiales necesarios, la que tenga por distrito las provincias, que propiamente se llaman de la Nueva España, con las de Yucatán, Cozumel y Tabasco: y por la Costa de la Mar del Norte y centro mexicano, hasta el cabo de la Florida; y por la mar del sur, desde donde acaban los terrenos de la audiencia de Guatemala, hasta donde comienzan los de Galicia, segun les estan señalados por las leyes de este título, partiendolos con ellas por el levante y poniente: con el Mar del Norte y Provincia de la Florida por el Septentrion: y con el mar del sur por el mediodia. " (5)

Felipe II el 17 de abril de 1581 dispuso que los Presidentes y Oidores de la Audiencia tenían que oír y librar pleitos todos los días, tres horas por la mañana en los días feriados y una hora cuando no lo fueran, los primeros seis meses del año la hora de entrada tenía que ser a las siete de la mañana y los seis meses siguientes a las ocho de la mañana. Los martes y viernes se tenían que dar audiencia Pública, si en esos días se celebraba alguna fiesta, entonces se tenía que realizar al día siguiente. Los acuerdos se debían tomar lunes y jueves por la tarde, la hora de entrada en invierno era a las tres de la tarde, y en verano a las cuatro.

En las audiencias públicas debían estar presentes cuatro oidores o en su defecto tres, si alguno de ellos llegaba a faltar, se le multaba con la mitad del salario, salvo causa justificada. Los Virreyes en caso de tener algún asunto que les impidiera acudir, podían excusarse de hacerlo.

Los pliegos y despachos que el Rey mandaba a la audiencia no podían abrirse sólo por el Presidente, sino debían estar presentes para ello los oidores, fiscales y el escribano de camara en caso de creerlo conveniente

para que mas tarde se remitieran a los oficiales reales que les correspondiera conocerlos.

Copiosas y muy detalladas fueron las funciones que el Virrey tuvo que desempeñar en su calidad de Presidente de la Audiencia, el era el responsable de:

- 1.- Proveer los cambios de límites jurisdiccionales de las distintas audiencias del Virreinato.
- 2.- Mantener correspondencia con las Audiencias del Virreinato.
- 3.- Vigilar el régimen local de las ciudades y poblaciones del Distrito de la Audiencia.
- 4.- Determinar los días de sesión.
- 5.- Nombramiento de jueces para causas especiales.
- 6.- Dividir la Audiencia en salas.
- 7.- Oír agravios.
- 8.- Inspeccionar carceles por medio de un oidor.
- 9.- Ver las peticiones y las quejas.
- 10.- Decidir que negocios tenían carácter de judicial y cuales de administrativo.
- 11.- Resolver sobre la competencia de cada audiencia por razón de territorio.
- 12.- Decidir cuestiones de competencia entre tribunales civiles y eclesiásticos.
- 13.- Ejercer inspección general sobre todos los organismos judiciales.
- 14.- Poner en vigor toda clase de leyes y fallos de la audiencia.
- 15.- Conocer en primera y en segunda instancia, de los casos de los militares, para esto debía estar asistido de un asesor letrado o por el auditor de guerra.

- 16.- Estar al frente del juzgado de indios.
- 17.- Vigilar las actuaciones de los tribunales menores: el del con sulado, el de cuentas, el de mesta y el de la fiel ejecutoria.
- 18.- Informar sobre la conducta de los oidores al monarca y aconsejar su remoción.
- 19.- Suspender a los oidores en el desempeño de sus funciones.
- 20.- Asistir a todos los juicios de residencia.
- 21.- Distribuir los premios a los descendientes y sucesores de los que contribuyeron al descubrimiento, pacificación y población de las Indias.

La labor más difícil del Virrey-Presidente, fue velar por que la justicia fuera expedita en la Audiencia, promover la concordancia en el seno de la audiencia y fomentar el espíritu de amistosa cooperación entre sus miembros toda vez que sus actividades fueron totalmente directrices, pues por disposición de Felipe II el 22 de julio de 1595 en San Lorenzo debía inhibirse de intervenir en las votaciones de los casos de justicia.

" Declaramos, que los Virreyes de Lima y México por Presidentes de las Reales Audiencias no tienen voto en las materias de justicia. Y mandamos que dejen la administración de ellas a los oidores de las Reales Audiencias, para que la administren en la forma que los de nuestras Reales Audiencias y Cancillerías de Valladolid y Granada, conforme a las leyes de este título, y en los negocios de justicia que los oidores proveyeren, despacharen y sentenciaren firmen los Virreyes con ellos en el lugar que los Presidentes de las Audiencias de estos Reynos de Castilla.

Por que los Presidentes de nuestras Audiencias han pretendido tener voto decisivo en la ejecución de algunas cédulas reales, que se han enviado a ellas, hablando con Presidentes y oidores, aunque vengán a ser - -

litigiosas. Mandamos que los Presidentes no tengan voto decisivo en estas causas cuando el cumplimiento y ejecución de las dichas cédulas reales se redujere a juicio contencioso y guardase la forma dada en la ley. "

(6)

El Virrey tampoco debía estar presente en los pleitos que fueran de apelación a sus resoluciones gubernamentales, como tampoco en las causas de sus parientes criados ni allegados.

La primordial función de la Audiencia fue administrar justicia, sin embargo en el caso en que el Virrey convocaba a los oidores y fiscales para consultar asuntos de importancia, realizaba una actividad de carácter político. A estas reuniones se les llamó de Real Acuerdo.

ch) El Virrey y la Real Hacienda.

Fueron los Virreyes Superintendentes de la Real Hacienda y como tales debían inspeccionar todo el mecanismo financiero del virreinato procurando incrementar los ingresos del tesoro.

La administración de los fondos públicos no implicaba que los Virreyes pudieran disponer de ellos, en casos de urgencia previa consulta con la junta superior de la Real Hacienda, podían autorizar gastos extraordinarios y sólo por extrema necesidad del tesoro público, si tenían autorización del Rey, podían conseguir donativos o empréstitos de los particulares.

En sus funciones como Superintendente de la Real Hacienda los Virreyes tuvieron que vigilar por la conducción de los metales preciosos desde las minas a las cajas reales y por el despacho de los caudales a la Casa de Contratación de Sevilla, ordenar la cantidad de moneda que podía acuñarse y la que debía ser puesta en circulación, fomentar el desarrollo de la

agricultura y la ganadería así como el incremento de las industrias locales permitidas por la corona, cuidar que los monopolios fueran bien administrados y debían evitar el comercio de contrabando o reprimirlo en su caso.

d) El Virrey como Vicepatrono de la Iglesia.

Los Virreyes y el clero regular trabajaron conjuntamente en la edificación de iglesias y conventos, e intervinieron en las instituciones de enseñanza, beneficencia y hospitales creados y sostenidos por la - - Iglesia.

Fue función de los Virreyes cuidar que los eclesiásticos enviados a las Indias vinieran proveidos de las licencias necesarias para poder empezar sus funciones, así como vigilar el comportamiento del clero secular y el cumplimiento de las reglas monásticas y la recaudación de los impuestos que la Iglesia tenía que satisfacer al Estado.

El Virrey intervino en los conflictos que se dieron entre religiosos de las distintas órdenes y en la remoción de los beneficios de algún - eclesiástico. Por otra parte tuvieron el derecho de asistir a los concilios provinciales y de dar su aprobación a las resoluciones de los concilios sinodales.

El vicepatronato de la Iglesia entre otras cosas dio al Virrey la facultad de resolver problemas de competencia entre tribunal de la Inquisición y los otros tribunales eclesiásticos y civiles, así como proveer los curatos y recoger las bulas enviadas a las Indias sin el pase del Consejo.

## 2.- Medidas de Control respecto a las funciones de los Virreyes

El sistema de derecho público indiano descansa sobre una base de desconfianza, consecuencia de la distancia entre la metrópoli y las colonias, así como la dificultad de las comunicaciones. Es por ello que la autoridad de los Virreyes se encontro limitada por el gobierno de Madrid a través de diferentes medios.

Para mantener sujetos a los Virreyes se les impuso la obligación de dar cuenta muy especial del estado particular y general de sus gobiernos. " Por que los Virreyes tienen la obligación de darnos muy especial cuenta del estado general y particular de sus gobiernos, como más preeminentes Ministros, para que tengamos individual noticia de las materias de su cargo, y forma con que cumplen nuestras órdenes: Mandamos, que ajustandose a los Presidentes, Audiencias y Prelados, nos avisen continuamente en primer lugar de todo lo que tocara a Religión, Culto Divino y Piedad: y en segundo de lo tocante a gobierno militar, política y hacienda, proponiendonos las personas, que justamente pueden ser ocupadas en empleos eclesiásticos, y de nuestro Real Servicio, y advirtiendone, que cuanto mayor es la prerrogativa de sus cargos, tanto mas sera la fe y crédito, que tendrán en nuestra confianza. " (7)

Los Virreyes tenían que ordenar las cartas por materias, y en ellas no debían escribir generalidades, sino remitir la información necesaria. Desde Madrid se contestaba puntualmente todas las consultas que sobre diversos problemas les dirigian.

Otra forma de limitar el poder de los Virreyes fue a través de la Audiencia. Los oidores tenían comunicación con el Rey, sin intervención del Virrey, lo que sirvió a la corona como medio de fiscalización. Para ello dispuso Felipe II en el Escorial el 4 de julio de 1570: " Por que

en algunas ocasiones han sucedido diferencias entre los Virreyes y Presidentes, y los oidores de nuestras Reales Audiencias de las Indias, sobre que los Virreyes, o Presidentes exceden de lo que por nuestras facultades les concedemos, e impiden la administración y ejecución de la justicia: mandamos, sucediendo casos en que a los Oidores pareciere, que el Virrey, o Presidente excede, y no guarda lo ordenado y se embaraza, y entromete en aquello que no debía, los oidores hagan con el Virrey, o Presidente las diligencias, prevenciones citaciones y requerimientos, que según la calidad del caso, o negocio pareciere necesario, y esto sin demostración, ni publicidad, ni de forma que se pueda entender de fuera, y si hechas las diligencias e instancias, sobre que no pase adelante, el Virrey o Presidente perserverare en hacerlo y mandar ejecutar, no siendo la materia de calidad en que notoriamente se haya de seguir movimiento, o inquietud en la tierra, se cumpla y guarde lo que el Virrey, o Presidente hubiere proveido, sin hacerle impedimento, ni otra demostración, y los oidores no den aviso particular de lo que hubiere pasado, para que nos lo mandemos remediar como convenga. " (8)

Otro instrumento que empleo el Rey para matener sujeto al Virrey y a otros funcionarios fue el juicio de Residencia. Este era una investigación oficial de la conducta de éstos durante el cumplimiento de sus funciones hasta el término de las mismas.

Durante el juicio de residencia se publicaban pregones convocando a todos aquellos que habían sufrido algún agravio del funcionario residenciado y sólo se recogían acusaciones sobre hechos concretos. El funcionario residenciado permanecía en un lugar alejado de aquel en que había ejercido sus funciones, de las cuales se les separaba.

Los jueces de residencia debían procurar averiguar los buenos y - -



malos procedimientos de los funcionarios residenciados y no tomar residencia de lo que ya hubiere dado la misma persona. Al término de la residencia tenían que enviar el original de los informes y resultados de la misma al Consejo de Indias y una copia a la Real Audiencia que eran los organismos que acordaban las sanciones precedentes en base a los memoriales de comprobación.

Las residencias de los Virreyes debían substanciarse en seis meses, contados desde la publicación de los edictos al igual que la de los presidentes, oidores, alcaldes, fiscales, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes y otros cualesquier ministro. Si durante este lapso se presentaba alguna demanda pública, empezaría a correr sesenta días, contados desde la publicación de la demanda, y en este término tenían que ser fenecidas y notificadas las sentencias. No obstante esta disposición en ocasiones se dictó sentencia muchos años después.

Antes del siglo XVIII el Virrey se sometía al juicio de Residencia antes de entregar el bastón de mando, pero a partir de éste siglo se ordenó que las investigaciones se iniciaran cuando ya hubiera salido del país.

El Virrey debía hacer tomar residencias a los visitadores de indios, por un juez de confianza, para que fuesen castigados conforme a justicia en caso de haberse excedido.

De igual modo debían hacer tomar residencia a los tasadores de tributos, ministros y oficiales de la Real Hacienda, ensayadores, fundidores, mercaderes, oficiales de las casas de moneda, alcaldes, regidores, oficiales de los consejos y a todos los administradores de justicia en cosas públicas. Cuando se veía la residencia de los corregidores y alcaldes, mayores, se veía también la de sus oficiales.

Cada año el Virrey tenía que nombrar a un oidor para que tomase residencia a los Regidores que hubieren desempeñado el cargo de fieles excutores, y cada cinco años debía ordenar la residencia de los gobernadores perpetuos.

Para comprobar las libranzas, en el Juicio de Residencia del Virrey, Presidentes, Oidores, Gobernadores y Ministros de justicia, se notificaba a los oficiales de la Real Hacienda. Las cuentas de repartimientos y cualquier otra de Hacienda debían remitirse a los tribunales de cuentas.

El Virrey cada año enviaba al Consejo de Indias una relación de los nombres, títulos, edad y servicios de las personas que pudieran ser elegidas para jueces de residencia.

Los salarios de los jueces de residencia debían de pagarse a costa de culpados, en caso de no existir, de gastos de justicia de la audiencia, si llegaran a faltar éstos también, de penas de cámara de la misma audiencia, pero en el momento de haber gastos de justicia se debían reintegrar a lo que hubieren suplido.

Otro medio de limitar los poderes virreinales fue el visitador que la corona enviaba a la Nueva España.

Había visitas generales para todo un Virreinato o Capitanía General, específicas o para inspeccionar la gestión de un funcionario determinado. La jurisdicción de un visitador general abarcaba todas las autoridades altas y bajas del territorio visitado incluyendo a los Virreyes. La visita fue otro medio de inspección efectiva de éstos, pero sólo en su calidad de Presidentes de la Audiencia, en cuanto a sus demás cargos y allegados se conocían a través de la residencia.

No obstante que las visitas existieron desde principios de la Colonia puede decirse que se implantaron hasta el reinado de Felipe II, quien -

ordenó en San Lorenzo el 2 de agosto de 1577 que el Consejo de Indias podía despachar jueces visitadores de la Casa de Contratación, Prior y Cónsules de los Cargadores y Jueces del Consulado de Sevilla y Cádiz a las diferentes provincias de las Indias procediendo consulta del Rey.

Los visitadores tenían que informar al Consejo de Indias a través de una relación el estado general en que se encontraba la ciudad de su residencia, esto es, cómo se encontraba funcionando la Iglesia, la forma y manejo de gobierno, administración de la Real Hacienda y ejecución de justicia.

Los Visitadores debían hacer públicas sus visitas en los lugares y Villas sujetos a la audiencia. Desde el día en que se notificara a las partes de la visita se tenían sesenta días para hacer las demandas públicas sin prorroga de término, y en caso de que se llegara a pedir justicia ante otros jueces debía el visitador hacerla.

Podían los visitadores cuando los visitados resultaran gravemente culpables, suspenderlos en su ejercicio, pero no podían ordenar la salida del visitado salvo causa grave que les impidiera, estando él, averiguar la visita.

Se ordenó a los Virreyes, Presidentes, Oidores y Alcaldes que se les proporcionara a los visitadores los libros de acuerdo y demás papeles que necesitaran, así como los informes y advertencias necesarias. Asimismo debía permitirseles entrar a las Audiencias públicas y acuerdos, pero no votar en ellas.

Los Virreyes no debían impedir la visita, esto es, debían dejar libremente hacer cumplir y ejecutar sus comisiones a los Visitadores.

Todos los visitadores al igual que los jueces de residencia tenían que enviar al Consejo de Indias los procesos junto con una relación particular firmada por ellos y designada por el escribano de la causa, en

ella había que mencionar los cargos que resultaron de la visita o residencia.

Los gastos de la visita se debían pagar de los de justicia o penas de cámara.

Finalmente mencionaremos la creación de las intendencias en el siglo XVIII como un medio más de limitar las funciones del Virrey.

El nuevo sistema de Intendencias se implantó por primera vez en la Habana. Los intendentes tuvieron poderes y atribuciones que mermaron de modo considerable la autoridad del Virrey como consecuencia de la delegación de funciones. Los intendentes ejercieron sus funciones en cuatro ramos: Hacienda, Justicia, Guerra y Policía. Realizaremos un estudio más detallado de este sistema más adelante.

El Gobierno del los Virreyes jamás tuvo índole de vitalicio, por lo que éstos no pudieron tener en su poder un carácter ni personal, ni despótico.

### 3.- Relación de los Virreyes del Siglo XVIII en la Nueva España.

#### Casa de Borbón

Reinado de Felipe V del 24 de noviembre de 1700 al 14 de enero de 1724.

#### VIRREYES:

D. Juan de Ortega Montañez, del 4 de -  
noviembre de 1701, al 27 de noviembre -  
del año sgte.

D. Francisco Fernández de la Cueva - -  
Enriquez. Duque de Alburquerque. Del -  
27 de noviembre de 1701, a enero de --  
1711.

D. Fernando De Alencastre, Noroña y --  
Silva, Duque de Linares, Marqués de --  
Valdefuertes. Del 15 de enero de 1711  
al 15 de Agosto de 1716.

D. Baltasar De Zuñiga, Marqués de Vale  
ro, Duque de Arión. Del 16 de Agosto -  
de 1716 a octubre de 1722.

D. Juan De Acuña, Marqués de Casa - -  
Fuerte. Del 15 de octubre de 1722 al  
17 de marzo de 1734.

Reinado de D. Luis I. Del 9 de febrero de 1724 al 31 de agosto del mismo año que falleció sin sucesión.

D. Felipe V. Por segunda vez. Del 6 de septiembre de 1724 que publicó su resolución de reasumir el gobierno por muerte de su hijo D. Luis al 9 de julio de 1746 que falleció.

VIRREYES:

D. Juan Antonio de Vizarrón y Eguía--  
rreta, Arzobispo de México. Del 17 de  
marzo de 1734 al 17 de agosto de 1740.

D. Pedro de Castro y Figueroa. Duque  
de la Conquista y Marqués de Gracia -  
Real. Del 17 de agosto de 1740 al 22  
de agosto de 1741.

D. Pedro Cebrian y Agustín, Conde de  
Fuenclara. Del 3 de noviembre de 1742  
a julio de 1746.

Reinado de Fernando VI. Del 12 de julio de 1746 que murió su padre Felipe  
V, hasta su fallecimiento el 10 de agosto de 1759.

VIRREYES:

D. Francisco de Güemez y Horcasitas,-  
1er. Conde de Revillagigedo. Del 9 de  
julio de 1746, al 9 de nov. de 1755.

D. Agustín Ahumada y Villalón, Marqués de las Amarillas, Teniente General, de los Reales Ejércitos. Del 10 de noviembre de 1755, al 5 de febrero de 1760.

Reinado de Carlos III. Del 9 de diciembre de 1759 que llegó a Madrid habiendo heredado la Corona de España por muerte sin sucesión de su hermano el Rey Fernando VI, al 14 de diciembre de 1788 que murió.

VIRREYES:

D. Francisco Céciga de la Vega. Del 28 de abril al 5 de octubre de 1760.

D. Joaquín de Monserrat. Marqués de -- Cruillas. Del 6 de octubre de 1760 al 24 de agosto de 1766.

D. Carlos Francisco de Croix, Marqués de Croix. Del 25 de Agosto de 1766, -- al 22 de septiembre de 1771.

Fray. D. Antonio María Bucareli y -- Ursua, Bailio De la Orden de S. Juan.- Del 23 de septiembre de 1771, al 9 de abril de 1779 que murió.

D. Martín de Mayorga. Del 27 agosto de 1779, al 28 de abril de 1783.

D. Matías de Galvez. Del 29 de abril -  
de 1783, al 3 de noviembre de 1784 que  
murió.

D. Bernardo de Galvez, Conde de Galvez,  
del 17 de junio de 1785 al 30 de novi-  
embre de 1786 que murió.

D. Alonso Nuñez de Haro y Peralta, - -  
Arzobispo de Mexico. Del 8 de mayo al  
16 de agosto de 1787.

D. Manuel Antonio Flores. Del 17 de --  
agosto de 1787 al 16 de octubre de --  
1789.

Reinado de Carlos IV. Desde la muerte de su padre el rey Carlos III el 14  
de diciembre de 1788, al 19 de marzo de 1808 que abdicó en Aranjuez en  
favor de su hijo Fernando VII.

#### VIRREYES:

D. Juan Vicente de Güemes Pacheco de -  
Padilla, Segundo Conde de Revillagige-  
do. Del 17 de octubre de 1789, al 11 -  
de julio de 1794.

D. Miguel de la Grúa Talamanca y Bran-  
ciforte, Marqués de Branciforte. Del -



Del 12 de julio de 1794, al 31 de mayo  
de 1798.

D. Miguel José de Azanza. Del 31 de --  
mayo de 1798, al 30 de abril de 1800.

## CAPITULO II

## LA CASA BORBON Y SU POLITICA REFORMISTA.

## 1.- Sistema Político de la Casa Borbon.

En el siglo XVIII se sientan las bases estructurales y se inician los principios ideológicos y teóricos que preceden a las sociedades industriales del siglo XIX.

Con el gobierno de los Borbones, España se integra a la vida Europea. Estos tienen una concepción diferente de la de los Habsburgo respecto del Estado. Durante el reinado de la casa de los Austrias el monarca absoluto lo era por la gracia de Dios, se le consideraba como un representante de él en la tierra. A ellos se les entregó todo el poder y las decisiones últimas sobre cualquier asunto, sin instituciones ni organismos dotados de poder autónomo que lo equilibraran, lo que provocó el desarrollo del absolutismo, del centralismo y del paternalismo. En esta época se consolida el monopolio comercial y al mismo tiempo entra en crisis el comercio entre España y sus colonias; nacen la hacienda y el peonaje; se propaga la concepción patriomíasta de los cargos públicos así como la compra de los mismos; corporaciones como la iglesia, comerciantes y hacendados adquieren gran poder económico y político; se arraiga la desigualdad social, los individuos tienen una participación subordinada en la vida pública y política, se limitan sus responsabi-

dades ciudadanas y sociales, se forma un aparato administrativo desordenado que da lugar a conflictos de competencia entre las distintas jerarquías institucionales e individuos como consecuencia de la falta de principios legales institucionales reconocidos, lo que trae consigo también una serie de compilaciones heterogéneas.

El absolutismo monárquico que caracterizó el sistema político de los Austrias, fue más la culminación de un proceso histórico que un sistema político.

Con la subida al trono de los Borbones el absolutismo monárquico se va a substituir por el Despotismo Ilustrado, que se manifestó como un hecho histórico con escasa autenticidad por tratarse de un sistema político importado.

El déspota ilustrado se manifiesta como un servidor del pueblo " Todo para el pueblo pero sin el pueblo ". Se pensaba que el pueblo estaba incapacitado para gobernar sus propios destinos y que era necesario, para elevar su nivel de vida, que se adaptara a las reformas económicas y a la enseñanza. Los filósofos de este siglo creían que la razón era usual a los hombres, que la naturaleza era una prueba de conformidad y que el deísmo era una fe, apelaban sólo a los intelectuales.

En la era de la ilustración se da un exceso de adornos, un refinamiento de las técnicas, una cultura cosmopolita, elitista de corte y salón, el francés es el ideoma internacional, del discurso político y diplomático. El vincolismo

se empieza a extender por toda Europa, esto es, la protección y consolidación de las grandes propiedades agrarias contra las presiones y riesgos de desintegración por el mercado capitalista.

Es así como en España se presenta la figura del mayorazgo, que tenía como función preservar intactos los grandes bloques de propiedades y los latifundios de los potentados contra los peligros de su fragmentación o venta en el mercado comercial abierto.

Durante el siglo XVIII se presentaron algunas ideas fundamentales como símbolos o signos de este tiempo, esas ideas no tuvieron ciclos concordantes con los cien años que duró, ni formaron sistemas únicos o generales del pensamiento en el mismo, sino a través de ellas se marcaron nuevos caminos.

En este siglo la confianza vuelve a renacer. El predominio de las leyes naturales, la creciente fascinación de las ciencias, el imperio convertido de la razón y el ideal de la igualdad entre los hombres, forman parte del argumento de éste.

Sin embargo en España y en las Indias, no obstante que se permitió la circulación de las obras de autores franceses en forma limitada, la proliferación de ideas se encontraba controlada respecto de muchos autores, lo que provocó la circulación secreta de ciertos libros.

Es la creación de las sociedades de amigos del país, el instrumento más importante para la difusión de las ideas del siglo ilustrado. La primera sociedad de amigos del país - creada en España fue la real Sociedad Bascongada, su objetivo

fomentar la industria, el comercio, la agricultura, las artes y las ciencias.

Las sociedades no solían atacar los valores tradicionales vigentes en España y sus colonias. Las publicaciones anuales de las sociedades fueron medios eficaces para propagar las ideas de la ilustración tanto en España como en sus colonias ya que estuvieron integradas no sólo con socios que tenían su residencia en España, sino también en las colonias.

En España los últimos años del gobierno de Felipe V permiten ver la introducción del despotismo ilustrado, el que se afinara bajo Fernando VI y alcanzará su plenitud con Carlos III.

La política de los Borbones pretende remodelar la situación interna de la península y sus relaciones con la colonia. Aspiraba reabsorber todos los atributos de poder que durante el reinado de los Austrias se habían delegado en grupos y corporaciones y tomar la dirección política, administrativa y económica del Reino.

La administración de los Borbones fue esencialmente centralista y unificadora, al grado de desaparecer el carácter Federal de algunos de los Territorios del Reino de Aragón. Siguieron, como vimos, los principios del Despotismo Ilustrado: regalismo o rebustecimiento del poder del Estado sobre los individuos y corporaciones, iglesia, hacendados y comerciantes, aplicación de sistemas racionales para dar auge a la agricultura, industria y comercio, aumento del conocimien-

to técnico y científico, y propagación de las Artes. La aplicación de este sistema, requirió de una nueva organización del Estado y de nuevos funcionarios, por lo que se tuvo que alterar toda la estructura Institucional del Estado.

## 2.- Principales Reformas Borbónicas.

Cuando los Borbones asumen el poder, siguiendo los lineamientos del despotismo ilustrado, realizan una serie de reformas tendientes a cancelar una forma de gobierno e imponer otra. Para lograr ésto en la Nueva España, las reformas, se enfocaron a cambiar el aparato administrativo de gobierno, restar poder a los grandes cuerpos y corporaciones y modificar la hacienda y la economía colonial.

### I.- Reformas Político-Administrativas.

Dentro de las reformas político-administrativas, van a estar comprendidas las que tienden a modificar el aparato administrativo de gobierno y las que se crearon para mermar el poder que durante el gobierno de los Habsburgo se había delegado en cuerpos y corporaciones.

#### a) La Secretaría del Despacho de Indias.

Los principales cambios realizados a los gobiernos de ultramar y a su administración, se derivaron de la Secretaría del Despacho de Indias, establecida por Felipe V a través de las cédulas del 20 de enero y del 11 de noviembre de 1711.

Con el establecimiento de la Secretaría, el Consejo de Indias ve disminuida su autoridad, pues la mayoría de sus

atribuciones pasan a ser de la competencia de la Secretaría.

La Secretaría va a conocer de todo lo relativo a: hacienda, guerra, comercio y navegación de Indias, así como provisión de empleos de los mismos. El Consejo de Indias mantiene su competencia sólo en materia de gobierno municipal, en el real patronato, en la concesión de licencias para pasar a ultramar y en la proposición de empleos políticos que no tuvieran conexión con las materias de hacienda, guerra, comercio y navegación.

Por otra parte se dispone que el Consejo no intervenga en la confirmación de las encomiendas y se deroga la ley que disponía que las Reales Cédulas y despachos que no fueran señalados y firmados por los ministros del Consejo no se les diera cumplimiento; y el monarca se atribuye en la cédula del 11 de noviembre, la facultad de expedir por la vía reservada, Secretaría de Indias, cuando lo creyese oportuno, órdenes sobre las materias asignadas al Consejo.

Carlos III en 1767 divide en dos secciones la Secretaría de Indias, una de estas secciones va a estar encargada de los asuntos de gracia y justicia, del despacho de títulos y mercedes y de la provisión de empleos tanto civiles como eclesiásticos y la otra conservaría las atribuciones que se le habían otorgado a través de la cédula de 1711, con esta división el Consejo pierde casi completamente sus facultades.

Con la división de atribuciones entre la Secretaría y el Consejo, nace una nueva forma de legislación, por un lado



la legislación real, emanada del Consejo de Indias, reales cédulas, y por otro la de la Secretaría, reales órdenes, convirtiéndose éstas últimas en las más usuales.

b) Intendencias.

La reforma político-administrativa y fiscal más importante en la Nueva España es el establecimiento de las Intendencias, con ellas se crea un nuevo régimen.

El visitador José Gálvez y el Virrey Márques de Croix, remitieron al monarca el 15 de enero de 1786 un plan de reformas en el que recomendaban el sistema de Intendencias, entre otras cosas para acabar con los excesos y abusos de los corregidores y alcaldes mayores.

Sin embargo la ordenanza para el establecimiento e instrucción de los intendentes de ejército y provincia en la Nueva España, se promulgó hasta el 4 de diciembre de 1786, con ella el virreinato se divide en doce intendencias.

Se crea la figura del Superintendente quien junto con el Virrey va a estar a la cabeza de todo el sistema de intendencias. El virrey va a seguir conservando sus funciones, salvo las relativas al ramo de la real hacienda que pasan a la competencia del superintendente, el objeto es centralizar todo el ramo de la real hacienda, por lo que no sólo los intendentes de provincia en lo que respecta a los ramos

de hacienda y economía de guerra van a estar subordinados a él, sino también los tesoreros y los oficiales que manejaban las cajas reales.

Se crearon también los subdelegados, esta figura sustituyó a los alcaldes y corregidores a través del artículo 12 de la real ordenanza de intendentes que abolía las alcaldías mayores y corregimientos, y proscribía el repartimiento.

Con la creación de las intendencias, los cabildos perdieron gran parte de su autonomía, algunas de sus atribuciones pasaron a ser privativas de los gobernadores intendentes, también se afectaron sus atribuciones en materia fiscal, en virtud de las facultades que a este respecto, se otorgaron a las juntas municipales, a los gobernadores intendentes y a la junta superior.

#### c) El Virrey.

El virrey era el representante del rey, por lo tanto la figura más importante en la Nueva España.

A través del sistema de intendencias se pretendió restarle poder, ya que en su persona fueron delegadas una infinidad de facultades que lo hacía políticamente peligroso.

Como vimos en párrafos anteriores la real ordenanza de intendentes va a poner a la cabeza del nuevo sistema al Virrey y al Superintendente. El Virrey va a seguir conservando sus facultades como capitán general, gobernador, y

presidente de la real audiencia, perdiendo las de jefe de la real hacienda.

Pero esta no es la única reforma que afectó al Virrey la creación del oficio de regente de la Audiencia, merma las facultades que tenía como presidente de ese organismo.

Las facultades que el Virrey tuvo como presidente de la audiencia en el régimen interno de ésta - señalamiento de salas extraordinarias, reparto de comisiones, entre otras - tuvo que compartirlas con el regente, pues era necesario para su ejercicio la conformidad, la propuesta o el informe de éste. Por otra parte el regente tenía que velar por la efectividad del recurso judicial contra las decisiones gubernativas del virrey, principal freno a sus actuaciones.

Otra reforma importante, fue la creación de la Secretaría del virreinato, integrada por un secretario, seis oficiales un archivero y seis entretenidos sin sueldo.

Dentro de las reformas borbónicas también encontramos la segregación de los estados norteños de México y sudoeste de los Estados Unidos que pasó a ser gobernado por un comandante general independiente del Virrey. Implantar un gobierno militar fue consecuencia de la distancia que había entre la ciudad de México y estos territorios que impedían que se tuviera con ellos la debida atención.

Por otra parte se le impuso al Virrey la obligación de informar, que no sólo recayó en él, sino en las altas - autoridades de los distintos territorios, presidentes, audiencias y gobernadores independientes, autoridades subordinadas y jerarquías eclesiásticas, respecto de cuando y como -

informar en la mayoría de los casos era previa a todo acto resolutivo por parte de las autoridades, salvo casos urgentes.

Para concluir con el presente punto nos hace falta mencionar que en 1761 y en 1771 se ordenó al virrey que guardase las reales cédulas y expedientes para que sirviesen de instrucción a sus sucesores.

ch) La Real Audiencia.

En la Nueva España, después del virrey la institución civil más poderosa era la Real Audiencia.

La Real audiencia era un tribunal de justicia que además fungía como asesor y consultor del virrey en muchos casos, en el siglo XVIII su composición va a ser alterada, al respecto versan las siguientes reformas.

El 2 de febrero de 1737 con carácter de provisional se crean cuatro salas de oidor y dos de alcaldes de crimen, para terminar con el rezago que tenía este tribunal, y para que la medida fuese más efectiva el 13 de julio de 1739 se aprueba el Reglamento de Salas Civiles y Criminales de la Real Audiencia de México, a través de él se dispone una nueva organización para el tribunal de esta forma la Real Audiencia que anteriormente estaba integrada por dos salas civiles de cinco oidores cada una y con una sala del crimen de cuatro magistrados, quedo reformada de la siguiente manera: se aumentaron a cuatro las salas civiles y a doce

las plazas de oidores, se creó una sala más del crimen y se aumentaran a seis los alcaldes para que las dos salas se integraran con tres magistrados cada una.

A través de este reglamento también se dieron indicaciones para el más rápido despacho de los asuntos.

La aplicación del reglamento fue tan eficaz que se terminó con el rezago, por lo que fue abrogado por real mando el 16 de - - abril de 1742.

Sin embargo en 1749, nos señala José Luis Soberanes Fernández en su libro los tribunales de la Nueva España, se tienen que tomar nuevas medidas para este tribunal, toda vez que el rey se informó que el mismo estaba actuando con lentitud, para ello pidió puntualidad a los ministros, estableció que la audiencia cada cuatro meses diera un informe al Virrey de los casos resueltos en el mismo, y de los pendientes por resolver, esta información la tomaría de los relatores que cada mes tenían la obligación de dar cuenta de la misma y recomendó cobrar por costas judiciales sólo lo previsto en los aranceles.

El 11 de marzo de 1776 se dicta un decreto, que esta contenido en la Real Cédula dada en Madrid el 6 de abril del mismo año, a través de él se aumentan los ministros en las audiencias indianas y se crea el oficio de regente. La audiencia de México queda integrada con "un presidente" (el Virrey de la Nueva España), un regente, diez oidores, cinco alcaldes del crimen y dos fiscales, a parte de los empleados subalternos, continuando con dos salas de justicia

integradas cada una con cinco oidores y una sala del crimen compuesta por alcaldes y presedida por el oidor de más reciente designación.

El 27 de abril de 1778, se expide el Reglamento de plazas y sueldos de ministros de la Audiencia de América Latina e Islas Filipinas, en que se mandaba volver a los ocho oidores y cuatro alcaldes del crimen que la audiencia tenía antes, conservándose el cargo de regente de la misma Audiencia. Se previno que el reglamento se aplicara paulativamente, sin embargo en México se continuo como antes, hasta 1821 y realmente nunca se aplico la real orden en lo tocante al número de magistrados. " (9)

Respecto a sus facultades, la Real Audiencia dejó de conocer de las apelaciones en materia fiscal pues por orden de la Real Ordenanza de Intendentes pasó a ser facultad de la junta Superior de Hacienda, de la misma manera se dejaron de suplicar los asuntos fiscales de este tribunal.

"Por otra parte para impedir que se formaran poderes e intereses José Gálvez dispuso que los criollos americanos compitieran por puestos judiciales, eclesiásticos y administrativos y decretó que sólo un tercio de los puestos de las audiencias y salas capitulares de las catedrales americanas fueran accesibles a los criollos, reduciéndose su participación en este tribunal. "(10)

d) Los Ayuntamientos.

José Galv3ez, visitador de la Nueva Espa1a encontro en un estado deplorable la hacienda municipal, para corregirla establece en M3xico la Contadur3a General de Propios

y Arbitrios, que se va a encargar de controlar las finanzas de los municipios y de las comunidades indígenas, y le va a dar facultades al contador general de la misma para que señale reglamentos, pero debía convocar a cabildo, estableciendo que debía hacerlo del conocimiento público a través del cabildo abierto.

El Virrey Márques de Croix promulgó en 1771 una ordenanza en la que reúne las reformas de Galvéz, a través de estas se aumentó la responsabilidad de los funcionarios municipales, se disminuyó su sueldo y sus gratificaciones y se dispuso que mediante comisiones anuales de regidores se realizaran obligaciones agrupadas bajo el título de policía, tales como la inspección de mercados, pesas y medidas.

Dentro de las reformas que dio José Galvéz también se encuentra el nombramiento de seis regidores honorarios. Este nombramiento se realizó en un principio por el virrey, pero en 1794 esta facultad paso a los miembros regulares del cabildo.

La finalidad de esta disposición era la de vigilar más de cerca los negocios de las municipalidades, dado que estos seis regidores celebrarían sesiones con los doce capitulares electos y hereditarios, aunque tenían el carácter de consultores.

Las municipalidades en el siglo XVIII, también se ven alteradas por la Ordenanza de Intendentes, que va a reunir las reformas dadas ya por José Gálvez y a cambiar el régimen económico de los municipios.

A través de ella se dispone que los gobernadores sean remplazados por el intendente de provincia, que en adelante precidiría el cabildo. El intendente de provincia se encargó de llevar las cuentas de los propios, informar del estado de la hacienda municipal, de la inspección de la agricultura, comercio, minas, bosques, caminos, posadas, calles y parques públicos y edificios municipales, además de tener la facultad de intervenir en materia de justicia e incluso militar.

Se estableció también el nombramiento de juntas municipales integradas por el alcalde ordinario, dos regidores y el procurador. La finalidad de estas juntas era manejar los fondos de las municipalidades sin la intervención de los demás regidores.

e) La Iglesia.

Varias de las reformas de la administración borbónica estuvieron enfocadas a debilitar el poder de la iglesia, siguiendo la idea de que "no podían existir poderes corporativos o privados que rivalizaran con los del soberano, ni privilegios que fueran en contra del interés del estado," (11) y a juicio de éstos la iglesia había adquirido una autoridad peligrosa para el estado, por su fuerza moral, por su riqueza y por la función que desempeñaba.

Dentro de las medidas del absolutismo de los borbones para someter a la iglesia a su poder, esta la de limitar



al clero regular, volviéndose en contra de las órdenes religiosas, por su carácter universal, lo que trae como consecuencia que en 1717 se prohíba la fundación de nuevos conventos, así como aceptar nuevos novicios, en 1734, por un período de diez años, y en 1754 intervenir en la redacción de testamentos, más adelante en 1767 expulsan a la Compañía de Jesús, y a la cabeza de los episcopados queda el clero secular que dependía más del soberano.

Para promover la burocratización del sistema eclesiástico en América, al establecer el régimen de intendencias se dispone que los intendentes fuesen también vicepatrones de la iglesia, pero sólo parcialmente, pues actuarían como subdelegados de los virreyes y presidentes en las provincias a su cargo.

El gobierno de Carlos III se propuso también dar nueva vida a los concilios provinciales americanos para ponerlos al servicio de sus objetivos político-eclesiásticos. En México en 1771, se celebró el concilio diocesario cuyos temarios habían sido fijados por el rey. Tanto los concilios diocesarios como provinciales tenían que recibir la aprobación formal de la corona.

Por lo que respecta a la inquisición, en el siglo XVIII, su poder disminuye y entra en decadencia. Las ideas de la ilustración, más libres, no le dan cabida y el santo oficio no tiene medios para frenar esta situación.

f) El Consulado de Comerciantes.

El gobierno de los borbones también trató de limitar el poder que el Consulado de Comerciantes ejercía sobre el comercio de la Nueva España. La creación de las leyes sobre libertad de Comercio y de los Consulados de Veracruz y Guadalajara así como la cancelación del contrato de arrendamiento que lo facultaba para cobrar el derecho de alcabala de la ciudad de México, fueron medidas que mermaron su poder monopolístico. Al igual que las Instituciones que estudiamos en párrafos anteriores, el Consulado vio afectada su participación política administrativa con la creación del régimen de intendencias que suprime a los alcaldes mayores, sus principales colaboradores.

g) El Ejército de la Nueva España.

En 1764 desembarcaron en Nueva España, con el propósito de residir permanentemente en el país, dos regimientos, pues el gobierno de los borbones necesitaba para realizar su política reformista, una fuerza militar que dependiera directamente del rey.

Esta institución muy pronto se convirtió en una corporación privilegiada, con sus propios fueros, tribunales y jurisdicciones, como lo veremos en el próximo capítulo.

## II.- Reformas Económicas.

La política del gobierno de los Borbones, también, contemplo el plano económico.

a) La Real Hacienda.

En Nueva España el cuerpo principal de las reformas se dio con la llegada de José Gálvez. Toda la administración y cuentas de la Real Hacienda fueron revisadas y transformadas radicalmente.

Se inició con la reorganización del tribunal de cuentas pues tenía muchos años sin elaborar sus cuentas y sin cobrarlas, lo que provocó que la corona perdiera mucho dinero.

El tribunal de cuentas se reorganizó en 1776 y 1792 con la creación de nuevos cargos, aumento de personal y salarios, así como con la introducción del sistema de partida doble que le permitió llevar mejor la contabilidad de los libros.

Respecto a los impuestos, para obtener mayor beneficio en su recaudación, se terminó con el sistema de arrendamientos, mediante las disposiciones de 1752 y 1754, en las que se ordenaba que todas las funciones de carácter fiscal se realizaran por la Real Hacienda, con ello se terminó el cobro y la recaudación de los impuestos por las corporaciones e individuos a los que la corona había delegado dicha función.

Como consecuencia de estas disposiciones, una vez que se venció el contrato de arrendamiento, en 1754, que el Consulado de Comerciantes disfrutaba para cobrar el derecho de alcabala de la ciudad de México, se canceló, también se rescindió el arrendamiento de la aduana de Veracruz en 1763 y en 1776 la Real Hacienda entro en po-

sección de los demás centros recolectores de impuestos que había en el virreinato.

Asimismo para obtener mayores ingresos se reglamentaron impuestos que ya existían pero que no se cobraban, como el de las pulperías, se hacen extensivos otros, como el de la fundación de mayorazgos en 1796, e impuestos como el de la media annata sufren transformaciones en beneficio de los intereses fiscales.

Cabe mencionar que la corona obtuvo ingresos de impuestos eclesiásticos, como los diezmos, la media annata y la mesada, este último concedido en 1754 al Rey Don - Fernando por Benedicto XIV, y de concesiones hechas por los pontífices a los monarcas, como la de los derechos que los subditos pagaban por la obtención de la bula de la santa cruzada, y de los bienes de las temporalidades que habían pertenecido a la compañía de Jesús.

En el siglo XVIII se siguió haciendo uso de los valimientos, aunque ya no se les nombraba así, estos consistían en valerse en todo o en parte de las asignaciones establecidas para sueldos o salarios fiscales que tenían fijada por ley una inversión determinada. El objeto de ésto, era obtener ingresos en situaciones difíciles para el erario. En caso de guerra se hizo uso de los donativos y de los prestamos a la Real Hacienda. Al mismo tiempo se siguieron obteniendo ingresos de presas y comisos y de figuras jurídicas como la composición, además de dar nuevamente vida a los monopolios o estancos manejados por el Estado, es así como la corona se vuelve hacer cargo

de los yacimientos de sal y crea el estanco del tabaco, en 1772, que se extiende a la producción de cigarros y cigarrillos en 1780.

Por otra parte todo el ramo de la Real Hacienda se sistematizó por ordenes del Virrey Revillagigedo en la obra Historia General de la Real Hacienda elaborada por Fabian de Fonseca y Carlos de Urrieta con colaboración de Joaquín Maniau, contador de la renta del tabaco, entre 1790 y 1794, con lo que se logró mayor eficacia en este ramo.

#### b) La Industria.

Los Borbones se preocuparon por estimular la producción industrial de España, porque la manufactura extranjera era superior, pero respecto a las colonias de América prevaleció el criterio de que en ellas sólo se produjeran las materias primas y no se fomentara la producción industrial, para evitar la competencia con la metrópoli. Un ejemplo de esta situación lo tenemos en el fomento de la cría del gusano de seda para abastecer la industria metropolitana y la del cultivo del lino y del cañamo, porque la industria de lonas de España padecía una aguda escasez de esta materia prima, sin embargo este cultivo no fructificó, pues los naturales estaban acostumbrados a trabajos más fecundos como la siembra del maíz o el -

frijol que se pagaban antes de levantar la cosecha. No obstante se fundo una empresa de lenas para darle mayor auge, pero esta fracasó pues nunca hubo abundancia de estos materiales.

Sin embargo la política metropolitana tuvo que adaptarse a las condiciones reales que atravesaban tanto las colonias como España, permitiendo el desarrollo industrial en algunas areas. La industria de hilados progreso notablemente por causas que escaparon al control de la corona; la forja produjo cuchillos y espadas muy apreciados; a la industria del azucar a fines del siglo XVIII se le eximio de todos los derechos tanto reales como municipales e incluso los del consulado para fomentar su venta y se permitió que se establecieran refinarias en los lugares en que se cultivase.

La industria en América reposó sobre los obrajes, u oficinas, que eran establecimientos de trabajo. Había dos clases de obrajes, abiertos y cerrados, según el tipo de trabajadores que emplearan. En los obrajes abiertos trabajaban hombres libres, indios, españoles, mestizos y castas, que percibían un salario. En los obrajes cerrados se empleaban reos condenados a trabajos forzados, esclavos o personas libres que habían enajenado su libertad por deudas, durante el tiempo necesario para saldarlas.

Los obrajes no se podían arrendar y sus dueños tenían que supervisarlos directamente. El arrendamiento sólo era permitido a las comunidades indigenas, si con él se beneficiaba a los indios y a su comunidad.

Respecto a la legislación de los obrajes, Arcila - Farias, en su libro las Reformas Económicas del siglo - XVIII en la Nueva España, haciendo un análisis de la misma nos señala que estaba enfocada a los indigenas, pues se les trató de proteger de los abusos que pudieran sufrir empleandose en ellos. Por lo que Carlos II dispuso que en ninguna provincia de las Indias podían trabajar los indios, en obrajes de paño, seda o algodón, aunque fuesen propiedad de españoles, salvo que estos les pertenecieran. Esta prohibición recayó en los indios adultos, pues los juvenes podían trabajar en los obrajes con la finalidad de aprender pero con la libertad de retirarse cuando quisiesen. También se prohibió que en los obrajes se hiciera mita o repartimiento.

El mismo autor nos señala que sin embargo estas leyes en Nueva España resultaban inaplicables, pues la mano de obra indígena no se podía descartar sin producir un grave transtorno económico y social, por ser la única que por su número podía satisfacer la industria local.

Para reforzar las reglas relativas a los indígenas y hacer más humanitarias las labores de estos talleres, en virtud de que la legislación que existía era muy antigua, a partir de 1756 se producen nuevos ordenamientos sobre los obrajes.

En 1767, el Márques de Croix pública una ordenanza que contiene nueva reglamentación para el trabajo de los

obrajes. Entre otras cosas en esta ordenanza se reglamentó el horario de trabajo. Los operarios debían permanecer doce horas dentro de los talleres, de las cuales trabajarían nueve horas y media, se les daría media hora para desayunar y dos horas para comer, la entrada era a las seis de la mañana y la salida a las seis de la tarde. - También se permitió utilizar sirvientes indios, si era necesario, pero con la condición de que debían de ser tratados en la forma y libertades ordenadas por las disposiciones anteriores y se les prohibió tener encerrados a los operarios en los talleres y emplear a menores de edad sin permiso de sus padres o tutores. Por otra parte para vigilar el cumplimiento de la ordenanza se dispuso que los alcaldes, regidores o en su defecto la justicia ordinaria debían visitar los obrajes dos veces al año para ver que se cumpliera el reglamento.

Al lado de los obrajes encontramos a los gremios, en Nueva España había cincuenta de ellos y la mayoría de las ordenanzas que los reglamentaban eran muy antiguas, y por ello llenas de defectos, según los señala el Virrey Revillagigedo en la Instrucción reservada a Branciforte, de ahí que en el siglo XVIII estas organizaciones entren en decadencia. " El crecimiento económico, la ampliación de los mercados, la producción masiva de talleres y obrajes y la competencia de los artículos extranjeros introducidos de contrabando, destruyeron poco a poco la estructura tradicional de los gremios. " (12)



c) La Minería.

En el ramo de la minería el gobierno borbónico pone gran atención y cuidado, el encargado de realizar las reformas necesarias para su impulso es el visitador José Gálvez.

Las minas eran explotadas por los particulares mediante concesión hecha por la corona, dado que éstas le pertenecían, a cambio de entregar a la Real Hacienda una parte de su producto.

Para interesar a los particulares a invertir en esta área, se benefició a los mineros con la rebaja en el precio del azogue y pólvora, así como el impuesto de alcabala que se cobraba sobre todos los utensilios que eran necesarios para la explotación de las minas.

La corona adoptó también otras medidas, que fortalecieron a los mineros, se crea el Tribunal de Minería en 1777; en 1787 se elabora la Ordenanza de Minerías y para una mejor formación técnica de los mineros se funda el Colegio de Minería en 1792.

ch) el Comercio.

Las reformas enfocadas al comercio que los Borbones aplicaron en América, aspiraban a aumentar el intercambio de mercancías con América y a infundir nueva vida al trá-

fico comercial, pero con planificación estatal. La corona se encargó de distribuir la producción económica del conjunto de la monarquía.

El cambio más importante en la organización del comercio, es la introducción del régimen de comercio libre por Real cédula del 16 de octubre de 1765. Reforma que se hizo extensiva a Nueva España hasta 1789.

El régimen de comercio libre permitió ejercer el comercio recíproco a las provincias de América y navegar desde los puertos habilitados de ésta hacia los puertos habilitados de la península, pero no toda clase de frutos y generos se podían intercambiar, sólo los autorizados por la corona, ya que España se reservaba las actividades industriales para abastecer con sus productos a las colonias.

Otra reforma importante, es el abandono del sistema de flotas, en 1778, y con el otorgamiento de libertades a todos los puertos y comerciantes americanos para realizar sus transacciones con España.

### 3.- Repercusiones de estas reformas en la Nueva España.

#### A) Repercusiones de las Reformas Político-Administrativas.

Las instituciones políticas de la Nueva España sufrieron grandes transformaciones durante el siglo XVIII, tanto en sus relaciones con el gobierno de la corona, como en su organización interna.

Los principales cambios se derivaron del establecimiento de la Secretaría del Despacho de Indias.

La creación de este ministerio y el surgimiento de la Junta de Estado, provocaron que el Consejo de Indias, que era la suprema autoridad subordinada a la corona para los asuntos coloniales, perdiera facultades y poder.

El predominio que durante el siglo XVIII tiene la legislación que emana de la Secretaría, reales órdenes, sobre la del Consejo, reales cédulas, y el cambio a la vía reservada, como el medio más rápido de los negocios que llegaban a la corte, permiten ver que las autoridades centrales de la Nueva España mantenían una relación mayor con la secretaría que con el Consejo.

Contando ya con una organización centralizada que daba mayores probabilidades de control en los asuntos coloniales, empieza la aplicación regular de las reformas en la Nueva España, durante el reinado de Carlos III.

Entre otras cosas las reformas político-administrativas buscaron modificar el aparato administrativo de gobierno, para ello necesitaban unificar el aparato estatal, mejorar la gestión de las rentas reales y la hacienda pública y terminar con los repartimientos, el comercio y las anomalías fiscales de los corregidores y alcaldes mayores. La medida que se toma para lograr ésto, es el establecimiento del sistema de Intendencias.

Las intendencias formaron una organización política-administrativa incompatible con la Institución virreinal, porque se pretendió hacer coexistir dos sistemas opuestos que respondían a dos concepciones diferentes. Los virreyes pidieron su segregación pues nunca fueron partidarios del nuevo sistema, porque mermaba su autoridad y omnipotencia, y restringía sus facultades.

No obstante el nuevo régimen obtuvo algunos resultados. Los intendentes de provincia actuaron con disposición, en lo que pudieron sanearon y ordenaron la administración y apoyaron la política de la corona. Sin embargo los subdelegados que substituyeron a los corregidores, cayeron en los mismos vicios de éstos. Por otra parte los intendentes aplicaron las leyes en forma justa y su administración fiscal aumento las rentas reales de la corona.

Cabe mencionar que la creación de las provincias internas, junto con el sistema de intendencias formaron la base de las dos mutilaciones más graves que José Gálvez causo en el oficio de Virrey, situación que se terminó

con el restablecimiento de la dependencia militar del Comandante General de las provincias internas del Virrey durante el período de Anzanza.

Otra institución del gobierno central objeto de transformaciones a través de las reformas de la nueva dinastía, fue la Real Audiencia.

Como lo vimos en el punto anterior este tribunal no sólo sufrió modificaciones para abatir el rezago de asuntos que en él se dirimían, sino como nos señalan Enrique Florescano e Isabel Gil Sánchez, en el libro de Historia General de México, con la llegada de José Gálvez fue objeto de una política de marginación que afectó a todos los criollos.

Cuando el visitador llegó a la Nueva España, el tribunal se integraba en su mayoría por criollos, aunque sus reglamentos indicaban que tenían que ser españoles. " En 1769 de siete oidores, seis eran criollos; y de cuatro alcaldes del crimen por lo menos dos lo eran. Una década más tarde gracias a los esfuerzos de Gálvez la composición de la Real Audiencia era la siguiente: de cinco oidores españoles contra cuatro criollos y de cinco alcaldes del crimen peninsulares, contra cero criollos. De él ya no saldrían los funcionarios públicos sino del exterior, y eran en lugar de jueces letrados, especialistas en administración fiscal o militar de carrera. " (13)

Los sectores provinciales y locales también fueron objeto de reformas, aunque estas no resurgieron el papel

político y social del gobierno municipal -cabildo- sino por el contrario para el siglo XVIII se redujo casi al estado de nulidad el carácter de propiedad personal de la mayoría de los cargos municipales y la extremadamente limitada autonomía de los gobiernos locales en materia de impuestos y mejoras públicas.

La ordenanza de intendencias, que reunía las reformas municipales dadas por José Gálvez, reúne en las intendencias a los numerosos gobiernos locales, modifica profundamente el régimen económico municipal y substituye en el nivel inmediato superior a los gobernadores y corregidores por un nuevo funcionario, los subdelegados.

Las reformas político-administrativas de los Borbones también tuvieron como finalidad restar poder a los grandes cuerpos y corporaciones, como es el caso del Consulado de Comerciantes y la Iglesia, pues no hay que olvidar que el gobierno borbónico era centralista, por lo que tenía que suprimir todos los privilegios sociales, eclesiásticos y municipales extraños a la corona.

El Consulado de Comerciantes perdió su gran poder monopolico con la aplicación de las leyes sobre libertad de comercio y la creación de otros consulados lo que permitió el ingreso de un número mayor de comerciantes que le dio más auge a este ramo.

Respecto a la Iglesia, las reformas de que fue objeto permitieron a los reyes Borbónicos demandar el derecho de resolver omnimodamente en su calidad de delegados y

vicarios del Papa sobre el gobierno espiritual de sus - reinos americanos.

Mientras unos grupos vieron disminuido su poder, otros se vigorizaron con las reformas, como es el caso de los mineros y el ejército. Esto tiene su justificación, dado que la corona necesitaba la colaboración de las colonias en materia económica, y la explotación de metales les proporcionaba ingresos considerables, y necesitaba de un grupo que tuviera la fortaleza necesaria, en caso de que la aplicación de la política del nuevo gobierno, encontrara oposición, por ello se crea el ejército de la Nueva España, al que dotaron de gran poder.

" A pesar de las inconsistencias y frenos que perturbaron a las reformas administrativas de los Borbones, estas modificaron el sistema antiguo y afectaron la composición de los grupos de poder tradicionales. " (14)

#### B) Repercusiones de las Reformas Económicas.

En el punto anterior, indicamos que uno de los objetivos de la política del gobierno de los Borbones, era obtener de las colonias una mayor participación en el financiamiento de la metrópoli, de ahí la aplicación de diversas reformas económicas que provocaron resultados sorprendentes.

##### a) Repercusiones en el ramo fiscal.

Las reformas aplicadas a la Real Hacienda, lograron

que el estado tomara a su cargo toda la responsabilidad de la administración fiscal, lo que trajo como consecuencia la centralización de las rentas reales y un aumento extraordinario en los ingresos.

Alejandro Humboldt, en su libro Ensayo Político Sobre la Nueva España, nos muestra como aumentaron las rentas reales en el siglo XVIII, presentandonos un estado comparativo de algunas fuentes públicas.

" Renta líquida de las alcabalas: cerca de 3,000,000 pesos. El producto total de este impuesto, por término medio, desde 1788 a 1792, era de 3,259,504 pesos. Pero deduciendo 371,148 por gastos de recaudación y sueldos, queda un líquido de 2,888,365 pesos. La actividad del comercio ha tenido tal aumento de cuarenta años a esta parte, que el producto de las alcabalas, desde 1765 a 1777, fue de 19,844,053 pesos, al paso que desde 1788 a 1790, ascendió a 34,218,463. Asimismo, la aduana de México desde 1766 hasta 1788, apenas produjo 6.661,900 pesos, cuando de 1799 a 1791 pasó de 9,462,014. En 1799, la renta de las alcabalas no era más que 2,407,000 pesos, pero después ha crecido mucho. Los gastos de recaudación de esta renta ascienden a 18 por 100, y como los indígenas no la pagan, se puede computar que este impuesto es igual a una captación anual de un peso y dos quintos, por cabeza, de los blancos y mestizos.

Producto líquido del derecho sobre el pulque: 800,000 pesos. Este impuesto produjo en limpio, desde 1788 hasta 1792, año y medio, 761,131 pesos; y en 1799 ascendió a



754,000. Los gastos de cobranza de esta renta son de 7 por 100.

Producto líquido de la renta de correos: 2.500,000 pesos. Este producto, desde 1765 hasta 1777, fue de - - 1.006,054 pesos, y desde 1778 hasta 1790, de 2.420,426; aumento que manifiesta a la vez los progresos de la civilización y el comercio. " (15)

## "ESTADO COMPARATIVO DE LAS RENTAS DE LA NUEVA ESPAÑA.

FUENTES DE LA RENTA PUBLICA	En 1746 Pesos	En 1803 Pesos
Derechos sobre el producto de las minas	700,000	3,516,000
Casa de Moneda.....	357,500	1,500,000
Alcabalas.....	721,875	3,200,000
Almojarifazgo.....	373,333	500,000
Tributo personal de los Indios.....	650,000	1,200,000
Cruzada.....	150,000	270,000
Media anata.....	49,000	100,000
Derechos sobre el pulque.....	161,000	800,000
Impuesto sobre los naipes.....	70,000	120,000
Papel Sellado.....	41,000	80,000
Estanco de la nieve.....	15,522	26,000
Estanco de la pólvora.....	71,550	145,000
Juegos de gallos.....	21,100	45,000"(16)

Otra fuente de ingresos reales muy importante, se consiguió a través del estanco del tabaco. Este al principio se limitó a monopolizar la producción y venta del tabaco en rama y después abarcó la fabricación y expedición de puros y cigarrillos. Esto implicó que el tabaco sólo se cultivara en los lugares señalados por la administración del estanco, y se vendiera a los precios señalados por ella, además las fabricas del tabaco serían las encargadas de elaborar todos los puros y cigarrillos del país, los que

se expedirían en estanquillos manejados por la misma.

Estas medidas afectaron a los cultivadores, fabricantes, comerciantes y a todos aquellos que de una forma u otra obtenían ingresos del producto del tabaco, lo que provocó presiones del Consulado de Comerciantes y de las clases pobres afectadas, pidiendo la supresión del estanco, e incluso levantamientos, como en Guadalajara en 1776.

A pesar de los problemas, la Corona continuó con la administración del estanco, pues las utilidades que generaba eran cuantiosas, ya que el producto líquido de las mismas se remitía a la península. " Los gastos de esta renta consistían en \$2,800,000, pues los sueldos consumen \$700,000, los gastos generales \$250,000, las compras \$750,000, y las fábricas \$1,100,000, por consiguiente deduciendo los -- \$2,800,000, de gastos de \$6,300,000, que es el producto total de la renta, viene a dejar anualmente un producto líquido de 3,500,000. " (17)

También las nuevas directrices en la administración fiscal lograron modernizar el aparato administrativo, con nuevas técnicas y personal más capacitado, dejando a un lado a la vieja burocracia.

La política fiscal no sólo tuvo como objetivos centralizar las rentas reales, sino buscó también proteger a las industrias de la península, de ahí que no se tomaron medidas, para impulsar a la industria en la Nueva España, por considerarlo una política peligrosa para la metrópoli, salvo casos necesarios. No obstante, existieron algunos avances en algunos sectores industriales, como por ejemplo las ma-

nufacturadas de algodón y plata, que sin el amparo de la corona lograron grandes avances por constituir éstas, materias de fácil obtención en el país cuyos productos resultaban ser más baratos que los traídos de España.

Arcila Farias, en su libro Reformas Económicas del siglo XVIII en Nueva España, considera que no puede hablarse de propiedad de industrias modernas, en el siglo XVIII en la Nueva España, pues no pasaron de ser unos cuantos intentos de escasos resultados y sólo en las minas y en las fábricas del tabaco se agruparon grandes concentraciones de trabajadores.

#### b) Repercusiones en el Ramo Comercial.

Las reformas aplicadas por los Borbones en materia de comercio permitieron que otros puertos además del de Sevilla y Cádiz comerciaron con los reinos americanos, y que los comerciantes de la Nueva España traficaran con todos los puertos habilitados de España en embarcaciones propias y viceversa, liberando al comercio de la antigua reglamentación que lo mantenía sujeto a un sólo giro. Estas reformas lograron romper el monopolio que Sevilla y Cádiz ejercieron sobre este ramo.

También se terminó con el monopolio del Consulado de Comerciantes de la Ciudad de México, que era la contraparte del de Cádiz, para ello no sólo contribuyeron las medidas anteriores, sino la supresión de los alcaldes mayores, que controlaban el comercio de exportación indígena,

y la creación de otros consulados. Esto trajo como consecuencia que un número mayor de personas a las que anteriormente se les habían cerrado las puertas, invirtieran sus capitales en el comercio, promoviéndose, de esta manera, una mayor actividad en el mismo y con ello la competencia que produjo una moderación e los precios que aumentaron el número de consumidores y el circulante.

Una consecuencia más de las reformas aplicadas al comercio, es que gracias a ellas la minería y la agricultura se vieron beneficiadas con la inversión de capitales de antiguos comerciantes que consideraron riesgoso seguir invirtiendo en él, cuando vieron que el nuevo sistema de comercio los exponía a mayores riezos.

#### c) Desarrollo en la Minería.

La minería fue uno de los sectores de la industria, que no resintió la política de protección industrial que seguían los Borbones, por que les aseguraba grandes beneficios, dado que aquellos a los que se les consediera el derecho de explotar las minas, tenían que entregar a la Real Hacienda la parte en metales preciosos señalados por la Ley.

Con las reformas que se aplicaron para impulsar este ramo - creación del Consulado, Tribunal y Colegio de Minerías, rebaja en los materiales esenciales para su explotación, así como en los impuestos respectivos - se elevó el estatus social y el nivel técnico y científico de los mi-

neros, lo que repercutió en el desarrollo de esta industria.

La acuñación regular antes del año de 1791 era de dieciocho a veinte millones de pesos. En el año de 1791 se acuñaron veintiun millones y en los de 92 y 93 se elevo a vinticuatro millones, según Revillagigedo, lo que permite ver el desarrollo de esta industria, pues al decir del mismo, el producto de las minas se reducía casi enteramente a la acuñación de monedas, ya que lo que se mandaba en barra o en teja a España o se consumía en obras de platería en la Nueva España era muy poco.

#### ch) Desarrollo de la Agricultura.

La Política de los Borbones, no mostró gran interes por la agricultura en la Nueva España, sólo se preocupó por estimular algunos productos que convenían a la economía de la metrópoli, como la harina y la siembra del cañamo y del lino.

No obstante, el crecimiento de la actividad económica en diferentes aspectos, favoreció a la agricultura, principalmente en el Bajío, Guadalajara, Michoacan, y el norte extremo del país.

El crecimiento de este ramo se observa en los diezmos que percibía el clero, ya que era el impuesto territorial que medía la cantidad de este producto.

" He aquí el cuadro del valor de estos diezmos, tomando por ejemplo dos series de años, de 1771 a 1780 y de 1780 a 1789.

NOMBRES	Epocas	Valor de	Epocas	Valor de
Nombres de las Diócesis		los		los
		Diezmos		Diezmos
		en pesos		en pesos
México .....	1771-1780	4,132,630	1781-1790	7,082,879
Puebla de los Angeles.....	1770-1779	2,965,601	1780-1789	3,508,884
Valladolid de Michoacán .....	1770-1779	2,710,200	1780-1789	3,239,400
Oaxaca .....	1771-1780	715,974	1781-1790	863,237
Guadalajara .....	1771-1780	1,889,724	1781-1790	2,579,108
Durango .....	1770-1779	943,028	1780-1789	1,080,313

Resulta de este estado, que los diezmos de la Nueva España ascendieron en las seis diócesis:

De 1771 a 1779 ..... a 13,357,157 pesos fuertes  
 1779 a 1789 ..... a 18,353,821

Por consiguiente el aumento total fue en los diez últimos años de cinco millones de pesos, o de dos quintos del producto total." (18)

d) Aumento en los ingresos de la Corona.

"La renta del estado, según los registro que se conservan en los archivos del virreinato y en el Tribunal Mayor de Cuentas, eran

En 1712.....	3,068,400 pesos
1763.....	5,705,876
1764.....	5,901,706
1765.....	6,141,981
1766.....	6,538,941
1767.....	6,561,316
	<hr/>
Total de 1763 a 1767.....	30,849,820
	<hr/>
Promedio de cinco años.....	6,169,964
	<hr/>

De 1776 a 1769, año medio,	8,000,000
De 1773 a 1776, año medio,	12,000,000
De 1777 a 1779, año medio,	14,500,000
	<hr/>

En 1780.....	15,010,974
1781.....	18,091,639
1782.....	18,594,492
1783.....	19,579,718
1784.....	19,605,574
	<hr/>
Total de 1780 a 1784.....	90,882,397
	<hr/>
Promedio de estos cinco años..	18,176,479

En 1785 .....	18,770,000
1789 .....	19,044,000
1792 .....	19,521,698
1802 .....	20,200,000



El promedio del quinquenio transcurrido desde 1780 hasta 1784, difiere del correspondiente período de 1763 a 1767 en \$. 12,006,515, que es más de dos tercios. La disminución del precio del azogue de 82 a 62 pesos el quintal la pragmática del comercio libre, el establecimiento de intendencias, la organización de la renta del tabaco, así como otras medidas gubernativas, pueden considerarse como las causas de este aumento de las rentas públicas". (19)

Lo anterior demuestra que la política económica de los Borbones, realizada a través de sus reformas, provocó un aumento extraordinario en las rentas públicas y con ello un incremento en la aportación económica de la Nueva España a la metrópoli, logrando así su objetivo.

## CAPITULO III

ALGUNOS ASPECTOS POLITICOS E INSTITUCIONALES EN LA NUEVA  
ESPAÑA DURANTE EL SIGLO XVIII

## 1.- EL TRIBUNAL DE LA ACORDADA.

Los encargados de impartir la justicia ordinaria de la Nueva España eran: los alcaldes del crimen de la Real Audiencia, los alcaldes mayores, los alcaldes ordinarios y en las comunidades indígenas, sus propios oficiales municipales. Estas autoridades se apoyaban con agentes que tenían la obligación de patrullar las ciudades y sus alrededores, y capturar a los delincuentes. En la ciudad de México esta obligación la tenía un cuerpo de vigilantes y la guarda de pito.

La sala del crimen de la Real Audiencia ejercía justicia en primera instancia en una área inmediata a su residencia de cinco leguas en torno de la capital y conocía también de los delitos cometidos en cualquier parte del reino que incurrieran dentro de la clase conocida como casos de corte: asesinato, violación, incendio, traición, actos delictuosos de magistrados y ofensas contra viudas y huérfanos. Las acciones penales tomadas por los magistrados de la corona o los municipales podían apelarse ante la Real Audiencia y las causas que conocía dicha sala, se suplicaban ante ellos mismos; asimismo la corte aprobaba antes de su ejecución las condenas más rígidas de los oficiales de la justicia.

Por su parte los corregidores y los alcaldes, como oficiales judiciales, también aprehendían y condenaban a los

delinquentes.

Cabe señalar que los alcaldes de la Real Audiencia, los corregidores y los alcaldes ordinarios no sólo llevaban a cabo funciones judiciales, sino también políticas, como nos señala Colín M. MacLachlan en su libro *La Justicia Criminal del Siglo XVIII en México*. Así tenemos que la Real Audiencia servía como Consejo del Estado a los virreyes, toda decisión o desistimiento de los procedimientos establecidos precisaban del acuerdo de los oidores de ésta. En el caso de los corregidores y alcaldes, eran miembros del consejo municipal y trabajaban como oficiales políticos de su distrito. MacLachlan, también nos indica que los únicos empleados judiciales eximidos de responsabilidades políticas eran los magistrados municipales.

Respecto a la impartición de justicia estos funcionarios juzgaban y sentenciaban la mayor de las veces, a los delinquentes de ciudades y villas, pero escapaban de su acción los de los caminos y montes. Para lograr ésto se estableció la justicia de la Santa Hermandad de origen español.

Alicia Bazan Alarcon, nos comenta, que la referencia más antigua, respecto a la introducción de la justicia de la hermandad en la Nueva España se contiene en una real cédula de 1543, en donde se establece que " los alcaldes ordinarios de las ciudades, villas y lugares poblados por españoles en los casos de hermandad que se dieran procedieran hacer justicia como alcaldes de la hermandad y que las apelaciones que sobres estos casos se dieran, se interpusieran ante la Real Sala del Crimen de la Real Audiencia. "(20)

En la ley dieciocho título tercero, libro quinto de la Nueva Recopilación, se establece la misma disposición el año siguiente (ver anexo no. I).

La Real Audiencia tuvo que dictar varios apercibimientos para que los alcaldes ordinarios cumplieran con la cédula y ley citadas, pero ni así cumplieron con esta obligación dichos alcaldes, por lo que a través de una cédula del 23 de junio de 1603, el Rey Felipe III ordenó que la justicia de la hermandad se realizara con alcaldes propios de ella.

En 1609, la Real Audiencia acordó que el virrey nombrara dos provinciales para la hermandad; uno para la ciudad de México y otro para Puebla de los Angeles. Después en 1631 se instituyó el oficio de provincial de la hermandad y se le otorgó facultades para nombrar oficiales y cuadrilleros. El nombramiento de provincial de la hermandad era sin perjuicio de la elección de alcaldes de ésta (ver anexo No.2)

Esta organización, sin embargo, hizo poco por evitar la delincuencia, al igual que la Real Audiencia y los alcaldes ordinarios, cuyas funciones políticas los mantenían más ocupados.

Ante esto, el Virrey Duque de Alburquerque, ya en el siglo XVIII, promulgó algunas disposiciones, entre otras: derogó el fuere militar en materia de robo; prohibió portar armas cortas; ordenó a los obispos que no permitieran que ningún reo estuviese en los sagrados por más de tres días y persiguió los juegos y a los vagos. Estas medidas tampoco evitaron el crecimiento de la delincuencia.

La ya citada Alicia Bazan Alarcon, nos señala, que para

solucionar este problema el Rey Felipe V autorizó al Marqués de Valero, a través de una real cédula, fechada el 21 de diciembre de 1715, para que convocara a una junta de ministros y con el parecer de éstos tomara las providencias que juzgara más convenientes para remediar la situación. Con apoyo de esta cédula se reunieron el Virrey, Marqués de Valero, y los alcaldes del crimen de la Real Audiencia el 9 de noviembre de 1719 y acordaron entre otras cosas:

"Que por las malas consecuencias que estaba produciendo el efecto restrictivo del auto acordado de lo. de marzo de 1601, por el cual se prohibía a las justicias que ejecutaran penas corporales especialmente la de muerte, sin consultar previamente a la Real Sala del Crimen. Que el Virrey confiriere comisión a persona de su mayor confianza y satisfacción para que, en calidad de juez, y asesorado por abogados expertos, procediese contra todos y cuales quiera delincuentes, ladrones o salteadores en despoblado y poblado, los aprehendiera, substanciara sus causas en forma sumaria y con la brevedad posible sustanciara sus causas, aunque fuesen de muerte, sin consulta previa a la Real Sala del Crimen, y que, después de la ejecución diese cuenta con los autos a su Exa. y a la Real Sala, a lo cual se llamo Comisión Acordada por la Audiencia. "(21)

Esta comisión fue asignada por el virrey a Don Miguel Velazquez — Lorea, aprovechando las cualidades que tenía, pues como alcalde de la hermandad de la ciudad de Queretaro, había logrado ahuyentar a los ladrones de su jurisdicción. El 11 de noviembre de 1719 se expidió su título, primero de provincial de la Santa Hermandad y se agregaba el de juez

de la comisión acordada por la Real Audiencia (ver anexo no. 3), consediendole, según nos comenta Toribio Esquivel Obregon en su libro Apuntes para la Historia del Derecho de México, lo que hoy llamaríamos facultades extraordinarias con suspensión de garantías, para que organizara la fuerza necesaria para la protección de la Nueva España, toda vez que sus sentencias serian definitivas y se le eximió de tener que informar sobre sus veredictos a la sala del crimen.

Es así como nace el Tribunal de la Acordada, en base a la antigua jurisdicción de la Santa Hermandad y a la Comisión Acordada de la Real Audiencia.

#### A) Organización del Tribunal de la Acordada.

El tribunal de la acordada, no tuvo una organización fija, desde 1719 en que fue creado hasta 1813 en que dejó de funcionar, ésta fue variando. En un principio, este tribunal era ambulante, "el juez acompañado de un escribano, sus comisarios, un sacerdote y el verdugo precedido de un clarín y estandarte, a usanza de la Santa Hermandad de Toledo, se presentaba en una población juzgaba sumariamente a los reos, y si la sentencia era de muerte, era esta ejecutada sin dilación y se dejaba el cuerpo del convicto pendiente de un arbol para la debida ejemplaridad "(22)

El primer juez Miguel Velázquez — Lorea, fue el encargado de organizar al tribunal, que reconocía como centro la ciudad de México y lo integró con un secretario y su ayudante, un asistente médico, un capellán y un carcelero.

Para el año de 1747 el virrey incorporó la función separada de la guarda mayor de caminos al tribunal y creo cuarteles en exguaridas de bandoleros. Estos cuarteles quedaron

también bajo la administración de la acordada.

En 1756, el virrey aumento el personal del tribunal, con el propósito de que los procedimientos fueran más formales. De esta manera ordenó que se asignara al mismo: un asesor, un defensor, un consultor y varios secretarios.

Más adelante, durante la dirección del juez Francisco Antonio Aristumuño, el tribunal incremento nuevamente su personal, como consecuencia de la carga de trabajo. Este juez provisionalmente nombró a dos asesores y un defensor y propuso un plan de reorganización para el tribunal el cual fue aprobado casi en su totalidad por el rey, a través de una cédula del 30 de agosto de 1777.

En 1772, se colocó al juzgado de bebidas prohibidas bajo la administración del juez de la acordada, como jurisdicción separada. Con la colocación de este juzgado bajo la administración del juez, la situación financiera mejoró radicalmente. El creciente ingreso a su disposición alteró la organización del tribunal ampliando su personal asalariado. Gracias al ingreso que se adjuntaba al juzgado citado y al plan de reorganización de Aristumuño que había sido aprobado por el rey, para 1777 el tribunal estaba conformado por:

- a.- Dos asesores de primera y segunda categoría
- b.- Un abogado defensor
- c.- Dos procuradores
- d.- Varios secretarios generales
- e.- Un secretario, asignado unicamente al juzgado de bebidas prohibidas.
- f.- Cuatro escribientes, uno de ellos dedicado únicamente a los casos relacionados con la jurisdicción del juzgado de bebidas prohibidas.
- g.- Oficiales de primera, para que asistieran a los escribientes.
- h.- Un Archivista para mejorar el mantenimiento.

Pero esta no fue la única consecuencia de la incorporación del juzgado de bebidas prohibidas al tribunal, también se creó, en 1785, una sección aparte de contabilidad, compuesta por: Un tesorero, un contador y dos secretarios, para que junto con el juez administraran los fondos del tribunal.

Todo el grupo de administradores que mencionamos, con excepción de los asesores, no participaba, mas que indirectamente en la captura de los delinquentes.

Para perseguir a los malechoreos el juez era auxiliado de tenientes y comisarios. Estos al contrario del personal administrativo prestaban servicios gratuitos, salvo los de las ciudades de Puebla, Queretaro y Guadalajara. Por lo regular la mayoría de los voluntarios prestaba servicios en las áreas rurales de la Nueva España y los agentes asalariados se hallaban en los centros urbanos.

Para fines del siglo XVIII, según la Instrucción Reservada que el Conde de Revillagigedo dejó a su sucesor en el mando Marqués de Branciforte, " el juez ejercía jurisdicción por medio de cerca de 2500 dependientes de varias clases, de los cuales la mayor parte o casi todos sirven sin sueldo por honor, y la autoridad que les da en sus pueblos el verse condecorados con el título, y ejercer jurisdicción " (23)

B) Los ingresos del Tribunal de la Acordada.

El tribunal de la acordada, requirió para su sostenimiento de varias fuentes asignadas por los virreyes, pues como mencionamos en el punto anterior, parte de su personal gozaba de un salario, además de tener a su cuidado el mantenimiento de su cárcel, de los presos, de los cuadrilleros y caballos y la reparación de los carruajes.



Al primer juez de la acordada Don Miguel Velázquez — Lorea, se le asignó un salario de docientos pesos mensuales y la cantidad de cuatro mil pesos anuales, por concepto del derecho de avería, para el sostenimiento del tribunal. Esta cantidad tenía que ser entregada por el Consulado de Comerciantes.

Más adelante, cuando se agregó al tribunal la guarda mayor de caminos, en 1747, el primer Conde de Revillagigedo, Virrey del Nueva España, le asignó la cantidad de ocho mil pesos, de los cuales se pagarían cinco mil pesos por el Consulado de Comerciantes, del ramo de las alcabalas y tres mil pesos por la ciudad de México, para la guarda mayor de caminos, pues por virtud de esta comisión quedo suspendido el peaje o derecho de tránsito que pagaban los comerciantes y a los viajeros. Cuando el Consulado de Comerciantes dejó de cobrar el impuesto de alcabalas, los cinco mil pesos se cobraron del sobrante del derecho de avería.

Con la incorporación del juzgado de bebidas prohibidas al tribunal de la acordada, sus ingresos aumentaron, pues mezclaron sus fondos con los del juzgado de bebidas prohibidas, y para la dotación de este juzgado el primer Conde de Revillagigedo había establecido en 1755 el cobro a razón de cuatro reales por barril de todo el vinagre que entrare por el puerto de Veracruz y se condujere de España o de cualquier otro lugar.

Asimismo sus ingresos se vieron aumentados, en 1777, gracias a que el juez Aristumáño propuso que se gravara la entrada del pulque con un real sobre cada arroba de dicha

bebida. Esta proposición fue aprobada por el rey en el año citado, pero sólo autorizó que se grabara con medio real para el tribunal y el otro medio real para la Real Audiencia. Los ministros del Tribunal se encargaron de cobrar este impuesto.

Además de ésto, el tribunal tuvo otras asignaciones, tales como donaciones e impuestos a rédito a beneficio de la carcel, conocidos con el nombre de obras pías o sobre bienes raíces con el nombre de censos y multas.

C) El Tribunal de la Acordada y la impartición de justicia.

El tribunal de la acordada impartía justicia en forma directa y muy práctica, y ésta no era sujeta de apelación. La real orden del 31 de ~~Diciembre~~ de 1781 al respecto previno: " ser la voluntad del Rey que el expresado juzgado no reconociera ni se sujete a otra apelación ni recurso que el superior gobierno del virreinato en la forma que establecieron las citadas cédulas y ordenes reales; y se ha practicado. "(24)

Sin embargo, aunque no se permitían las apelaciones para las sentencias que dictaba este tribunal, los reos por medio del virrey, podían solicitar la misericordia del Rey; o bien librarse del castigo gracias a los indultos generales concedidos durante la celebración de acontecimientos importantes de la corona, como matrimonios y nacimientos.

Por lo que hace a la aplicación de justicia, los primeros jueces juzgaban y sentenciaban a los criminales en el lugar de la aprehensión; después, para asegurar la debida verificación de los cargos se utilizaron los servicios de un asesor antes y durante los enjuiciamientos. El juez Aris-

tumuño, instituyó la práctica de sentenciar a los prisioneros en presencia de un asesor y un secretario que discutían el caso con el juez y firmaban las sentencias. Durante la dirección de este juez de hecho se establecieron casi todos los procedimientos administrativos del tribunal. Fue precisamente Aristumuño quien formó un reglamento de obligaciones para los dependientes de la acordada, el cual se publicó el 10. de junio de 1775, y la instrucción para los tenientes y comisarios del tribunal de la acordada y el juzgado de bebidas prohibidas, que indicaba el procedimiento para que se formularan las sumarias en los juicios. Esta instrucción fue aprobada el 30 de julio de 1776 (ver anexo no. 4).

En cuanto a la jurisdicción de la acordada, territorialmente abarcaba Nueva España, los reinos de Nueva Galicia y Nueva Vizcaya y para 1785 el Marquesado del Estado de - Oaxaca.

Asimismo el tribunal de la acordada estuvo facultado para conocer de varios delitos. Gracias a la jurisdicción de la Santa Hermandad estaba facultado el juez, sus tenientes y comisarios para aprehender y sentenciar a las personas que en los pueblos y distritos rurales cometieran los delitos de: hurto, violencia física, posesión ilegal de la propiedad; rapto; incendio premeditado de casas, viñas, mieses y colmenares; prisiones particulares; asesinato o lesiones ocasionadas a ministros de la hermandad y bandidaje. Dentro de la jurisdicción de la guarda mayor de caminos también se encontraba el bandidaje.

Por razón de la acordada, podían perseguir tres clases de delitos; lesiones, muertes y latrocinios cometidos en

ciudades, villas y pueblos y por real orden de 1756 el juez de la acordada " podía rondar de día y de noche esta ciudad y proceder en ella y en las demás partes de este reino a la prisión de todo género de delincuentes. " (25)

No obstante que el rey no aprobó esta disposición, en virtud de que la obligación citada le correspondía a los alcaldes del crimen de la Real Audiencia, el 31 de octubre de 1781 se aprueban y confirman todas las facultades del tribunal: " Que sin embargo de las Reales cédulas del 15 de septiembre de -- 1774; 16 del mismo mes de 1745 y 15 también de septiembre de -- 1771 se aprueban y confirman todas las facultades concedidas -- al juzgado de la Acordada, en uso de las cuales pueda rondar -- por sí, por sus tenientes, comisarios y dependientes de día y de noche, en poblado y despoblado y caminos de las tres gobernaciones de Nueva España, Nueva Galicia y Nueva Vizcaya con -- inhibición de cualquiera otro tribunal, aprehendiendo y castigando toda especie de ladrones, homicidas y otros cualesquiera delincuentes; de suerte que se consiga en lo posible el exterminio de los foragidos, macutenos, ladrones domésticos, ganzue-- ros, capeadores, heridores, matadores, facinerosos y turbado-- res de la quietud pública. " (26)

Respecto al juzgado de bebidas prohibidas, se perseguían a aquellas personas que fabricaran, consumieran o transportaran otras bebidas que no fueran los caldos legítimos de Castilla y el pulque blanco.

Todas las personas que delinquieran de alguno de los modos previstos, tenían que ser procesados por el Tribunal de la --- Acordada. Quedaban exceptuados del procedimiento, lo locos, -- desmemoradiados, mentecatos, y los menores de diez años y me--

dio.

Por lo que hace al procedimiento que se llevaba, la instrucción de 1776, ya citada, indicaba que los delitos se perseguían de oficio o a petición de parte; para ello era necesario instruir el delito o delitos y averiguar a los delincuentes -- que los cometieren; asimismo se tenían que asegurar sus personas y bienes. La misma instrucción indicaba que las causas tenían que formarse en presencia de un escribano y a falta de estos se podía nombrar a dos testigos de asistencia que supieran leer y escribir, para que firmaran todas las diligencias.

El auto cabeza del proceso, según la misma instrucción, tenía que empezar, asentando el lugar, día, mes y año en que se formaba, expresando el nombre del teniente y comisario que lo proveía, luego se referiría al delito sobre el que se formaba la causa y el como, cuando y por quien se decía cometido; - en caso de no haber escribano se tenía que certificar que no había tal en el lugar ni a cinco leguas en su contorno, o que se excusaron los que había, por lo que se nombraba a testigos de asistencia, con expresión de haber jurado lo correspondiente ( fidelidad y sigilo ) y debía concluirse diciendo que así lo proveyó, mandó y firmó dicho teniente o comisario con sus testigos de asistencia.

La primera providencia que se tenía que tomar en el caso de que el escribano se excusara, era asegurar que este repetiría por escrito su excusa y la firmara.

La segunda providencia consistía en practicar las diligencias que fueran necesarias para justificar el cuerpo del delito y averiguar al delincuente o delincuentes; esto se hacía medianamente testigos. Estaba prohibido testificar a los locos, al -

de mala fama y vida, al menor de 20 años, al padre o abuelo en las causas del hijo o nieto y al enemigo declarado, salvo que no hubiere otro, además el juez en el lugar del crimen tenía - que realizar su propia investigación.

La tercera providencia consistía en la aprehensión del -- delincuente, dejándolo incomunicado hasta que se le tomara su declaración.

En la cuarta y última providencia se tenía que tomar la - declaración al reo, el cual comparecería ante el juez en pre-- sencia de testigos de asistencia y de los ministros que fueran necesarios. Su declaración tenía que ser libre de toda coac--- ción y en el caso de que hablara otro idioma se le ponía un in terprete.

Cuando las causas comenzaran a petición de parte, se te-- nía que observar el mismo procedimiento, pero se iniciaría con el escrito de querrela que presentaba el actor, y el tenía que justificar su queja presentando testigos y promoviendo lo más que fuera necesario.

En el caso de que el querellante se desistiera, la causa se seguía de oficio para justificar si la persona acusada re-- sultaba ser culpable en realidad.

La instrucción prevenía también los casos en los que se - pudieran dar conflictos de competencias y al respecto estable-- cía: que para evitar dichos conflictos, el teniente o comisa-- rio tenían que instruir por la causa que formaran, que el delito era uno de los comprendidos en la instrucción.

Cuando el reo tuviera una causa formada por el mismo delito o por otros en otro juzgado, el tribunal de la acordada re-- queriría la misma para acumularla a las que en la actualidad -

se tuvieran.

Todo esto era previsto por la instrucción de 1776, de manera detallada, sin embargo Colín M. MacLachlan, en su libro - ya citado, nos señala que en realidad, tendían a pasarse por - alto, pues el hecho de que tuvieran la categoría de tenientes muchos hacendados o personas influyentes y que sus empleados - fueran por lo regular los comisarios, hacía difícil la puesta en vigor de los reglamentos y la instrucción, por otro lado la ausencia de recursos legales dejaba al acusado a merced del -- tribunal. También nos indica que la independencia judicial de la acordada inevitablemente la condujo a irregularidades legales y a cometer actos de injusticia, por lo que en 1790, a través de un real cédula se ordenó la creación de una junta de - revisión. Respecto a esto el virrey Revillagigedo señaló: " Es te tribunal tuvo una autoridad tan grande y efectiva que su -- juez con dictamen de asesores imponía todo género de penas, -- hasta la capital. Pero habiendo notado la facilidad con que se disponía de la vida de los vasallos, por algunos ejemplares en que esto se descubrió, y con que se dio cuenta a S.M. por el - Virrey, vino en mi tiempo la real cédula que gobierna actual-- mente; por la cual se mandó, que antes de ejecutar sus sentencias, las pase al virrey, para que las apruebe, revoque o reforme la de pena capital, azotes, vergüenza pública, u otra de las que se erogan infamia, con el dictamen de una junta compuesta de un alcalde de corte, el asesor del virreinato, y un abogado de toda su confianza, y las demás con sólo el parecer de estos dos últimos. Se ha puesto en práctica esta real determinación, con muy conocidas ventajas; habiendo dado yo las providencias conducentes y necesarias, representando a S.M. sobre

aquellos puntos que no pertenecían ni cabían en mis facultades  
" (27)

La revisión citada tenía que hacerse en quince días, en -  
si la junta vigilaba que no se dieran procesos ilegales y limi-  
taba las sentencias excesivas. Gracias al rechazo de los casos  
mal llevados la acordada se preocupó por instruir a sus agen--  
tes en la redacción de los sumarios y para que se apegaran más  
a los procedimientos.

Para concluir con el presente punto, cabe mencionar que -  
el tribunal desde su creación, como consecuencia de la ausen--  
cia inicial de restricciones y de control, que gozaba, tuvo -  
varios oponentes, entre ellos los oidores de la Real Audiencia  
y demás comprometidos con los procedimientos legales tradicional  
les.

No obstante este tribunal estuvo considerado por los vi--  
rreyes como el único capaz de imponer el cumplimiento de la --  
ley, como podemos darnos cuenta en lo que señaló el virrey - -  
Revillagigedo a su sucesor Branciforte: " En el decenio ante--  
rior a mi llegada a estos reinos, despacho la acordada cuatru-  
plicado número de causas, que la sala del crimen; y en el tiempo  
de mi mando ha aumentado considerablemente, el de las despa-  
chadas por la sala del crimen, y ha disminuido el de las de la  
acordada; pero siempre ha sido duplicado el número de las des-  
pachadas por esta, y así, no puede negarse la utilidad de un -  
tribunal en que se castigan tantos delincuentes, y se adminis-  
tra justicia con prontitud, y sin los gastos que otros. Si los  
juzgados ordinarios, estuviesen sobre el pie que deberían es--



tar, en tal caso sería inútil el juzgado de la acordada. " (28)

La acordada llegó a su fin en 1814, en que sus fondos habían sido designados a otras instituciones e inclusive su cárcel se utilizaba para el almacenamiento de tabaco.

## 2.- El Ejército de la Nueva España.

### A) Creación del Ejército Borbónico.

En la Nueva España en los siglos XVI y XVII, nos comenta Christon I Archer en su libro el Ejército en el México Borbónico, no se presentaron conflictos los suficientemente significativos para sostener un gran ejército, no obstante algunos levantamientos plebeyos y la incursión de los piratas. Asimismo el citado autor, no señala también, que la política española enfocada a desarmar a la población de las culturas indígenas y a desalentar a todas las corporaciones militares, excepto las más indispensables.

Para la defensa de la Nueva España se formaron algunas compañías de infantería y caballería y las unidades urbanas de las ciudades de México y Puebla. Estas últimas sólo estaban al servicio de la localidad y eran patrocinadas por gremios y corporaciones municipales.

Para 1758 el Marqués de las Amarillas, Virrey de la Nueva España, señala que " la seguridad del reino estaba encomendada a un contingente que mermaba en menos de tres mil hombres . . . 2897. " De estos, nos indica María del Pópulo Antolín Espino, la mayoría eran empleados en las guarniciones del norte, en la guerra que se libraba con las tribus insumisas. En México, - Veracruz, Acapulco e Islas del Carmen las tropas de infantería caballería y artillería contaban sólo con 1526 hombres. Veracruz,

tenía 960 hombres tropa reglada y Acapulco 64. En los totales no se incluyen las fuerzas de pie fijo existentes en Yucatán. donde además de los presidios se encontraba el batallón de infantería de Castilla con 530 hombres. (29)

De ahí que las necesidades defensivas adicionales se solventaran reclutando a los comerciantes, hacendados y artesanos, que satisfactoriamente podían suprimir los desórdenes civiles.

Esta situación cambio con el reinado de Carlos III, en virtud de que modificó la política internacional que se venía llevando en España. La nueva política trajo consigo un gran movimiento de tropas y elementos de combate para que España se aliara a Francia en la batalla que ésta última tenía con Inglaterra desde cinco años atras - guerra de los siete años - .

Uno de los motivos de la participación de Carlos III en la contienda contra Inglaterra, según nos indica Lynch John en su libro Administración Colonial Española, radicó en el hecho de que a mediados del siglo XVIII los mercaderes británicos estaban aventajando a los españoles en el tráfico de Cádiz a Indias, y Carlos III atribuía esa superioridad comercial a los privilegios concedidos a Inglaterra a través de algunos tratados celebrados con ésta con anterioridad y no a sus recursos de capital y calidad de sus productos. Por lo que de 1759 a 1762, Carlos III si guió una política basada en la creencia de que la guerra con Gran Bretaña le permitiría dejar a un lado los tratados británicos, restaurar la industria española y reconquistar el intercambio colonial

para súbditos. El mismo autor nos comenta, que la lucha contra los tratados fue sólo una parte de una política más amplia pues con un régimen comercial más liberal, y con el estímulo de la libre competencia para todos los españoles, España podría mejorar sus propios recursos.

La doble declaración de guerra entre España e Inglaterra se da el 4 de enero de 1762, pero desde el 16 de febrero de 1761 se le había advertido a Cruillas, Virrey de la Nueva España, que " tuviese bien provistas las plazas de tropas, y bien atendido el pie de escuadra de la Habana ... Y al mismo tiempo se le encargaba cuidase de conservar la armonía con los ingleses." (30)

De esta contienda salió derrotada España, las negociaciones de paz se iniciaron cuando la metrópoli tuvo conocimiento que el día 12 de agosto de 1762 la Habana había caído en manos de los Ingleses. La paz es concertada en 1763 y significó para España la pérdida de la Florida y para la Nueva España la remisión de un mayor número de caudales para fortificar la Habana, previniendo una nueva invasión.

En virtud de la derrota anterior España tuvo la necesidad de revisar totalmente la estrategia defensiva de sus colonias, llegando a la conclusión de que se tenía que crear un ejército colonial. " El núcleo del mismo estaría constituido por tropas regulares de dos clases: unidades fijas, es decir creadas y estacionadas permanentemente en las colonias, y unidades españolas que deberían alternarse en América. Por otro lado la masa del ejército se integraría con milicia colonial aumentada en fuerza y or-

ganizada como los provinciales de Castilla." (31)

El encargado de llevar a cabo la instrumentación de este programa fue el Teniente General Juan de Villalba y Angulo. La Instrucción por la se regiría la realizó el Conde Aranda y fue corregida por el Marqués de Esquilache. Al Virrey de la Nueva España, Marqués de Cruillas, se le remitió una copia de esta instrucción y se le comunicó a su vez el nombramiento de Villalba como Comandante General de México e Inspector de todas las tropas veteranas y de milicia de infantería y caballería, el 10 de agosto de 1764.

María del Pópulo Antolín Espino, en el libro los Virreyes de la Nueva España en el reinado de Carlos III, señala que la Instrucción consta de cincuenta y siete artículos, de los cuales diez y seis trataban lo relativo a fortificaciones de Veracruz y del camino que unía este puerto con México, los restantes se referían a la formación de un pie considerable de tropas veteranas y milicianas.

El 10. de noviembre de 1764, llegó a Veracruz el teniente General Juan de Villalba y Angulo con un grupo de oficiales que lo auxiliarían: " 4 mariscales de campo; 6 coroneles; 5 tenientes coroneles; 10 mayores; 109 tenientes; 7 asistentes; 16 cadetes; 228 sargentos; 401 cabos y 151 soldados; incluso tambores, tocadores de pífano, un timbalero y un trompetero. Además un regimiento de infantería regular llamado el Regimiento de América, se creo parte en Cádiz para completarlo con mexicanos cuando éste llegara a Nueva España" (32)

La toma de decisiones de Villalba respecto del nombramiento de tropas contrarias a la voluntad del Virrey provocó problemas entre ellos, llegando a tener contiendas incluso sobre que honores debía recibir cada uno. No obstante, que se previno para resolver los problemas que se suscitaran entre el Virrey y el Comandante General, la formación de un consejo integrado con los mariscales de campo que acompañaban a Villalba, el continuo debate sobre donde terminaban los poderes del Virrey y donde comenzaban los del Comandante General, no pudo ser resuelto por el organismo controlador.

La presencia de este Coronel, nos comenta Christon IArcher en su libro citado, produjo un conflicto de autoridad, toda vez que el nuevo aparato militar no encajaba bien en la estructura administrativa existente y los funcionarios de otras jurisdicciones y tribunales resentían cualquier disminución real o imaginaria de sus poderes.

A pesar de los problemas, Villalba reorganizó completamente al Ejército de la Nueva España, el que se conformó de la siguiente manera:

	Un regimiento de infantería
Ejército Regular	Dos de caballería
	Tropas presidiales y servicios varios.
	Tres batallones separados de infantería provincial
Milicia	Dos regimientos montados de infantería provincial
	Lanceros de Veracruz
	Compañía de pardos y morenos de Veracruz

## Unidades Urbanas

## Unidades Urbanas de México

## Unidades Urbanas de Puebla

Con el Virrey Marqués de Croix, en 1767, se incrementan los regimientos de dragones y se crea un regimiento de infantería fijo llamado La Corona de la Nueva España. En 1769, regresa el regimiento de América a Europa, lo substituyen, siguiendo la política española de rotación, los regimientos de Saboya, Ultonia y Flandes. Los regimientos españoles son substituidos definitivamente en 1787 por tropas fijas americanas de reciente formación.

En cuanto a la milicia provincial, durante el gobierno de los Virreyes Bucareli y Mayorga, es aumentada de 9244 miembros a 16755. (33)

De acuerdo con el Virrey Revillagigedo, cuando llegó a Nueva España; "hay yo al ejército de estos reinos, constando o debiendo constar de cuatro regimientos de infantería; dos compañías de voluntarios de Cataluña y tres fijas, la una de Acapulco, y la otra de San Blas y la otra del presidio del Carmen; dos de artillería de a 125 plazas; dos regimientos de dragones; y dos compañías de igual clase, en el citado presidio del Carmen." (34)

Dicho virrey propuso la formación de una compañía más de artillería, la cual fue aprobada el 3 de agosto de 1790, asimismo formó un batallón fijo en la plaza de Veracruz compuesto de pardos libres voluntarios con jefes y oficiales y primeros sargentos españoles y veteranos.

En suma, el crecimiento del ejército de la Nueva España fue tan grande, que la tropa regular, que a principios del siglo XVIII llegaba a menos de cinco mil hombres, se incrementó para 1803 a 30,000.

El nuevo ejército se constituyó en una fuerza militar dependiente directamente del rey y serviría no sólo para defender a la Nueva España de una posible invasión extranjera, sino también como una fuerza disuasiva para aplicar las reformas borbónicas.

#### B) El Fuero Militar.

El ejército de la Nueva España, al igual que el de España gozó de fuero de guerra, gracias a ello disfrutó de una jurisdicción independiente de la ordinaria, tanto en las causas civiles como en las criminales, con sus propios tribunales. Este privilegio se hizo más patente cuando el ejército fue reorganizado y muy pronto se convirtió en una corporación privilegiada.

El fuero de guerra se dividió en militar y político. El fuero militar se le concedió al personal militar y el fuero político, a los funcionarios civiles del ejército y armada, tales como: jefes y oficiales de las Secretarías de Guerra y Marina, intendentes del ejército, comisarios, contadores y tesoreros de los ejércitos y los dependientes de hospitales militares, entre otros.

Por lo que hace al fuero militar, se dividió en ordinario y privilegiado. Del fuero ordinario, gozó el ejército regular y del privilegiado, la milicia, constituyéndose en los más ampliamente utilizados.



El fuero militar ordinario se codificó en 1768 en las Ordenanzas de Su Majestad para el Régimen, Disciplina, Subordinación y Servicio de sus Ejércitos. Todas las reglas prevenidas en la Ordenanza citada sobre jurisdicción y mando de los capitanes generales y gobernadores, así como las disposiciones contenidas en el tomo III, sobre la intervención de estos jefes en la formación de los procesos a los regimientos dentro del distrito de sus mandos, por real orden del 20 de septiembre de 1769 comprendían y obligaban igualmente a las Indias. (35)

En la Ordenanza citada, podemos ver que el fuero ordinario concedió jurisdicción militar tanto en las causas civiles como criminales, a todos los miembros del ejército regular, sus esposas e hijos, o en su caso sus viudas e hijos y a sus sirvientes domésticos. Asimismo se les otorgó también jurisdicción militar en todo lo que se refiriera a bienes y herencias y el goce de preeminencias.

" Tratado Octavo. Título Primero.

Art. 1. Para atajar los inconvenientes que ( con atraso de mi servicio y competencia de jurisdicciones ) detienen o embarazan la buena administración de justicia, así por solicitar el fuero militar muchos que no deben gozarle, como por sujetarse por ignorancia a otros juzgados algunos a quienes les esta concedido, y debieran defenderle: declaró que el referido fuero pertenece a todos los militares que actualmente sirven y en adelante sirvieren en mis tropas regladas o en empleos que subsistan en actual ejercicio en guerra, y que, como tales militares gocen sueldo por mis tesorerías del ejército en campaña o las provincias, comprendiéndose en esta clase los militares que se hubieren retirado del servicio y tuvieren despacho mio para gozar de fuero; pero con la diferencia y distinción que se expresará sucesivamente en este título.

Art. 2. Las tropas ligeras de infantería y caballería que existen hoy, y sucesivamente se formaren, gozaran del mismo fuero que las tropas regladas de mi ejército.

Art. 3. A los oficiales y soldados que estuvieren en actual servicio no podrán las justicias de los parajes en que residieren apremiarlos a tener oficios concejiles ni de la cruzada, mayordomía ni tutela contra su voluntad: gozaran la excepción de pago de servicio ordinario y extraordinario, y no podrá imponerseles alojamiento, repartimiento de carros, bagages ni bastimentos, si no fueren para mi real casa y corte: y siendo casados gozaran sus mujeres de las mismas preeminencias.

Art. 6. Los oficiales, sargentos, cabos y soldados que se retiraren de mi servicio con licencia, habiendo servido quince años sin intermisión, gozarán cédula de premio correspondiente...

Art. 8. Las mujeres y los hijos de todo militar gozarán este fuero, y muerto aquél, le conservarán su viuda y las hijas mientras no tomen estado; pero los hijos varones únicamente lo gozarán hasta la edad de diez y seis años.

Art. 9. Todo criado de militar con servidumbre actual y goce de salario tendrá por el tiempo que exista con estas calidades el fuero en las causas civiles y criminales que contra el se movieren, no siendo por deudas o delitos anteriores....

#### Tratado Octavo, Título XI.

Art. I. Todo individuo que gozare fuero militar según esta declarado en esta ordenanza, le gozará también en punto de testamentos, ya sea que le otorgue estando empleado en mi servicio en campaña o hallándose en guarnición, cuartel, marcha o en cualquiera otro parage. "

Por lo que hace al fuero privilegiado de la milicia, respecto a los provinciales, en un principio, la ordenanza de Milicias Provinciales de España de 1734, contenía las disposiciones al respecto, después fue reformada en varias ocasiones, según nos señala Lyle N. McAlister en su libro Militares, hasta que en 1767 se dio una segunda Ordenanza de Milicias Provinciales de España. El mismo autor nos indica que esta última Ordenanza disponía que cuando un

regimiento provincial estaba inactivo los oficiales y sus esposas gozaban del fuero militar completo (civil y criminal) y a la tropa se le otorgaba el criminal; pero en el caso de que la unidad fuera movilizadada, tanto los oficiales como los soldados, sus esposas y dependientes disfrutaban del fuero completo, así como de las preeminencias.

En la Nueva España, la milicia provincial contaba con sus propios reglamentos. Entre otros, el Reglamento de las Milicias de Yucatán y Campeche fue aprobado por el Rey el 10 de Mayo de 1778, y en el se insertaron según comenta Colom de Larratiegui en su libro Juzgados Militares, los mismos artículos del Reglamento de Milicias de Cuba, que tratan el fuero, jurisdicción y privilegios de todos sus individuos. También Nueva Vizcaya contaba con su Reglamento de Milicias Provinciales, éste se expidió el 10 de Marzo de 1782 y en el se previene " que se observe la Ordenanza de Milicias de España, en lo tocante a fuero, penas, privilegios y obligaciones de todos en cuanto sea adaptable al gobierno y constitución del país." (36)

En cuanto a las milicias urbanas, sólo gozaban de fuero militar completo tanto la tropa como los oficiales, si se encontraban en servicio activo, pues en el caso de no estarlo, la tropa no gozaba del mismo y a los oficiales se les otorgaba solamente el criminal.

Cabe señalar, que el hecho de que el ejército gozara de fuero no por eso sus miembros no podían ser procesados por un tribunal ordinario. La Ordenanza de Su Majestad de 1768 prevenía los siguientes casos de desafuero:

- a) Resistencia formal o desafío probado a la justicia ordinaria.
- b) Extracción de moneda o pasta de oro o plata del reino.
- c) Falsificación de moneda.
- d) Utilización de armas prohibidas.
- e) Robo o cualquier delito en contra de las rentas reales.
- f) Participación de herencias de personas que no gozaban del fuero militar.
- g) Delitos cometidos antes de entrar al servicio.
- h) Participación en desordenes públicos, sedición y apuestas prohibidas.

Asimismo la Ordenanza citada prevenía los delitos que se podían conocer por el tribunal militar aunque fuesen cometidos por civiles.

- a) Auxilio a desertores
- b) Incendio y robo de almacenes de boca y guerra.
- c) Espionaje
- d) Insultos o conjuraciones en contra de centinelas, salvaguardias o comandantes militares.

Respecto a la aplicación de justicia variaba según el fuero del que se tratara (ordinario o privilegiado). En el caso del ejército regular y la milicia urbana estaban sujetos a los mismos tribunales, ejercían la jurisdicción en primera instancia los Capitanes Generales con el parecer del Auditor o Asesor de Guerra, tanto en materia civil como criminal, testamentaria y delitos comunes. Las apelaciones sobre las sentencias que estos dictaran se tenían que presentar al Supremo Consejo de Guerra donde se determinarían en última instancia, pero en caso de que existiera duda en los procesos de éstos, se podía por la vía reservada del Secretario del Despacho de la Guerra, con el parecer del Auditor o Asesor, apelar al Rey.

Tratado VIII. Título IV.

" Art. 1. Los oficiales de todas clases ( a excepción de los cuerpos privilegiados que tienen juzgado particular) han de depender del de los Capitanes Generales de las provincias en que tuvieren su destino, así por lo civil, como por lo criminal, en delitos comunes, que no tengan conexión con mi servicio, con parecer del Auditor o Asesor de Guerra, quien substanciara las causas en virtud del decreto del Comandante General, con cuya circunstancia estarán obligados todos los oficiales y demás dependientes de su jurisdicción a declarar ante dicho ministro, precediendo la orden del Capitan General, en consecuencia de oficio que el Auditor o Asesor le pase, señalando la hora en que los citados hayan de comparecer en el juzgado militar, donde ha de recibirles con la formalidad que corresponde a lo serio de aquel acto.

Art. 3. De las sentencias de los Capitanes Generales en materias civiles y criminales, podrán recurrir los Oficiales al supremo Consejo de Guerra, donde se determinarán en última instancia; pero los procesos procedentes del Consejo de Guerra general, en que haya duda, y los de sentencias oficiales, que deban consultarse antes de su ejecución, los pasara el Capitan general a mis manos por la vía reservada de mi secretario del Despacho de la Guerra, con el parecer del Auditor o Asesor.

Art. 5. Si las justicias prendieren algún individuo dependiente de la jurisdicción militar del ejército que en su territorio haya cometido delito de los no exceptuados en los artículos precedentes u otros que se declaran en esta ordenanza, deberán entregar el reo a su respectivo jefe, cuando esto no pueda practicarse prontamente, sustanciaran la causa las justicias que le aprehendieren hasta ponerla en estado de sentencia, lo que deberán ejecutar en el término de cuarenta y ocho horas siendo leve; y siendo grave, en el de ocho días naturales por lo que mira a las de oficiales militares, y remitirán el proceso al Comandante militar de aquel distrito para que determine la causa; y lo mismo en la de los soldados que van de tránsito por el país solos, con pasaporte o sin él, y que robaren o ultrajaren, en cuyo caso podrán las justicias ordinarias del territorio procesarlos, remitiendo los autos en el término expresado al Capitán general de aquel para que de la sentencia.

Por otro lado para los provinciales, conocían en primera instancia, el Coronel del Regimiento asistido por el Asesor de Guerra. Las apelaciones eran resueltas por el Consejo Supremo de Guerra y de allí en adelante por la Corona.

Resulta necesario señalar que una real orden del 20 de abril de 1784, circulada en las Indias recordó que los Virreyes y Capitanes Generales de las Indias tuvieran muy presentes las leyes uno y dos del título II del Libro tercero de la Recopilación de Leyes de Indias, que concedía en las causas militares los recursos en segunda instancia a los Virreyes, antes de acudir en apelación al Consejo Supremo de Guerra o al de Indias.

En materia civil, los tribunales militares actuaban conforme a la legislación ordinaria. Por lo que hace a los conflictos de competencia entre la magistratura militar y la justicia ordinaria se tenían que tratar de resolver aplicando las disposiciones legales dictadas para diferenciar las diversas jurisdicciones, o en su caso los tribunales se podían someter al arbitraje, que en la Nueva España le correspondía al Virrey resolver.

#### C) El procedimiento en los delitos

Para concluir con nuestro punto de estudio, el Ejército de la Nueva España, nos referiremos, brevemente, al procedimiento que se llevaba cuando los miembros del ejército regular cometían un delito.

Los Consejeros de Guerra Ordinarios, eran los encargados de procesar a los miembros del ejército regular que cometieran delitos militares ( ver anexo No. 5 ).

El procedimiento se seguía, de acuerdo con las Ordenanzas de su Majestad de 1768, de la siguiente manera:

Cuando era cometido un delito militar, después de arrestado el infractor, se tenía que formar un memorial, por el Sargento mayor o en su ausencia por el ayudante en quien recayeran sus funciones. En dicho memorial se tenía que solicitar el permiso para iniciar el procedimiento en contra del reo y tenía que presentarse, según el caso, al Gobernador, al Comandante o al Capitán general de la plaza, y en el caso de que el delito se cometiera en un cuartel al Coronel o Comandante del Regimiento.

Una vez que el Sargento mayor recibía el permiso para iniciar el proceso, nombraba a un escribano (soldado a su elección ) para que formara el mismo. El proceso se tenía que substanciar y determinar en el plazo de veinticuatro horas, en campaña y de tres días en guarnición o en cuartel y como cabeza del mismo se ponía el memorial citado.

El siguiente paso consistía en demostrar el delito, para ello el Sargento mayor se podía auxiliar con peritos y examinar a todos los testigos que fueran necesarios. Una vez realizadas las diligencias suficientes para justificar el delito, se tenía que prevenir al reo para que eligiera defensor y después se le tomaba su declaración.

Por último se ratificaban las declaraciones de los testigos y se les careaba con el acusado.

Finalizando el proceso bajo las reglas prevenidas el Sargento mayor tenía que formular su conclusión de la siguiente manera:

" Tratado VIII. Título V

Art. 26. Vistas y leídas las informaciones, cargos y confrontaciones contra N. acusado de tal crimen, hallándose suficientemente convencido, concluyo por el rey, a que sea condenado a sufrir tal pena señalada por las ordenanzas de S.M. contra los que fueren convictos de él ..." (37)

Si el crimen no estaba plenamente justificado, el Sargento mayor expondría en su conclusión esta situación. En la conclusión se tenía que hacer constar, también, que se habían leído las Ordenanzas de su Majestad al acusado para verificar que conocía la ley que lo condenaba.

Enseguida se daba cuenta del proceso y se solicitaba permiso para formar el Consejo de Guerra, al Capitán general, o en su caso al Gobernador o Comandante de la plaza al que se le hubiere presentado el memorial.

Otorgada la licencia para formar el Consejo, el Sargento tenía que comunicar la orden a los Capitanes del regimiento al que pertenecía el reo, cuando no había capitanes bastantes se completaban con los de otros cuerpos. El Consejo se formaba cuando menos con siete jueces y no se podía nombrar como juez al capitán de cuya compañía fuera el reo. El Consejo se reuniría al día siguiente en la tienda del Coronel o Comandante y era presidido por el Capitán de mayor antigüedad.

Reunido el Consejo, el Presidente leía el momorial las informaciones, la recolección y careo de testigos y la conclusión y dictamen del Sargento mayor.



El oficial defensor ( que nunca podría ser de la misma compañía ) comparecería ante el Consejo, leyendo sus alegatos de defensa. Para ello, previamente se le permitía hablar con el reo y se le entregaba el proceso, para que fundara su defensa.

En caso de considerarlo necesario, también comparecerían ante el Consejo los testigos. Inmediatamente después, el presidente del Consejo tenía que solicitar a cada uno de los miembros del mismo, que hicieran las objeciones en pro o en contra del acusado, para instruirse.

Expuestas las objeciones, era interrogado el acusado por el presidente y por cada uno de los miembros del Consejo, que desearan hacerlo.

Concluido el interrogatorio, los miembros del Consejo quedarían sólo, para que comenzando por el presidente propusieran lo que conviniera y votaran. El voto que se diera, en el caso de pena capital, si era a favor de la vida, valía por dos y a muerte, por uno. Los delitos en los que no se llegaría a la sentencia de muerte, o en los que no hubieren suficientes pruebas, se evacuarían con pena extraordinaria.

Las sentencias tenían que ir en los siguientes términos:

"Tratado VIII. Título V.

Art. 56. Visto el memorial presentado tal día por Don N.N. Sargento mayor o Ayudante, Vc al señor N. Capitán general, Gobernador o Comandante, Vc. en orden a que permitiese tomar informaciones contra tal soldado, de tal compañía

y regimiento, dicho memorial decretado como se pide el proceso contra dicho acusado por información, recolección y confrontación; y habiéndose hecho relación de todo al Consejo de guerra, y comparecido en él el reo en tal día de tal mes y año, donde presidía el señor tal, todo bien examinado, con la conclusión y dictamen del señor tal, Sargento mayor de dicho regimiento: ha condenado el Consejo de guerra y condena al referido reo a tal o tal pena." (38)

Todos los jueces firmaban la sentencia, a pesar de que no votaran por la pena expresa en la misma.

Terminado el Consejo de guerra, el Sargento mayor daría cuenta de lo resuelto en él, al Capitán general o Comandante. Estos tenían la facultad de suspender la ejecución de la sentencia, si consideraban que era injusta. En este caso solicitaba el proceso el mismo día para examinarlo a la brevedad posible, y si comprobaba la injusticia, por el dictamen de su Auditor, lo devolvía al Coronel o Comandante del cuerpo con la orden de suspensión de la sentencia, indicando el motivo en que la fundaban. Asimismo le señalaba al Coronel o Comandante que remitiera todo al Consejo Supremo de Guerra y se daba cuenta de todo al Secretario del Despacho de Guerra. El Capitán general, tenía la facultad de suspender a los oficiales que considerara que hubieran alterado su voto, disminuyendo o agravando la fuerza de la Ordenanza.

Cuando la sentencia procedía, el Capitán general autorizaba al Sargento mayor para que la ejecutara. El Sargento mayor junto con el oficial que le hubiere servido de escribano, notificaba la sentencia al reo.

El proceso terminaba con la aplicación de la sentencia: si era absolutoria, el acusado salía de su prisión; si lo condenaba a una pena que no fuera capital, quedaba

arrestado para cumplirla; y si lo condenaba a muerte, se llamaba a un confesor y al día siguiente se ejecutaba, publicando un bando que comunicaba la misma.

### 3.- LA EXPULSION DE LOS JESUITAS.

#### A) La Religión.

Cuando la conquista de América se lleva a cabo, la justificación del dominio de nuevas tierras y del sometimiento de sus señores se estableció por la necesidad de agregar a los indígenas al mundo cristiano de occidente. Esta finalidad constituyó el verdadero título de expansión jurisdiccional española.

Para lograr la conversión de los paganos los Papas de los siglos XVI y XVII, como no estaban provistos de organismos aptos para seguir de cerca el trabajo de las misiones, encomendaron el cuidado de las regiones descubiertas o por descubrir a los Reyes de España y Portugal, mediante el Patronato (Donación pontificia y onerosa otorgada por el Papa a los reyes mencionados, cuya carga era la evangelización y conversión de los indios).

En América, nos señala José Bravo Ugarte, los privilegios papales que formulaban la substancia válidamente jurídica del patronato, procedían de tres bulas:

a) Inter Caetera, del 4 de mayo de 1493. Concedía a los reyes la destinación de misiones para las Indias.

b) Eximiae Devotiones, del 16 de noviembre de 1501. Otorgó a los reyes la percepción de los diezmos, en cambio de las respectivas obligaciones de la evangelización de los indios y de la dotación suficiente de las nuevas iglesias.

c) Universalis Ecclesiae, del 28 de Julio de 1508. Otorgaba a los reyes la presentación de los candidatos

para la provisión de todos los arzobispados, obispados, abadías, canonjías, raciones y cualesquier otro beneficio, junto con la exclusiva en la construcción de iglesias y monasterios.

Las dos primeras bulas fueron dadas por Alejandro VI y la tercera por Julio II. (39)

De esta manera el Regio Patronato va a regular las relaciones entre iglesia y Estado, constituyendose el rey en el difusor del cristianismo mediante el clero regular ( religiosos sometidos a una regla monástica: frailes) y el secular ( clérigos y obispos).

Ambos clerics realizaron la labor religiosa en Nueva España pero va a corresponder al clero regular iniciar, a través de las misiones, la labor de conquista espiritual en América.

El primer religioso, Fray Bartolome de Olmedo, llegó a este territorio con Cortés, antes de que finalizara el sitio de Tenochtitlán llegaron tres misioneros mercedarios. Los primeros franciscanos desembarcaron en 1523; los dominicos en 1526; los agustinos en 1533 y los jesuitas en 1572.

B) la Compañía de Jesús.

La Compañía de Jesús fue creada por Yñigo López de Ricaldi Oñaz y Loyola " San Ignacio de Loyola ". Esta inicialmente se integro con diez miembros, su organización se reguló por la fórmula Instituti redactada por San Ignacio de Loyola.

La fórmula Instituti se sometió a consideración del Papa Pablo III en septiembre de 1539, un año después, el 27 de septiembre de 1540, el Papa dio su aprobación definitiva bajo la forma de la bula Regimini Militantis Ecclesiae, acta de la fundación de la Compañía, y es confirmada por el Papa Julio III el 21 de julio de 1550.

El gobierno de esta nueva orden, se va a caracterizar por su unitarismo, pues su dirección se puso en manos del general de la misma, de tal virtud que por sí y por -- los hombres que éste escogiera pudieran gobernar en forma directa o indirecta a todos sus religiosos.

Los miembros del nuevo Instituto, tuvieron varias actividades, en 1540 envían a su primera misión en América, con el padre Francisco Javier; se comprometen a la defensa de la religión en el concilio de Trento; se dispersan por toda Europa y fundan colegios para sus novicios.

Los jesuitas no sólo se dedicaron a la predicación, dirección espiritual y misiones en tierras lejanas, sino también a la educación. En un principio, además de la difusión de la fe, se comprometieron con el Papa, en el programa inicial de sus actividades, a la educación religiosa de los niños y analfabetos; pero poco a poco fueron asumiendo las tareas de la educación universitaria, y a partir de este momento sufren un gran cambio, la obra docente adquirió plena autonomía y se colocó a lado de las otras convirtiéndose en una de las más notables.

Con el tiempo la Compañía se va a distinguir de las demás órdenes religiosas por su organización unitarista y por su incondicional sometimiento al Papa.

La Compañía de Jesús al lado de las otras órdenes, va a formar parte de los reformadores católicos. Con ellos la crisis moral y espiritual que sufría la iglesia del renacimiento va a ser superada.

### C) Los Jesuitas en Nueva España.

Para los jesuitas no fue fácil establecerse en los territorios conquistados por los españoles en América; primero, según comenta Alberto Francisco Pradeau en su libro " La expulsión de los jesuitas de las provincias de Sonora, Ostimuri y Sinaloa en 1767 ", porque Carlos V no tenía una opinión favorable de la Compañía, pues los acontecimientos políticos religiosos que se dieron en Europa durante su reinado provocaron en él una actitud agresiva hacia ciertas órdenes, principalmente si sus integrantes eran extranjeros - como es el caso de los jesuitas -, y después porque su sucesor Felipe II tenía a los extranjeros por sus ideas anticatólicas y aunque distinguía a los jesuitas les permitió su entrada hasta 1566 pero sólo para la expedición de la Florida.

Para lograr que la Compañía de Jesús se estableciera en Nueva España, algunos obispos - D. Vazco de Quiroga, F. Diego Chavez y Francisco del Toral -, el Virrey - D. Martín Henríquez De Almanza - y el primer Inquisidor - Pedro Moya de Contreras entre otros, pidieron al Rey su consentimiento para que vinieran los miembros de la compañía, pero es hasta el 26 de marzo

de 1571 que Felipe II autorizó el establecimiento de la Compañía de Jesús en Nueva España, motivado por un informe que la Real Audiencia del Perú le dio sobre los valiosos servicios que un grupo de jesuitas establecido en 1568, les había prestado.

"Sabéis, pues, cómo Nos tenemos gran devoción a la Compañía de Jesús, y por la grande estima que de la vida ejemplar y santas costumbres que de sus religiosos tenemos, hemos determinado enviar algunos escogidos varones de ella a nuestras Indias Occidentales, porque esperamos que su doctrina y ejemplo haya de ser gran fruto para nuestros súbditos y vasallos, y que hayan de ayudar grandemente a la instrucción y conversión de los Indios. - Por lo cual de presente enviamos y encomendamos encarecidamente al Padre Doctor Pedro Sánchez, provincial y a otros doce compañeros suyos de la dicha Compañía, que van a echar los primeros fundamentos de su religión en esos nuestros reinos. -- Siendo, pues, nuestra resolución ayudarles en todo, vos mando que, habiendo de ser esta obra para servicio de Dios y exaltación de su Santa Fe Católica, que luego que los dichos religiosos llegaren a esa tierra los recibáis bien, y con amor, y les deis y hagáis dar todo el favor y ayuda que viéredes convenir para la fundación de la dicha Religión; porque mediante lo dicho hagan el fruto que esperamos. Y para que mejor lo sepan hacer, vos los advertiréis de lo que os pareciere, como persona que entiende las cosas de esa tierra, señalándoles sitios y puestos donde puedan hacer casas e iglesias a propósito." (40)

Aunque se señaló, como podemos ver en la cédula anterior que venían doce jesuitas, este número se acrecentó y la noche del 28 de septiembre de 1572 llegaron a México quince jesuitas, ocho padres, tres hermanos teólogos y cuatro coadjutores. Para el año de 1767, nos indica Pedro Benito López Velarde, en su libro " Las Misiones en México ", la compañía tenía en la provincia de México, un total de 687 miembros distribuidos en la Casa Profesa de México, cinco residencias, once seminarios



y veinticinco colegios que daban la suma de cuarenta y dos casas.

Los jesuitas en el centro del vecindario fundaron residencias y colegios y en el noroeste de la República misiones.

Las provincias de Sonora y Sinaloa eran avitualladas y atendidas espiritualmente por la compañía. Para ello los jesuitas dividieron ese territorio en seis rectorados, los cuales estaban integrados por misiones. El ya citado Alberto Francisco Pradeau nos indica que eran los siguientes:

1.- Rectorado de Nuestra Señora de Dolores, se integró con ocho misiones.

2.- Rectorado de San Francisco Javier, con seis misiones.

3.- Rectorado de San Francisco de Borja, integrado con siete misiones.

4.- Rectorado de los Santos Mártires del Japón, con seis misiones.

5.- Rectorado de San Ignacio del Yaqui, formado por diez misiones.

6.- Rectorado de Sinaloa, con once misiones.

Por otra parte los misioneros se dividían, respecto a categorías en cuatro clasificaciones:

1.- El Visitador General de la Provincia que incluía las misiones de Sonora, Sinaloa y Baja California.

2.- Visitadores Regionales de los cuales había tres en Topia, Sinaloa y Sonora.

3.- Rectores en número de seis, uno por cada rectorado.

4.- Los padres o misioneros que administraban la misión llamada cabecera y los pueblos vecinos asignados a ella. (41)

A través de sus colegios, en el centro de la ciudad, los jesuitas elevaron sensiblemente el nivel cultural, moral y religioso de los criollos y por medio de sus misiones en el noroeste, lograron la conversión de la mayoría de los indígenas y prepararon el futuro económico de esa región; asimismo siempre estuvieron presentes en los momentos de desgracia; inundaciones, terremotos, incendios y hambres, por ejemplo.

CH) La Expulsión de los Jesuitas.

a) Causas.

En el siglo XVIII en varios países de Europa se desató una lucha en contra del predominio de las monarquías absolutas sobre cualquier individuo o corporación, incluyendo la iglesia. Sobre el clero influyó también la evolución del pensamiento del siglo XVIII, para los filósofos de la ilustración, desde el momento en que sus artículos eran censurados por la iglesia, constituía un obstáculo del progreso intelectual y en sí la corriente mental de Europa se alejaba de la iglesia dogmática que reclamaba el derecho de canalizarla.

Los ataques para romper la unidad de la iglesia se centraron en contra de la Compañía de Jesús:

1.- Por ser ésta la mas prospera y poderosa. Esto era consecuencia de su riqueza y de su carácter de directora de la cultura, su ciencia era una segura fortaleza en contra del enciclopedismo e influía poderosamente en las altas esferas.

2.- Por su incondicional sometimiento al Papa. La doctrina de los jesuitas era por tradición, simpatizante de la monarquía universal y de la autoridad del Papa frente al rey. El nacionalismo por el que intercedían los jesuitas era el del Papa jefe único de una república única; por otra parte ellos, gracias al éxito, la riqueza, la disciplina y eficacia de su orden, acumulaban sobre la compañía gran cúmulo de odios.

En la propaganda en contra de los jesuitas participaron: elementos de otras ordenes religiosas, celosos de la expansión del sistema moral y religioso de los jesuitas; el movimiento jansenista, que nació en Francia y se dispersó por Portugal, España, Nápoles e incluso la Curia Romana, éstos los odiaban por instrumentos de la autoridad papal; los filósofos de la ilustración los hicieron blanco de sus ataques a la iglesia, por ser la vanguardia de ésta en fin los regalistas que veían en los jesuitas el principal enemigo de sus ideas de predominio del estado sobre cualquier corporación o individuo. (42)

En consecuencia los jesuitas fueron expulsados de Portugal en 1759; en Francia la orden es suprimida en 1764 y son expulsados en España en 1767.

#### b) Expulsión de los Jesuitas en España.

En España, siguiendo la política regalista del Despotismo ilustrado, en el gobierno de los Borbones, se lleva a cabo la reforma del clero y de los bienes eclesiásticos. Así tenemos que con Carlos III se inicia una enérgica política de afirmación del poder real frente a la iglesia para fortalecer la autoridad de la monarquía.

Va a ser precisamente Carlos III el que decreta la expulsión de los jesuitas. Esta orden gracias a su riqueza e influencia política, se constituía en uno de sus más fuertes opositores.

Sin embargo como el nivel moral y la conducta de los jesuitas era favorable, para lograr su expulsión se tuvieron que utilizar al igual que en Portugal, medios no muy honestos.

El motivo de su expulsión lo dio el motín de Esquilache. Todo empezó con un bando del 10 de marzo de 1766, en el que el Marqués de Esquilache, Secretario de Hacienda y Guerra, prohibía el uso de la capa larga y del sombrero de ala ancha, porque esta vestimenta permitía el ocultamiento de los ladrones, y la substituía por la capa corta y el sombrero de tres picos. Esto provocó varios incidentes, pero como permanecía firme la resolución de Esquilache el 23 de marzo del mismo año estalló un motín al grito de " Viva el Rey " " Viva España " y " Muera Esquilache " ; al no contar rey con una tropa suficiente para poder controlar al pueblo, tuvo que salir al balcón del palacio y hacer un pacto verbal con éste prometiendo despedir al ministro y nombrar a otro español, abrogar el decreto, perdonar a los rebeldes y la rebaja en el precio de algunos productos como el pan y el aceite, que el ministro había incrementado.

Al día siguiente el rey con su familia y Esquilache, se trasladó a Aranjuez, lo que hizo creer que no cumpliría su promesa, iniciándose nuevamente los desórdenes durante dos días, hasta que un emisario trajo la noticia de que el rey estaba nombrando a Don Miguel Muzquiz, ministro de hacienda.

Estos desórdenes, sin embargo repercutieron en Zaragoza, Cuenca, Palencia, y Guipúzcoa.

A los jesuitas, especialmente al padre Isidro López provincial de la orden, se les señaló como los provocadores del motín. En tal virtud se organizó una pesquisa secreta por Roda, ministro de justicia, que produjo la expulsión de los abates Gandora y Hermoso efectos a la orden, y del padre Isidro López, por su supuesta intervención en los tumultos madrileños.

El Conde de Aranda, recién nombrado Presidente del Consejo de Castilla confió a Campomanes, fiscal del mismo Consejo, otra pesquisa secreta sobre lo ocurrido. Se creó también una sala o consejo extraordinario, bajo la presidencia de Campomanes, y este consejo, el 29 de enero de 1767, después de resumir las quejas del estado sobre los jesuitas recomendaba su expulsión: " porque todo el cuerpo estaba corrompido, y por ser todos los padres enemigos de la quietud de la monarquía ". Ante esto el rey solicitó el parecer de las demás ordenes religiosas, que se mostraron partidarias de la expulsión. Se le presentó, también a Carlos III un paquete de Cartas "interceptadas" de los jesuitas ( algunos autores las señalan como falsas) entre las que se encontraba una del padre Ricci, General de la Orden, en la que se decía que Carlos III no era hijo de Felipe V, sino de Isabel de Farnesio y del Cardenal Alberoni.<sup>(43)</sup> Cabe señalar que Salvador de Madariaga, en su libro Cuadro Histórico de las Indias señala a el grupo de filósofos que mandaba el duque de Alba, como el verdadero organizador del motín de Esquilache, para asustar al rey y arrancarle la expulsión de los jesuitas.

Finalmente Carlos III tomó la decisión y el 27 de febrero de 1767 firmó la orden de expulsión. Designó al Conde de Aranda, para que se encargase de su cumplimiento, el que se realizó con el mayor secreto.

El 31 de marzo de 1767, Carlos III comunicó al Papa Clemente XIII, la expulsión de los jesuitas.

"S. Smo. Padre: Bien sabe Vuestra Santidad, que la principal obligación de un Soberano es cuidar del mantenimiento de la tranquilidad de sus estados, del honor de su corona y de la paz interior entre sus vasallos. Para cumplir con esta obligación me he visto en la indispensable necesidad de expeler prontamente de mis reinos y dominios a todos los jesuitas establecidos en ellos y enviarlos al estado eclesiástico bajo la inmediata, prudente y santa dirección de V. S. muy digno y soberano Padre de todos los fieles y no siendo justo sobrecargar a la Cámara Apostólica, poniéndola en el caso de proveer a la subsistencia de estos Jesuitas que han nacido mis vasallos he resuelto también -- que se pague a cada uno de ellos durante su vida una pensión suficiente para su manutención. Ruego a V. S. no mire esta resolución que he tomado sino como una -- precaución económica e indispensable a la cual no me he determinado sino después de un maduro examen de las reflexiones más profundas: Estoy asegurado de V. S. -- me hará esta justicia y que dará a este procedimiento su Santa y Apostólica Bendición como la pido para todos aquellos, que igualmente no tengo otra mira que la mayor gloria de Dios". (44)

Ante el comunicado del Rey, el Papa, el 16 de abril del mismo año le soltó al monarca:

"Suplicamos a V. M. por el dulce nombre de Jesús, -- que es la divisa de los hijos de San Ignacio, por el nombre de la bienaventurada Virgen María, cuya Inmaculada Concepción han defendido en todo tiempo, y por nuestra vejez afligida, se digne ceder, revocar, o a lo menos suspender la orden, que ha dado, que haga ventilar la causa según las reglas; que de lugar a la justicia, y a la verdad, para disipar los nublados de preocupaciones, y suposiciones falsas; que escuche los consejos, y dictámenes de los maestros de Israel los obispos, y religiosos en un negocio, que interesa a el estado, y al honor de la iglesia, la salud de las almas, y su propia conciencia, y su eterna salvación.

Estamos asegurados, que reconocerá en breve, que el castigo, y la ruina del cuerpo entero, no es justo ni proporcionado a los delitos, no habiéndolos cometido más, que un corto número de particulares. Convenido de la señalada piedad, y reconocida justicia de V.M., quedamos llenos de confianza de que oirá nuestras sú- plicas tiernas, que abrazará el consejo pastoral, que le damos, que condescenderá a nuestra demanda tan razo- nable como justa. En esta esperanza tan bien fundada. Damos a V. M. y a toda la Real familia la bendición — apostólica." (45)

La solicitud del Papa fue consultada por el Rey al Consejo extraordinario de Castilla, que entre otras cosas, le manifestó al rey:

"40.- No es sola la complicidad en el motín de Madrid la causa de su estrañamiento, como el Breve lo da a entender: Es el espíritu de fanatismo, y de sedición: la falsa doctrina, y el intolerable orgullo, que se ha apoderado de este cuerpo. Este orgullo — esencialmente nocivo a el Reino, y a su prosperidad, contribuye al engrandecimiento del ministerio de Roma y así se ve la parcialidad, que tienen en toda su co- rrespondencia reservada a el cardenal Torreggiani, pa- ra sostener a la compañía contra el poder de los Re- yes. El soberano, que sucumbiere, será la victima de ésta a pesar de las mayores protestaciones de la curia romana.

41.- Por todo lo cual, señor, es de uniforme pare- cer con los fiscales del Consejo Extraordinario, de — que V.M. se digne mandar concebir su respuesta a el Breve de su Santidad en términos muy sucintos, sin en- trar de modo alguno en lo principal de la causa, ni — en contestaciones, ni en admitir negociación, ni en — dar oídos a nuevas instancias, pues se obraría en se- mejante conducta contra la ley del silencio, decretado en la pragmática sanción de 2 de este mes; una vez que se adoptasen discusiones sofísticas, fundadas en ponderaciones, y generalidades, cuales contiene el — breve, pues sólo se hacen recomendables, por venir — puestas a nombre de Su Santidad. Y este efecto acom- paña el Consejo Extraordinario con esta consulta, la minuta para que se forme idea esbal del concepto." (46)



Con estas respuestas se deja ver la política regalista que seguían los ministros del rey. Es así como siguiendo la opinión de sus consejeros, Carlos -- III escribió al Papa.

" Santísimo Padre

Se ha llenado mi corazón de dolor, y de amargura con la carta de Vuestra Santidad, en respuesta al aviso, que le había dado de la expulsión de los Regula--res de la Compañía de Jesús, de todos mis dominios. ¿Cuál es el hijo, que no se enternece, cuando ve a un padre a quien ama, sumergido en el dolor, y anegado -- en lágrimas? amo a la persona de Vuestra Santidad, en quien considero las virtudes más ejemplares, y en -- quien reverencio al Vicario de Jesucristo. Por esto puede juzgar Vuestra Santidad hasta que punto habré -- tomado parte en su aflicción, lo que me ha sido tanto más sensible, cuanto he creído ver la causa en su poca confianza de la solidez de las razones, o más bien convenciones, que me determinaron a la resolución, -- que tomé. Estas razones, estas convicciones santísimo Padre, han sido sobradamente fuertes, y demasiado multiplicadas, para determinarme a extrañar para siempre de todas las tierras de mi imperio al cuerpo entero de dichos religiosos, y para deberme ceñir solamente a algunos individuos. Esto es lo que aseguro de -- nuevo a Vuestra Santidad, pero como la verdad de esta exposición puede ser el único consuelo de Vuestra Santidad, pido al Señor se digne hacérsela conocer.

En lo demás su divina bondad ha permitido, que en -- este negocio tuviese siempre presente la rigurosa -- cuenta, que debe darle algún día del gobierno de mis -- vasallos, no sólo de su bien temporal, sino principal -- mente, de su felicidad eterna. Con esta idea, y a este fin he providenciado exactamente para que nunca -- lleguen a faltarles los socorros espirituales, aun en los países más distantes. Así pues puede Vuestra Santidad estar tranquilo sobre este objeto, que parece -- que es el que más siente, y por el que se digna estimularme más, y más, movido de su efecto paternal. El Señor se digne conservar la Santísima persona de Vuestra Santidad para bien de toda la Iglesia." (47)

En la noche del 31 de marzo y del 1<sup>o</sup> de abril en Madrid, y del 1<sup>o</sup> y 2 de abril en las restantes provincias los delegados gubernativos auxiliados de -- las fuerzas armadas realizaron el extrañamiento. La Real Pragmática sanción, se publicó el 2 de abril de 1767 en la Villa de Madrid.

c) Expulsión de los Jesuitas de la Nueva España.

En Nueva España, el virrey Marqués de Croix, recibió la orden de expulsión de los jesuitas el 30 de mayo de 1767.

#### "REAL DECRETO.

Habiéndome conformado con el parecer de los de mi -- Consejo Real en el extraordinario, que se celebra con motivo de las ocurrencias pasadas, en consulta de veintete y nueve de Enero proximo; y de lo que en ella me -- han expuesto personas del más elevado carácter: estimulo de gravísimas causas, relativas a la obligación -- en que me hallo constituido de mantener en subordinación, tranquilidad, y justicia mis Pueblos, y otras urgentes, justas, y necesarias, que reservo en mi Real -- ánimo: usando de la suprema autoridad económica, que -- el Todo-Poderoso ha depositado en mis manos para la -- protección de mis Vasallos y respeto de mi Corona: He venido en mandar se estrañen de todos mis Dominios de España, é Indias, Islas Filipinas, y demás adyacentes a los Religiosos de la Compañía, así Sacerdotes, como Coadjutores, e Legos, que hayan hecho la primera Profesiión, y a los Novicios, que quisieren seguirles; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañía en -- mis dominios; y para su execución uniforme en todos -- ellos, os doy plena y privativa autoridad; y para que forméis las instrucciones, y órdenes necesarias, según lo tenéis entendido, y estimaréis para el más efectivo pronto, y tranquilo cumplimiento. Y quiero, que no sólo las Justicias y Tribunales Superiores de estos Reynos executen puntualmente vuestros mandatos, sino que lo mismo se entienda con los que dirigiereis a los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes-Mayores, y otras qualesquiera Justicias de aquellos Reynos, y Provincias; y que en virtud de sus respectivos Requerimientos, qualesquiera Tropas Milicias, o Paysanage, den el auxilio necesario, sin -- retardo ni tergiversación alguna, so pena de caer el -- que fuere omiso en mi Real indignación: y encargo a -- los Padres Provinciales, Propositos, Rectores, y demás Superiores de la Compañía de Jesús se conformen de su parte a lo que se les prevenga puntualmente, y se les tratará en la execución con la mayor decencia, atención, humanidad, y asistencia: de modo que en todo se proceda conforme a mis Soberanas intenciones. Tendreis lo entendido para su exacto cumplimiento, como lo fío



a presidio perpetuo o temporal, y ciento diecisiete a la de destierro, sin incluir en estos a las familias de los ajusticiados."

Finalmente los misioneros de California se embarcaron en abril de 1768, - los chinepas el 20 de mayo siguiente, y los de Sinaloa, Sonora y Pimería en -- enero y febrero de 1769.

Pero no todo terminó con la expulsión de los jesuitas. Las cortes borbónicas, España, Francia y Nápoles, presionaron al Papa Clemente XIV para que su primera a la orden. El Papa cedió y a través del breve "Dominus ac Redemptor noster del 21 de julio de 1773, abolió a la Compañía de Jesús." (49)

#### 4.- Creación de las Intendencias.

##### A) En España.

En la historia de España no hay antecedentes de instituciones que den como consecuencia la figura de los intendentes, con todas las atribuciones que este sistema les otorgaba. Algunos autores - señalan a las intendencias como instituciones de origen francés, - sin embargo fueron aplicadas por la dinastía borbónica en España y en sus dominios de América por decreto legislativo, buscando a través de ellas reparar los males que padecía el reino, para ello se requería remover los viejos cuadros de la administración y el asentamiento del poder real por medio de la centralización y el dominio directo de la economía estatal que beneficiaría a su erario.

Resulta necesario señalar que durante el gobierno de Carlos II, con la finalidad de poner en Orden la Real Hacienda, se creó - la figura de Superintendente General de Hacienda en 1691, pero este funcionario tuvo atribuciones distintas a las que se les otorgaron a los intendentes que se establecieron durante el gobierno borbónico, cuyo papel fue variando durante todo el siglo.

En base a lo señalado por Luis Navarro García, en su libro Intendencias en Indias, y por Gisela Morazzani De Pérez Enciso, en su libro La Intendencia en España y América, la evolución de los - motivos que llevaron al establecimiento de este sistema, se presenta de la siguiente manera: En 1711 y 1717, las necesidades bélicas traen como consecuencia la creación de la Superintendencia de Ejército y Provincia y de la Intendencia General de Ejército y Marina, respectivamente. Los primeros intendentes de ejército, se dedicaban a suministrar armamento y provisiones a éste, atentos también a la contabilidad.

El éxito de la experimentación aliento al Rey a dar la Ordenanza del 4 de julio de 1718, que colocaba a un intendente en cada -- provincia, otorgando de esta manera a lo que era un cargo puramente funcional, una aplicación absolutamente territorial.

Los intendentes de provincia supervisarían la administración y las finanzas no sólo del ejército, sino de todas las provincias en donde prestaran sus servicios, con total autoridad en los ramos de hacienda, justicia, guerra y policía. Esto provocó un choque -- con el antiguo sistema representado por los corregidores que trajo como resultado que en 1721 se revocara la instrucción, por real cédula del 1º de Marzo. Fernando VI, consiguió en 1749 que se restableciera el sistema, esta vez para evitar contratiempos, se suprime a los corregidores de las capitales de provincia, pasando sus -- funciones a los intendentes, en adelante el sistema se consolidaría. Ambas clases de intendentes se fueron asimilando mutuamente en forma gradual y el nuevo funcionario tomo sobre sí el mayor peso de las tareas del gobierno. La competencia del intendente de -- provincia era casi universal, por lo que en 1776 se dispuso separar a los corregimientos de las intendencias, pues el intendente -- no podía atender a la cantidad de atribuciones que tenía. En 1780 y 1787, se crean juntas provinciales y de partido, para la administración de las rentas reales y represión del contrabando, restando atribuciones al intendente. En 1799 se devuelven a los intenden-- tes las facultades que alguna vez había poseído, porque las juntas fueron ineficaces, sin embargo el sistema de intendencias estaba -- acabado.

B) En Nueva España.

La idea de transplantar el sistema de intendencias a los domi

nios que España tenía en América, nos señala Ricardo Rees Jones, - en su libro el Despotismo Ilustrado y los Intendentes de la Nueva España, parece ser que se produjo durante el gobierno de Felipe V y que fue propuesto por José Campillo, Secretario de Hacienda, en una obra que se propagó a partir de 1743, e imprimió cuarenta y -- seis años después con el nombre de: "Nuevo sistema de gobierno eco nómico para la América; con los males y daños que le causa el que - hoy tiene de los que participa copiosamente España; y remedios uni versales para que la primera tenga considerables ventajas y la se- gunda mayores intereses."

El citado autor, nos señala también, que el objeto de que en América se buscara tener una forma de gobierno similar al de España, según Campillo, era establecer un mejor gobierno económico, da do que en el siglo XVIII, se tenía la concepción de que el progre- so de la humanidad se aseguraba mediante una administración eficaz de la economía. Por lo que con el establecimiento de Intendencias se aspiró a consolidar el poder de la corona en el nivel de las -- provincias, sobre todo para agilizar el manejo de la hacienda, el que había resultado de difícil control desde España.

Felipe V comenzó su iniciativa en 1746, solicitándoles a los Virreyes de Nueva España y del Perú, un informe sobre las posibili dades de establecer en estos reinos el sistema de intendencias. La respuesta fue negativa, por lo que es hasta el gobierno de Carlos III que se realiza, creando primero las Intendencias de la Habana y Lousiana en 1764 y en 1765.

En Nueva España, no fue tan sencillo establecer las intenden- cias. Para llevar a cabo el nuevo sistema, a través de la Instru- ción Reservada del 14 de marzo de 1765 que se dio al visitador ge-

neral de la Nueva España. José Gálvez, Carlos III le ordenó que investigara la posibilidad de establecer una o más intendencias en el territorio de su visita.

Como respuesta al mandato citado, Gálvez y el Virrey Marqués de Croix, formularon el Informe y Plan de Intendencias que conviene establecer en las provincias de este Reino de la Nueva España.

En dicho informe se argumentaba como causas para el establecimiento de las intendencias que el sistema de gobierno que llevo a la metropoli a su decadencia, permanecía en América, y la conducía a su ruina, que los virreyes carecían de auxilio para el desempeño de sus cargos y que sus colaboradores, corregidores y alcaldes mayores, lo único que perseguían era enriquecerse, al igual que sus tenientes, por lo que proponía dividir el virreinato en once intendencias.

Con este motivo se realizaron una serie de peticiones al respecto, hasta que en 1772 el Secretario de Indias, Julián de Arriaga, con la finalidad de que en la Nueva España se elaboraran las Ordenanzas para el establecimiento de Intendencias, remitió al Virrey Antonio María Bucareli, la siguiente documentación: las Ordenanzas de Intendentes de España de 1718 y 1749; la instrucción de propios y arbitrios, para que tomasen de ella las normas que se ajustaran a la Nueva España; y el informe de José Gálvez. Asimismo le recomendó al Virrey que contribuyere al proyecto.

Bucareli, después de dos años le respondió al Secretario oponiéndose al establecimiento de las Intendencias, pues consideraba que sería perjudicial para el virreinato y el erario.

Para el año de 1776, José Gálvez paso a ser Secretario de Indias y en 1779 murió Bucareli, sin embargo el proyecto siguió en



suspense hasta el 4 de diciembre de 1786, que se publicó la Real Ordenanza para el establecimiento e Instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España, la cual se dio a conocer al pueblo el 12 de mayo de 1787, por medio de un bando del Virrey Alonso Nuñez de Haro, fechado dos días antes, en el que se comunicaba también el nombramiento de Fernando José Mangino para la Intendencia General de Ejército y Real Hacienda de la capital.

La Ordenanza de Intendentes de 1786, nos comenta Ricardo Rees Jones, fue aplicada en Guatemala, Venezuela, Luisiana y Cuba, por disposiciones del 27 de abril y 25 de mayo de 1787, del 16 de febrero de 1789 y del 12 de noviembre de 1781, respectivamente; y muchos de sus artículos son copia de la Real Ordenanza que se dio para el virreinato del Río de la Plata en 1782.

Cabe mencionar que antes de 1786, en Nueva España, ya se habían creado algunas intenciones, así tenemos que el Marqués de Croix, Virrey de la Nueva España, en 1771, a petición de José Gálvez, nombró a Pedro de Corbalán intendente provisional de Sonora y Sinaloa, o Arispe. En los años de 1785 y 1786, se nombraron también gobernadores intenciones para el reino de Nueva Viscaya, Puebla de los Angeles y Valladolid de Michoacan.

La Ordenanza de Intendentes de 1786, comienza con el motivo que obliga al Rey a establecer el sistema de intenciones en la Nueva España.

"Movido del paternal amor que me merecen todos mis vasallos, aun los más distantes, y del vivo deseo con que desde mi exaltación al trono he procurado uniformar el gobierno de los grandes imperios que Dios me ha confiado, y poner en buen orden, felicidad y defensa de mis dilatados dominios de las dos Américas, he resuelto, con mis fundados informes y maduro exámen, establecer en el Reino de Nueva España Intendentes de Ejército y Provincia para que, dotados de autoridad y sueldos competentes, gobiernen en aquellos pueblos y habitantes en paz y justicia en la parte que se les confía y encarga por esta Instrucción, cuiden de su policía, y recauden los intereses legítimos de mi Real Erario con

la integridad, celo y vigilancia que predicen las sabias Leyes de Indias, y -- las dos Reales Ordenanzas que mi Augusto Padre y Señor D. Felipe Quinto, y mi amado Hermano D. Fernando Sexto publicaron en 4 de julio de 1718 y 13 de octubre de 1749; cuyas prudentes y justas reglas quiero se observen exactamente -- por los Intendentes del expresado Reinado con las ampliaciones y restricciones que van explicadas en los Artículos de esta Ordenanza e Instrucción." (50)

El sistema de intendencias dividió al territorio de la Nueva España en doce Intendencias, sin incluir las Californias. La intendencia de la capital de México, era general de ejército y provincia, y su titular era el Superintendente Subdelegado de Hacienda.

Cada intendencia se dividió en partidos y cada partido en municipalidades se substituyeron los antiguos gobernadores y justicias mayores de los reinos o provincias por los intendentes y se extinguieron los corregimientos y alcaldes mayores siendo substituidos los corregidores y alcaldes mayores por los subdelegados. (51)

"Art. I

A fin de que mi Real voluntad tenga pronto y debido efecto, mando se divida por ahora en doce Intendencias el distrito de aquel Imperio sin incluir las Californias, y que en lo sucesivo se entienda por una sola Provincia el territorio o demarcación de cada Intendencia con el nombre de la Ciudad que hubiere de ser su Capital, y en que habrá de residir el Intendente, quedando las -- que en la actualidad se titulan Provincias con la denominación de Partidos y conservando éstos el nombre que tienen aquellas. Será una de dichas intendencias la General de Ejército y Provincia que se ha de establecer en la Capital de México. Las otras once serán sólo de provincia, y de ellas se habrá de establecer una en la Ciudad de la Puebla de los Angeles; otra en la Ciudad y la plaza de la Nueva Veracruz; otra en la Ciudad de Mérida de Yucatán; otra en la Ciudad de Antequera de Oaxaca; otra en la Ciudad de Valladolid de Michoacán; otra en la Ciudad de Santa Fe de Guanajuato; otra en la Ciudad de San -- Luis Potosí; otra en la Ciudad de Guadalajara; otra en la Ciudad de Zacatecas; otra en la Ciudad de Durango, y la restante sera la que ya se halla establecida en la Ciudad de Arispe, y se extiende a las dos provincias de Sonora y Sinaloa. Cada una de las expresadas Intendencias ha de ser comprensiva de las Jurisdicciones, Territorios y Partidos que respectivamente se les señale en el final de esta Instrucción, la cual se entregará a los nuevos intendentes que Yo elija con sus correspondientes Títulos, (que por ahora se expediran por la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias) pues me reservo nombrar siempre y por el tiempo de mi voluntad para estos empleos personas de acreditado celo, integridad, inteligencia y conducta, como que descargaré en

ellas mis cuidados, sometiendo al suyo el inmediato gobierno y protección de - mis Pueblos."

En el nuevo gobierno el Virrey seguiría siendo la suprema autoridad, con servaría sus facultades como gobernador, capitán general y presidente de la - real audiencia, y el conocimiento de la Real Hacienda pasaría al Superintenden te Subdelegado de la Superintendencia General de la Real Hacienda de Indias -- que era el de la Ciudad de México. (52)

Los intendentes estuvieron facultados para conocer de los ramos de justicia, policía, hacienda y guerra, a través de normas detalladas que describían sus obligaciones, además se les nombró subdelegados del Vicepatronato Real, en las provincias a su cargo. (53)

a) Causa de Justicia.

Por medio de la REal Ordenanza de Intendentes de 1786 se le asignaron a los intendentes en el ramo de justicia las siguientes obligaciones:

1.- Tener un teniente letrado que ejerciera por sí la jurisdicción con-- tenciosa civil y criminal, que al mismo tiempo fuera asesor ordinario en todos los negocios de la intendencia. El mismo conocimiento en primera instancia te nían las justicias ordinarias y los subdelegados. Las apelaciones y recursos de las partes respecto de los autos y sentencias de éstos, deberían ser admiti das por la Audiencia del Distrito. (arts. 15 y 19)

2.- Presidir los ayuntamientos de sus capitales y las funciones públicas de ellos; en el caso de estar imposibilitados para hacerlo, deberían enviar en su lugar al teniente o al alcalde ordinario. (art.20)

3.- Cuidar de la administración de justicia y buen gobierno de los pue- blos, teniendo para ello presentes todas las Leyes de Indias, las que deberían hacer respetar y guardar con obediencia y exactitud. (art. 21)

4.- Mantener la paz en los pueblos y en sus provincias. (art. 22)

5.- Cuidar que las causas y negocios de su conocimiento se despacharan en

forma breve y regular; así como de que las partes no fueran molestadas con dilaciones, ni se les cobraran más derechos que los establecidos en aranceles.

(art. 23)

6.- Vigilar que los jueces de residencias mandados por el Consejo de Indias, que tuvieran que operar en sus ciudades o villas, o las comisiones o peguis que ordenare la Audiencia, se cumplieran según lo previsto en las Leyes y en sus Instrucciones, en caso contrario requerirlos para que así lo hicieran y ante la negativa, tenían la obligación de informar de estas anomalías al fig cal del Consejo o a la respectiva Audiencia del distrito, en lo tocante a comi siones. (art. 24)

7.- Estaban obligados cada año a visitar sus provincias, para aumentar la agricultura, promover el comercio, ejercitar la industria de los pueblos, favore cer a la minería y procurar la felicidad de los pueblos.

En el caso de que el Intendente no pudiera realizar la visita, en su luga r tenía que enviar a un subdelegado, con instrucciones precisas sobre lo que debía hacer. (art. 27)

8.- Se encargarían de todo lo relativo al cuidado y dirección de los pro pios y arbitrios de los pueblos españoles.

Al Intendente, y a la Junta Superior o a la Audiencia, les correspondía ve lar por la buena inversión de estos bienes y procurar el incremento de la ri queza de los pueblos y supresión de los arbitrios conforme fueran resultando in necesarios. (arts. 28 al 53)

#### b) Causa de Policía.

Con el objeto de que el Rey tuviera un conocimiento exacto y local de es tos reinos para mayor utilidad de sus vasallos, y los ventajosos efectos que se había propuesto en este establecimiento, señala el Artículo 57 de la Orde nanza de 1786, se le encomendó a los Intendentes el cuidado de todo lo relati vo a la causa de policía, para lo cual tenían la obligación de :

1.- Formar mapas topográficos de sus provincias en los que deberían señalar y distinguir los términos de ellas, sus montañas, bosques, ríos y lagunas. (art. 57)

2.- Instruirse del estado de su provincia y de los medios para mejorarla, a través de la formación de relaciones de la calidad de los terrenos de las mismas, de sus producciones naturales y recursos, así como la utilidad que de ellos se pudiera obtener, y en base también de las visitas personales que realizara; con el objeto de que diera noticia anualmente sobre la conservación aumento y felicidad de sus dominios. (art. 58)

3.- Conocer sobre las inclinaciones, vida y costumbres de los vecinos y moradores de sus provincias, para que corrigieran a los ociosos y malentretenidos. (art. 59)

4.- No consentir vagabundos, ni gente alguna sin destino y aplicación al trabajo. (art. 60)

5.- Fomentar la cría de la grana fina, cochinilla, la siembra y el cultivo del cañamo y el lino y las cosechas de algodón. (arts. 61 y 62)

6.- Procurar el aumento de la agricultura y siembra de granos, especialmente del trigo, así como la aplicación de los labradores a la cría del ganado mular y aumento del vacuno. Estaban encargados también de vigilar la conservación de los bosques y montes, y de proteger la industria, la minería y el comercio. (art. 63)

7.- Cuidar de que los jueces y subdelegados, repararan los puentes y caminos públicos (art. 64); así como de que los alcaldes provinciales y jueces -- subalternos de la hermandad y sus cuadrilleros, cumplieran con la obligación de tener en seguridad los caminos y libre comercio de los pasajeros. (art. 67)

8.- Estar al pendiente de que en las provincias se realizara la limpieza, ornato, igualdad y empedrado de los caminos. (art. 68)

9.- Cuidar el aspecto público de las ciudades y villas populosas de espa-

ñoles. (arts. 69 y 70)

10.- Informar cada cuatro meses al Virrey o Comandante General de las -- Fronteras, y al Intendente General de Ejército, de la escasez o abundancia de los frutos de sus provincias. (art. 71)

11.- Cuidar por que los pósitos se administraran según lo establecido en las ordenanzas y establecer alhóndigas en las poblaciones que las necesitasen. (arts. 72 y 73)

12.- Evitar la falsificación de las monedas de oro y plata. (art. 74)

c) Causa de Hacienda

A la cabeza de la dirección general de la Real Hacienda, la Ordenanza de Intendentes de 1786, colocó al Intendente General de Ejército y Hacienda, establecido en la ciudad de México, el que a su vez sería; Superintendente Subdelegado de la Superintendencia General de la Real Hacienda de Indias. Este Superintendente, estaría encargado de controlar todo el flujo financiero de las provincias. Para ello se le facultó a presidir la Caja Matriz y el Tribunal de Cuentas, así como a la Junta Superior de la Real Hacienda, que era el tribunal de apelación en segunda instancia en los asuntos contenciosos en materia de gobierno y administración de lo económico de guerra, con recursos ante el rey por la vía reservada de Indias. A su vez, ambos, - Superintendente Subdelegado y la Junta Superior - dependían del rey por la vía reservada. Se encargaría asimismo de ordenar los pagos, teniendo la facultad de poner el cumplase y formular los Estados Generales de la Real Hacienda, en base a los que forman los intendentes de provincia.

Por su parte los intendentes de provincia, entre otras cosas, en materia de hacienda se encargarían:

1.- De las rentas reales y la jurisdicción contenciosa para la cobranza y el haber de los ramos de la Real Hacienda, en sus respectivas provincias; quedando los miembros de la Real Hacienda, contadores y tesoreros, subordinados a

ellos. (art. 76)

2.- Nombrar, tanto en las cabeceras y villas militares que se habían dejado existentes, como en las ciudades y villas donde existiera alguna tesorería, Subdelegados para lo contencioso en las causas de guerra y hacienda, los que dependerían de él. (art. 77)

3.- Las apelaciones en contra de las decisiones de los intendentes, se presentarían ante la Junta Superior de Hacienda. (art. 78)

4.- Tanto los intendentes como los subdelegados, tenían que conocer de las causas contenciosas que se llegaran a dar en materia de las rentas del tabaco, alcabalas, pulque, pólvora y naipes. Esto no significa que dejarían de ser gobernadas por el Superintendente Subdelegado. (art. 79)

5.- Deberían mantener correspondencia, en las materias, gubernativa y económica, con el Superintendente Subdelegado. (art. 79)

6.- Serían jueces privativos de las causas sobre ventas, composiciones y repartimiento de tierras realengas y de señorío, auxiliándose para ello de un promotor del Real Fisco. (art. 81)

7.- En los casos de confiscaciones, serían los encargados de la enajenación y cobro de su importe y del conocimiento de todas las instancias y pleitos que se pudieren suscitar sobre los efectos confiscados, obrando en esto siempre subordinados al Superintendente Subdelegado, o a la Junta Superior, si el caso le correspondiera. (art. 82)

8.- Conocerían igualmente de los casos de presas, naufragios, arribadas y bienes vacantes, dando cuenta directa al Rey por la vía reservada de Indias. (art. 83)

9.- Estaban obligados a dar cumplimiento a las reales cédulas y hacerlas observar. (art. 84)

10.- Resolver las dudas que se presentaran respecto al modo de ejecutar los pagos ordenados por el Rey o la Junta Superior de Hacienda o en su caso -

consultarselas a esta última. (art. 103)

11.- Velar por la exactitud de las cobranzas de las cuentas de la Real Hacienda. En el caso de que algún ramo de la Real Hacienda estuviera arrendado, cuidarían de que no se cometieran abusos en su cobro; así como de que los administradores, depositarios o recaudadores de la Real Hacienda, cumplieran con su trabajo en el tiempo que para ello se les hubiere señalado y solicitar mensualmente información a los ministros de la Real Hacienda, sobre el estado de las cobranzas en sus territorios. (arts. 116 al 118)

ch) Causa de Guerra.

Ricardo Rees Jones en su libro, ya citado, nos señala que tanto la ordenanza de Rio de la Plata, como la de Nueva España, se ocuparon, en el ramo de guerra, de definir algunas orbitas de competencia, para lo cual indicaron a los intendentes que tuvieran presente su debida subordinación al Intendente General de Ejército, y que todos ellos la guardasen al Virrey, como jefe superior de la provincia. Asimismo deberían tener correspondencia con los jefes militares informandoles de las medidas que se tomaran en esta causa, y que por otra parte los virreyes, capitanes generales, comandantes, militares, reales audiencias y demás tribunales, tenían la obligación de auxiliar sus disposiciones, y actuar de acuerdo con ellos para que estos lograran su objetivo. También nos indica Ricardo Rees Jones que para lograr esa coordinación los intendentes tenían que concurrir a los Consejos o Juntas de Guerra con el fin de que se enterasen de lo tratado en ellas y aportaran proposiciones.

En materia de guerra, el artículo 250 de la Ordenanza de Intendentes de 1786, dispuso que los Intendentes de provincia cuidaran todo lo correspondiente a guerra, que tuviera conexión con la Real Hacienda. Tenían que atender, según el artículo 251, a la subsistencia, economía y policía en general de las tropas que se hallaran en sus respectivos territorios.

Por lo que respecta a la subsistencia, el artículo 252 señalaba que debe-



rían hacer que cada mes se suministrara el prest a la tropa, y se pagara a los oficiales.

En otro aspecto de la subsistencia, correspondía a los víveres; el artículo 258, al respecto disponía, que los asentistas y proveedores sujetos a los intendentes les informaran del estado de las provincias, con el fin de que el servicio no padeciera atrasos.

Los intendentes en este ramo se encargarían, también, de la reparación de obras militares y de lo necesario para la subsistencia y curación de la tropa.

C) Reformas que sufrió la Real Ordenanza para el establecimiento e ins-  
trucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España de 1786.

Para concluir con el presente estudio, sobre las intendencias en Nueva España, es importante mencionar que el ordenamiento de 1786, sufrió enormes interpretaciones, variaciones y derogaciones durante el siglo XVIII.

Dos de las reformas importantes se dieron a través de las Reales Ordenes del 28 de marzo y del 2 de octubre de 1787, respectivamente. La primera permitía a los intendentes, subdelegar funciones en los alcaldes mayores que por su buena conducta se pudieran mantener en su empleo, no obstante que hubieran cumplido su tiempo. La segunda agregaba la Superintendencia subdelegada de la Real Hacienda e Intendencia de México y su provincia al Virreinato, con calidad de provincial, respecto a la provincia.

Las consecuencias que esta forma de gobierno trajo consigo, fueron analizadas en el capítulo anterior.

### 5.- Reformas a la Real Hacienda.

Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia señalan: " No hay Estado que pueda florecer, y lo que es más ni conservarse sin unos fondos que sufriendo las cargas indispensables a su constitución le sirvan de sosten y para que existan se necesita de la imposición de derechos, cuyos rendimientos, formen la masa en -- que consisten. " (54) De ahí la existencia de la Real Hacienda, cuya organización en Nueva España antes del siglo XVIII, era la siguiente:

Se establecieron cajas reales, para que ahí se guardasen los ingresos, en las zonas con más densa población indígena, en los centros mineros y en los -- puertos principales y de avanzada. La caja más importante era la de la ciudad de México, en ella se encontraba la cámara de compensación de las otras cajas del virreinato.

Las cajas reales estuvieron administradas por cuatro oficiales reales:

a) Un contador. Llevaba los libros en los cuales registraba todos los ingresos de la tesorería, certificaba los recibos y erogaciones y vigilaba toda la contabilidad.

b) Un tesorero. Recibía y entregaba materialmente los fondos y era res-- ponsable de guardar a buen recaudo los arcones del tesorero real.

c) El factor. Era el agente de negocios de la caja que se mantenía en relación con los factores de las otras cajas, vigilaba el almacenamiento de los bienes, armas, municiones públicas y del contrabando decomisado, en los almacenes reales; así como la venta de éste último.

d) El veedor. Estaba encargado de cuidar el peso y la fundición del oro y la plata. Este cargo, desapareció con posterioridad, lo mismo le sucedió al factor, en algunos lugares. (55)

Las cajas reales contaban con tres cerraduras diferentes al igual que la puerta de la pieza en donde se guardaban, cuyas llaves se repartían para su -- cuidado al contador, tesorero y factor.

Por orden de Felipe II en los lugares en donde hubiera una caja debería existir un libro denominado: " Libro común del cargo universal de Hacienda - - Real ", firmado y rubricado por el jefe principal del distrito y por el ministro en presencia del escribano de la Real Hacienda; en él se tenían que asentar, indicando el día mes y año, todas las partidas que pertenecieran al rey, su procedencia y la causa por la que se destinaban al soberano.

Además de este libro, en 1591, se dispuso que en las cajas reales de las indias hubiera otro libro titulado; "De la razón general de la Real Hacienda" con la finalidad de asentar en él, los ramos cuyos ingresos estaban destinados al real erario, los bienes raíces; así como los capitales que compusieran la - masa común de dicho erario, y los destinos perpetuos o temporales que sobre sí reportasen.

Esta disposición no se llevó a cabo, no obstante que la orden se repitió por Felipe III en 1620 y por Carlos II en 1680, pues señala Fabián de Fonseca, " a los ministros se les relevó de esta función por sus notorias obligaciones" (56)

En las cajas reales los funcionarios de éstas, llevaban cuenta detallada de la procedencia de los ingresos y de la forma en que se gastaban, a través de estados de cuentas, sumarios, se resumían los ingresos y egresos tomados - de la contabilidad diaria, mensual y anual. Dichos sumarios por lo general -- se llevaban en libros mayores, de contabilidad manuales y registros diarios de todas las entradas y salidas, tal como se recibían o se registraban. Estos su marios se remitían a España, para que se tuviera una visión general de las con diciones económicas en una área específica o se determinara la situación de la Real Hacienda.

Por otra parte con la finalidad de sistematizar y controlar la recauda- - ción y la contabilidad y para impedir el peculado, en 1605, Felipe III ordenó el establecimiento de tres tribunales de cuentas, los cuales se establecieron

en las ciudades de Lima, Santa Fe de Bogota y México de la Nueva España, respectivamente.

El tribunal de cuentas de la Nueva España, se integró con:

- a) Tres contadores de cuentas
- b) Dos contadores de resultas
- c) Dos oficiales que archivaban y ordenaban las cuentas
- d) Un portero (57)

Este tribunal estuvo facultado para tomar las cuentas de la Real Hacienda y supervisar las cajas reales bajo su jurisdicción. Cada año el contador mayor de resultas visitaba las cajas reales bajo su jurisdicción para hacer una auditoría y rendir informe al virrey y a la audiencia. Cuando en las cajas reales se cerraba un libro el tribunal realizaba también la auditoría respectiva y remitía a la contaduría mayor del Consejo de Indias el estado de cuentas de la misma por duplicado.

Por disposición de Felipe II en 1567, la jurisdicción contenciosa en materia fiscal estuvo a cargo de los oficiales reales y las apelaciones que en esta misma se dieran se conocieron por la Audiencia del Distrito. (58) Por su parte Felipe III en 1626, dispuso que cada semana se reuniera una Junta de Hacienda en donde se resolvieran y trataran los asuntos de la Real Hacienda, a ella debían asistir el Virrey o Presidente, el Oidor más antiguo, el fiscal de la audiencia, el contador de cuentas en donde hubiere tribunal y el oficial real más antiguo. (59) Esta junta se encargó de regular la política general financiera de cada territorio.

#### A) La Real Hacienda en el siglo XVIII.

En los primeros siglos las rentas reales permanecieron en un estado casi estacionario, los gastos de la Real Hacienda se cubrían sin faltas ni sobras. Es en el siglo XVIII, durante el gobierno de Carlos III, cuando la administración de la Real Hacienda fue sometida a una indagación rigurosa por medio de

la visita de Jose Gálvez, quien encontró que los organismos encargados de su administración no cumplían con todas sus funciones, que había desfalcos y otros fraudes; ante esa desorganización, toda la Real Hacienda fue sometida a una transformación radical.

En el tribunal de cuentas, por ejemplo, se introdujo el sistema de partida doble, para la caja de México en 1786, y para las de provincia en 1787; dicho sistema comenta John J. Te Paske en su libro la Real Hacienda de Nueva España, sólo se utilizó tres años en la caja de México pues ocasionaba muchos problemas y transtornos a los oficiales reales. Además de esta innovación en la contabilidad, durante el gobierno del Virrey Revillagigedo, según el informe que el citado virrey dejó al Marqués Branciforte en la Instrucción reservada, se destinó a los oficiales reales de Acapulco a la glosa de las cuentas atrasadas en el tribunal de cuentas, en el ramo de las alcabalas, se realizó también un aumento de personal y salarios de tal forma que el tribunal quedó integrado por orden del 16 de abril de 1792 con: " tres contadores mayores; seis contadores de resultas, tres segundos; seis ordenadores primeros, tres segundos; un archivero; dos oficiales de libros; un escribano; un portero; seis oficiales de glosa primeros y seis segundos. " (60) Asimismo, la mayoría de los ramos de la Real Hacienda que estaban en arrendamiento, se pusieron en administración.

Sin embargo, la mayoría de las reformas a la Real Hacienda se dieron a través de la ordenanza de Intendentes de 1786, que entre otras cosas dispuso que los intendentes conocerían del ramo de las rentas reales, sin distinción de que éstas estuvieran en administración o arrendamiento, además de facultarlos para nombrar en las ciudades y villas en donde hubiera una tesorería de la Real Hacienda (excepto Yucatán y Veracruz) subdelegados, para que se encargasen de la cobranza. (61)

El interdente sustituyó al antiguo factor, pero sus funciones no sólo iban a limitar a las que tuvo éste último, sino que se le facultó, a través

del artículo 76 de la Ordenanza citada, para ejercer la jurisdicción contenciosa para la cobranza del haber y ramos de la Real Hacienda, que antes ejercían los oficiales reales. También se dispuso por los artículos 78 y 79 de la misma Ordenanza, que serían jueces en primera instancia, por sí o por sus subdelegados, de todas las causas ocurridas en materia de rentas, incluyendo cualquier ramo o derecho que se encontrara en administración o en arrendamiento, así como las rentas del tabaco, alcabalas, pulque, pólvora y naipes.

En materia de hacienda municipal, nos señala Moises Ochoa Campos en su libro la Reforma Municipal, el intendente presidía el cabildo, llevaba las cuentas de los propios e informaba del estado de la hacienda municipal a la Junta Superior de la Real Hacienda. Indica también que se nombraron juntas municipales integradas por un alcalde ordinario, dos regidores y un procurador, y que tenía autoridad para manejar fondos municipales sin la intervención de los demás capitulares, siendo de la misma manera eliminados los regidores de toda intervención fiscal.

Por otra parte el artículo 4 de la multicitada Ordenanza de Intendentes; disponía que el superintendente subdelegado, de acuerdo con el virrey establecieran en la capital de México una Junta Superior de la Real Hacienda, a la que debía concurrir como su presidente. La misma, tenía que componerse por el representante de la audiencia pretorial, del fiscal de la Real Hacienda, del ministro más antiguo del tribunal de la contaduría de cuentas, y del ministro más antiguo contador o tesorero general de ejército y Real Hacienda y del escribano de de la superintendencia.

La Junta Superior de Hacienda, por disposición del artículo 6 de la Ordenanza de Intendentes, conció en segunda instancia de los asuntos contenciosos en materia de gobierno y administración de la Real Hacienda; dejando en consecuencia la Real Audiencia de suplicar los asuntos en este ramo. Se le concedió también la dirección, jurisdicción y facultades necesarias en el ramo de los --

propios y arbitrios y bienes de comunidad de los pueblos; en este aspecto el -- contador general de propios y arbitrios tenía que ser el Secretario de la Junta Superior de la Real Hacienda, por disposición del artículo 28 de la Ordenanza - de Intendentes. Cabe mencionar que por una Real orden de 1788 la materia de - propios y arbitrios, se transfirió a la aprobación de la Audiencia.

La Dirección General de la Real Hacienda, como vimos en el punto anterior estuvo a cargo del Superintendente Subdelegado de la Real Hacienda, tanto éste como la Junta Superior dependían directamente del Rey, por la vía reservada de Indias.

Al frente de todo este esquema quedó el Virrey, pues aunque en un princi-- pio la idea fue que una persona diferente a él, ejerciera la Superintendencia - General Subdelegada de la Real Hacienda, los inconvenientes de esta disposición trajeron como consecuencia que en 1787, a través de una Real Orden fechada el 2 de octubre, se agregara la Superintendencia Subdelegada de la Real Hacienda e - Intendencia de México y su provincia, al virreinato, en calidad de provicional, respecto a la provincia.

B) Ramos de ingreso de la Real Hacienda.

Los ingresos que se establecieron en el Distrito de la tesorería de México y sus cajas reales se dividieron en los siguientes ramos:

- a) Comunes.
- b) Remisibles
- c) Particulares
- ch) Ajenos
- a) Comunes.

Este tipo de ingresos sufragaban los gastos del virreinato y con sus valo-- res líquidos cubrían las cargas y gastos generales y auxiliaban a los de la -- Habana, Lousiana, Panzacola, Santo Domingo, Trinidad y Filipinas. Dentro de és tos encontramos los siguientes.

1.- Derechos Reales de Ensaye, Oro y Plata. Provenían del pago que realizaban los que presentaban en las cajas reales de fundición este tipo metales para el examen de su ley y quilates.

2.- Diezmos que se pagaban del oro se extraía. Este ramo consistía en la cuota del tres por ciento con el título del quinto.

3.- Real Derecho del quinto. Emanaba de la plata que se presentaba en las cajas reales. En este caso se tenía que pagar el uno por ciento y el resto de la décima parte de su monto.

4.- Derecho de vajilla. Este se cobraba a las personas que se dedicaban a hacer alahajas de oro y plata y que presentaba en los lugares en donde había cajas, marcas y punciones. Por este concepto se percibía al tres por ciento por un diezmo de su valor de la plata, y además un marco en cada real correspondiente al que debía satisfacerse al tiempo de almonedarse, y se conocía con el nombre de señoriaje.

5.- Derecho de Amonedación. Se obtenía del pago que los particulares hacían por convertir sus metales en moneda.

6.- Ramos de alumbre, cobre, estaño y plomo. Se obtenía de los arrendamientos que daban a los particulares para explotar estos materiales, ya que los mismos estaban estancados.

7.- Ramo de tributos reales. Se integraba con las contribuciones de los indios, mulatos y negros libres de todo el reino constituyéndose el mismo con los productos que más fácilmente producían.

8.- Derecho de censos. Recaía sobre algunas tierras aguas y otros artefactos gravados por la Real Hacienda. Este derecho ingresaba íntegro a la misma.

9.- Oficios vendibles y renunciables. Pertenecían a la corona y recaían sobre las personas que ocupaban un cargo que estuviera comprendido dentro de los oficios que se vendían por una o más vidas, el concesionario podía renunciar a él, y el nuevo adquirente sólo pagaba una parte de lo que hubiera costa-



do el empleo.

10.- Oficios de Cancillería. Eran vendibles y renunciables. En el siglo XVIII, este tipo de oficios fueron incorporados a la corona.

11.- Papel sellado. Obtenía sus productos del papel que se tenía que utilizar para todos los negocios judiciales.

12.- Derecho de media annata. Se pagaba por algunos jefes autorizados para ejercer ciertos oficios, o por las gracias o mercedes que les concedía el rey, y consistía en la mitad del producto de un año de los oficios, gracias o mercedes.

13.- El servicio de lanzas. Era pagado por los que obtenían un título de nobleza, en lugar de proporcionar un número de hombres armados cuando la corona lo necesitase.

14.- El derecho de licencias. Provenía de lo que pagaban sobre hierros de errar ganado y por derecho de abasto a razón de diez pesos por cada cien animales sacrificados de ganado mayor y cinco por cada cien de ganado menor; así como por el establecimiento de obrajes, batanes, trapiches, curtidurías, mesones, molinos, presas y baños.

15.- El derecho de ventas, composiciones y confirmaciones de tierras y - - aguas. Se obtenía de lo que pagaban las personas para legitimar posesiones de tierras que habían sido poseídas con abuso.

16.- El derecho de pulperías. Provenía de lo que pagaban los dueños de estos establecimientos por el permiso de establecerlos. Anualmente se pagaban - de treinta a cuarenta pesos.

17.- El derecho de comisos. Dimanaba de la pena impuesta a los que ejercían el contrabando.

18.- Impuestos sobre la grana, añil y vainilla. Se pagaba por las personas que se dedicaban a comerciar con estos artículos.

19.- El derecho de entrada de vinos y aguardientes en el distrito del reino. Este impuesto era pagado por los arrendadores de los estancos de mezcales, en forma anual y por los que transportaban dichos artículos.

20.- Los depósitos de nieves. Este ingreso se obtenía por el arrendamiento respectivo, pues la nieve era un producto estancado.

21.- Curtir cordobanes y calambres. Al igual que el anterior la facultad de curtir estos materiales estaba estancada, por lo que el ingreso provenía del arrendamiento que se hacía a los terceros para realizar esta actividad, mediante una cuota fija.

22.- El juego de gallos en plazas y parajes públicos. Como se encontraba estancado, también se arrendaba para ejercerlo y en ocasiones se ponía en administración.

23.- La elaboración, y administración de la pólvora. El estado era el encargado de fabricar este material y adquirió el ingreso respectivo de la venta del mismo.

24.- El juego de la lotería (1770). Este se organizaba cuatro veces al año y dejaba un ingreso del 16% del fondo de su colecta.

25.- El de los novenos reales. Consistía en una cuota sobre los diezmos que la iglesia daba a la corona.

26.- El ramo de las alcabalas. Este impuesto recaía sobre toda clase de efectos o bienes raíces vendibles o comerciables. En un principio fue del 2% y en el siglo XVIII quedó sujeto al 6%.

27.- El impuesto sobre el pulque. Recaía sobre este producto.

28.- El derecho de armada y avería. Este derecho se pagaba al introducir los efectos ultramarinos en los puertos, con el sostenimiento a las armadas que perseguían a los corsarios.

29.- El derecho de almojarifazgo. Consistía en el pago del - 7.5% del costo de las mercancías que entraban o salían de los puertos de mar o en los puertos de entrada de las fronteras.

30.- Las salinas y ventas de sales. Las salinas eran propiedad de la corona y se reservaba la venta de la sal, que hacía - - unas veces arrendando a particulares y otras por medio de administración.

31.- Aprovechamientos. Todo aquello que por ganancias o pérdidas entraba a la tesorería.

32.- Alcances de cuentas. Eran los aumentos en las cuentas - de cada año, resultado de partidas mal cargadas o de años anteriores.

33.- Anclaje. Este derecho se produjo de lo que pagaban las embarcaciones que entraban a carenarse en los potones o diques reales.

34.- Estanque de lastre. Se compuso de la venta que hacía la corona a los particulares de las piedras que necesitaban las embarcaciones para ser lastradas.

35.- Bienes mostrances. Procedía de la venta que la corona - hacía de los bienes muebles o semovientes sin dueño que no se reclamaban en el término de un año.

36.- Donativos. Se formaba con donaciones que los vasallos - ofrecían voluntariamente o cuando se les solicitaban por causa de utilidad pública.

b) Remisibles.

Estos ingresos se destinaban íntegramente a España para gastos de la corona en sus dominios de Europa, por lo que no componían la masa común; y eran los siguientes:

1.- Estanco del tabaco (1765).- Este ingreso se obtuvo con el comercio de este producto. La Real Hacienda compraba a los cosecheros matriculados la materia prima, y se encargaba de transformarla en puros, cigarros polvo y rape o en hoja, y luego la distribuía como efecto estancado para la venta al público.

2.- El estanco de los naipes. Estaba en administración de la Real Hacienda desde 1765.

3.- El estanco del azogue. Provenía de los ingresos que se fijaban por la venta del azogue que era conducido desde Europa, para ser distribuido por quintales a los mineros.

c) Particulares.

Estos ingresos también pertenecían al rey pero eran utilizados para objetos especiales, dentro de éstos estaban comprendidos:

1.- Bulas de la Santa Cruzada. Este ingreso se utilizaba para gastos contra infieles y la defensa de la fe y se obtenía de las limosnas de los fieles.

2.- Vacantes mayores y menores. Formaba su ingreso de diezmos que el rey había concedido a la iglesia, destinados a dotar los obispados, abadías, dignidades, canongías, raciones y medias raciones en América, mientras permanecían vacantes.

3.- Las medias anatas y mesadas eclesiásticas. Las primeras consistían en la mitad íntegra de las rentas y emolumentos que gozan en el primer año de su ejercicio las dignidades canongías, racioneros y medios racioneros y la mesada, era la renta de un mes que cada año se dedicaba a los curas y beneficiados. Con este producto se asistía a los eclesiásticos.

4.- Diezmos Eclesiásticos. Este era un ingreso que había cedido el Papa, del cual dos novenos se separaban para el rey y el -

resto para el mantenimiento y subsistencia de obispos y párrocos que no tenían rentas bastantes para subsistir con decencia y decoro, así como para la creación de iglesias y hospitales.

5.- Penas de cámara. Procedía de las multas, condenaciones y confiscaciones impuestas por cometer determinados delitos. Este ingreso estaba destinado al pago de empleados de justicia y hacienda. (62)

ch) Ajenos.

Eran treinta y nueve los ingresos que se consideraban como -- ajenos. Estos no producían cantidades suficientes para cubrir sus cargas y no pertenecían a la Real Hacienda, la que sólo se encargaba de vigilar su buena administración.

Entre otros se consideraban ramos ajenos " los propios (de -- los municipios), los arbitrios (contribuciones, que se imponían -- cuando el producto de los propios no alcanzaba a cubrir los gastos municipales, los bienes de difuntos (sin familiares que se encargaran de los bienes que habían dejado), los montepíos: militar, de -- ministros, de oficinas (formados con los descuentos hechos a los -- sueldos de los empleados, y con algunas contribuciones impuestas a los bienes eclesiásticos), la pensión de Catedrales (que pagaban -- los Obispos y Capitulares para sostener la Real Orden de Carlos -- III), los bienes de comunidades de indios, el Fondo Piadoso de California y los bienes confiscados a los Jesuitas, llamados temporalidades " según Bravo Ugarte. (63)

## 6.- Leyes de Libre Comercio.

Cuando Cristobal Colón recibió el apoyo de los reyes católicos para que buscara una nueva ruta hacia las Indias, la posición que la corona tenía respecto al comercio consistió en reservárselo personalmente, con exclusión de sus súbditos, esto significaba que el rey compraría en Europa lo que vendería en las Indias y viceversa. Más adelante la idea cambió en 1495 se otorgó el derecho de comerciar con los nuevos reinos a todos los castellanos y después se extiende este privilegio a todos los vasallos españoles.

Sin embargo el intercambio comercial fue limitado, pues a los extranjeros no se les permitió intervenir en él, además se prohibió el comercio intercolonial de productos que compitieran con los de la metrópoli, y la transportación hacia las Indias de mercancías, sólo podía realizarse con las de origen español.

De esta manera la corona constituye un monopolio sobre el comercio, al disponer la manera en que debía de llevarse a cabo, así como quienes podían tomar parte en él.

Las instituciones a cuyo cargo estuvo la parte mercantil en España, fueron la Casa de Contratación de Sevilla y el Consulado. La casa de Contratación de Sevilla, se estableció mediante la Ordenanza del 1º de enero de 1503, y entre otras cosas se encargó de:

a) Registrar todos los barcos independientemente del puerto de su procedencia.

b) Expedir licencias de cargadores, pasajeros y mercancías para Indias.

c) Hacer cumplir las disposiciones que sobre materia de comercio con Indias se dictaran, otorgándole para ello jurisdicción civil y criminal.

ch) Conocer de los delitos cometidos durante las travesías comerciales. Los casos que ameritaban penas de muerte o mutilación se ponían a disposición de los tribunales.

d) Conocer de los contratos celebrados en Indias por dueños y maestros de naves y gentes de mar.

Por su parte, el Consulado fue creado en 1543, como consecuencia del aumento en los juicios civiles, por lo que se le encomendó conocer y resolver sumariamente los pleitos que se dieran como resultado de las mercancías transportadas hacia Indias o a España y lo relativo a compras, ventas, cambios, seguros y cuentas sobre fallecimientos, entre otras cosas, además tenían la obligación de intervenir en quiebras de mercaderes y hombres de negocios.

La organización del comercio para Indias permitió que los barcos salieran y retornaran sólo a los puertos de Sevilla y Cádiz, - siempre y cuando, en el caso de esta última, no transportasen oro, plata y perlas o piedras preciosas; con ello estas dos ciudades - se convirtieron en las únicas cuyos puertos estuvieron habilitados en España para ejercer el comercio con la América española. Resulta necesario comentar que durante dos siglos Sevilla gozó del monopolio mercantil, pese a que no era puerto de mar y las embarcaciones tenían que pasar por la Barra de San Lúcar con muchos riesgos situación que provocó que en 1680 se ordenara que todas las flotas entrasen en lo sucesivo por el puerto de Cádiz y por real orden - de 1717 los tribunales y oficinas de Sevilla se trasladaron tam- bién a esta última.

La contraparte de los puertos de Sevilla y Cádiz en Nueva España, eran Veracruz y Acapulco, y de la Casa de Contratación de Sevilla, el Consulado de Comerciantes de la Ciudad de México. Este

Consulado, se estableció a petición del cabildo de justicia y regimiento de la ciudad de México y fue confirmado por Felipe II a través de la cédula del 15 de junio de 1592, en un principio este órgano se rigió por las ordenanzas de los Consulados de Cádiz y el de Burgos, pues fue creado a imitación de ellos, pero se le dio la facultad de legislarse asimismo, por lo que una vez formuladas sus ordenanzas, éstas fueron confirmadas el 24 de julio de 1604 ya con sus respectivas modificaciones.

Entre otras cosas, el Consulado de Comerciantes de la Ciudad de México, estuvo facultado para:

a) Conocer las causas de los comerciantes, constituyéndose para ellos en tribunal, cuyas sentencias podían apelarse ante el juez de alzada.

b) La valorización de las mercancías de los barcos que llegaban a Veracruz y el pago de los derechos.

c) Vigilar los embarques de mercancías para el cobro de derechos y en caso de naufragio y avería recoger las mercancías y repararlas entre sus consignatarios.

ch) Llevar a cabo algunas obras públicas y el arrendamiento y cobro de la alcabala.

Por otra parte, para que los barcos salieran de España con rumbo a América, era necesario que se registraran, por orden de la real cédula del 15 de enero de 1529, ante las oficinas de la Casa de Contratación de Sevilla, y se reunieran los requisitos que la misma solicitaba para que pudieran zarpar. Más adelante el ataque de los corsarios a las embarcaciones y las pérdidas que con ello sufrían los comerciantes provocaron que por cédula del 16 de julio de 1561, se ordenara que los barcos salieran en flotas y --



que cada año partieran dos de ellas, una en enero y la otra en agosto, dichas fechas variaron con posterioridad.

De aquí se deriva el sistema de flotas y con ello el impuesto de avería por el servicio de protección dado por la armada que las custodiaba. No obstante muchos barcos realizaban el viaje solos, pues los trámites provocaban demoras que perjudicaban a los comerciantes.

Esta estructura comercial, se basaba en un régimen de restricciones y licencias, lleno de contribuciones que únicamente ayudaban al encarecimiento de artículos y frutos. Por otro lado la restricción del comercio a flotas provocaba el acaparamiento de mercancías y otro aumento en los precios de las mismas, resultado del largo período que había entre flota y flota. En suma España no podía abastecer satisfactoriamente el mercado colonial, pero sí lo podían hacer las otras naciones extranjeras, lo que dio lugar a los personeros y al contrabando, afectando este último al erario público.

Los cambios a esta estructura comenzaron con el gobierno de los Borbones, no sólo porque no beneficiaba a la economía de la corona española, sino también, según señala Lynch John, por el temor de la intromisión inglesa, cuyos comerciantes predominaban abundantemente en el tráfico de Cádiz a Indias. (64) Entre otras medidas que se tomaron en un intento de ajustar la citada estructura, se encuentran las siguientes:

a) Por decreto del 29 de julio de 1718, nos indica el autor arriba citado, se dispuso que se enviaran cada año a Nueva España ocho naves correo con el fin de obtener cada año un conocimiento más exacto sobre condiciones y mercados.

b) A través del decreto de 1720, conocido como Proyecto de -- 1720, señala Arcila Farias, se ordenó la formación de un nuevo -- arancel con el que se eliminaron varias contribuciones extraordina rias. De esta manera tenemos que los artículos se tasaron de cua- tro formas: por número determinado de efectos; conforme a su peso; de acuerdo a su valor y por su volumen, mejor conocido este último como derecho de palmeo.

Asimismo, se regularizaron también los fletes y se estableció el sistema de galeones para que los viajes se realizaran con ma<sup>s</sup> - frecuencia. (65)

c) En 1735, se suspende temporalmente el sistema de flotas, - pero el mismo se restablece en 1754 y en 1757 para Nueva España, como consecuencia de las presiones de los monopolitas de Cádiz. Es hasta 1789 cuando se suprime definitivamente.

ch) Se crean compañías mercantiles, para que se dediquen al - comercio con algunas ciudades de Indias que no se encontraban con- templadas por la organización del comercio.

Pero la disposición más importante que sobre materia de comer- cio se dio en el gobierno de los Borbones, fue la relativa al régi men del comercio libre, que se hizo efectiva por real cédula del - 16 de octubre de 1765, con ella " se pone fin a la política del -- puerto único de salida de España y de entrada en América, abriendo se para el comercio de las islas de Cuba, Santo Domingo, Puerto Ri- co, Margarita y Trinidad los puertos peninsulares de Cádiz, Sevi- lla, Alicante, Cartagena, Málaga, Barcelona, La Coruña y Gijón. " (66) En adelante estos puertos podrían comerciar entre sí, sin el permiso real que antes se requería, y se suprimieron también im- puestos; por ejemplo, el de palmeo se sustituyó por una cuota fija

y el impuesto de alcabala se estableció en un seis por ciento, tan to a la salida como a la entrada a los puertos.

Además los trámites para la navegación se redujeron y se per- mitió a los comerciantes de Cuba y de las islas de Barlovento -- transportar sus propios frutos a España en iguales condiciones que los españoles, situación que hasta 1796 se propagó a los demás te rritorios. Cabe mencionar que no toda clase de artículos se po-- dían comerciar, pues el estado se encargó de establecer que gēne-- ros se podían conducir de un puerto a otro.

Aunado a ésto en 1778, nos señala Ots Capdequi, se habilita-- ron trece puertos en la Península además de Mallorca y Canarias y veinticuatro en América española para el comercio, mediante el Re-- glamento y Aranceles Reales para el Comercio Libre de España a las Indias. (67)

Sin embargo Nueva España, como pudimos ver, quedó fuera de es-- ta reglamentación. Se le permitió solamente por real cédula de -- 1774, el comercio recíproco con Nueva Granada y el Perú, disponién dose en ella que efectos entraban en el intercambio; y por real cé dula de 1779, se permitió por ese único año, que once navíos proce dentes de diversos puertos de Nueva España llegaran a ella y sus - artículos gozaran de las exenciones de las naves que se encontra-- ban dentro del régimen del comercio libre.

Es hasta 1789, por decreto del 28 de febrero, que se autorizó a Nueva España y a Caracas para que ejercieran el tráfico comer-- cial bajo la reglamentación de 1765 que regulaba a España y a sus - provincias americanas. No obstante, comenta el ya citado Arcila - Farias, que de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de 1778, - la facultad que tenían las embarcaciones, en caso de fuerza mayor,

para desviar su destino, no se hizo extensiva a Veracruz al que sólo podían llegar naves españolas que hubieren obtenido registro expresamente con ese destino, y les estaba prohibido desembarcar artículos que no se hubieran traído directamente de la Península; -- aunque el mismo autor indica que el Virrey por vía de excepción -- permitía estos arribos. (68)

Más adelante el comercio con las Islas de la América Septentrional y Guatemala, Santa Fe y el virreinato del Perú, se benefició con rebajas nuevamente a los impuestos que sobre el mismo recaían. En el caso de los efectos del galeón anual de Filipinas a Acapulco, estos quedaron libres de derechos, tanto a la salida de Filipinas como a la entrada a Acapulco.

El régimen de comercio libre, comenzando con la pragmática de 1765 hasta 1778 y las demás disposiciones que al respecto se dieron, logró dar fin al monopolio de los puertos privilegiados, al acaparamiento y a las especulaciones así como aumentar el comercio de España con sus provincias en América.

## 7.- La Minería. El Real Tribunal de Minería.

### A) La Minería.

Conforme al derecho español a la corona le pertenecía la propiedad de las minas y esto se hizo extensivo a sus dominios en América. En la Real Cédula de Felipe II, dada el 9 de diciembre de 1526 se sostuvo el dominio de la corona sobre las minas de América las que quedaron incorporadas a raíz de la conquista además estableció que para la explotación de éstas era necesario un permiso del gobernador y entregar el real quinto en calidad de derecho de regalía a la Corona. Más adelante encontramos que a través de la Ley 4 título XIII del libro VI de la Nueva Recopilación de Castilla (1485), expedida el 10 de enero de 1559 por la princesa Doña Juana en ausencia de Felipe II se dispuso la incorporación definitiva de las minas de oro plata y azogue a la corona y patrimonio real y respecto a su explotación revocó las mercedes anteriores y otorgó la facultad a los súbditos y naturales para que sin la necesidad de permiso pudieran catar, buscar y cavar los minerales en cualquier parte sujetándose sólo al requisito de registrar previamente el fundo donde se iba a iniciar la explotación. (69)

Con estos podemos darnos cuenta que aunque las minas pertenecían a la corona, ésta para efectos de su explotación las concedía a los particulares a cambio de que se le pagaran ciertos derechos. De los productos de las minas se obtenían tres tipos de impuestos:

- a) Derecho del Real Quinto
- b) Derecho de Ensaye de oro y plata
- c) Derecho de Vajilla.

La minería, en lo que se refiere a la explotación de yacimientos de oro y plata, fue siempre preocupación de la corona ello obe-

decía a que en algunos territorios de América, entre ellos Nueva - España, había abundancia de minerales preciosos y a la creencia de que éstos eran la única fuente de riqueza. No obstante durante el reinado de los Hamburgo no obtuvo grandes progresos.

En el siglo XVIII, comenta Enrique Florescano e Isabel Gil -- Sánchez en el libro Historia General de México, varios mineros y - virreyes - el Duque de Linares y el Marqués de Casafuerte - señalan como problemas que impedían el desarrollo de este ramo: técnica deficiente, falta de capital y altos costos de producción.

Lo anterior no fue ajeno a la dinastía borbónica, por lo que en el siglo XVIII, principalmente durante el reinado de Carlos III se van a dar las reformas necesarias para el impulso de esta industria, no sólo por la abundancia de los minerales y las ideas imperantes de la época, sino porque de la misma se obtenían utilidades considerables derivadas de los impuestos que sobre ella recaían.

La atención que a este ramo se dio durante el reinado de Carlos III, indica Oscar Castañeda Batres, quedo de manifiesto en -- las palabras de José Gálvez al virrey Bucareli; " Como la minería es el origen y fuente única de los metales que dan espíritu y movimiento a todas las ocupaciones humanas y al comercio universal en este mundo en justicia exige la atención principal del gobierno. "

(70)

En Nueva España, va a ser precisamente, José Gálvez, visitador de ésta, por órdenes de la corona el encargado de propiciar - las reformas necesarias en la industria minera, para lo cual se auxilió de varios mineros expertos, - José de la Borda, Manuel de Aladaco y el Conde de Regla, entre otros - con el objeto de tener el mejor provecho en su explotación, pues había encontrado que la mayoría de las minas estaban descuidadas por sus dueños y que tanto

en su explotación como en la dirección del personal, prevalecía la desorganización.

José Gálvez y los mineros que lo auxiliaban van a lograr para el beneficio de este ramo lo siguiente:

1.- Que el Rey disminuyera el azogue en una tercera parte del antiguo precio. Esto tuvo como objeto moderar el alto costo de la explotación, ya que este material era indispensable para la amalgamación.

Alejandro Humboldt comenta que la cantidad de plata no dependía tanto de la abundancia y riqueza intrínseca de los minerales, cuanto de la facilidad con la que los mineros obtenían el azogue, y presenta el siguiente cuadro como prueba del influjo del precio - del mismo sobre su consumo.

EPOCAS	PRECIO DE UN QUIN- TAL DE AZOGUE	CONSUMO TOTAL DE AZOGUE
1762 - 1766	82 pesos	35,750 quintales
1767 - 1771	62	42,000
1772 - 1777	62	53,000
1778 - 1782	41	59,000 (71)

2.- Que se ordenara, con el objeto de evitar el contrabando - de oro, a los explotadores de las minas a declarar semanalmente -- por medio de boletas firmadas las porciones de oro que beneficiaban.

3.- Que se suministrara de bastante dinero a la caja real de Guanajuato para que pudiese comprar los minerales de los trabajadores y recogedores de las minas, para evitar la venta de éstos a --

los comerciantes que por lo regular no lo presentaban a las autoridades a quintar.

4.- Que la corona otorgara exenciones fiscales a los mineros - que emprendían la rehabilitación de minas viejas e inundadas así - como a la introducción de maquinaria y materias primas necesarias para la explotación de las minas.

5.- Que se autorizara la organización del gremio de mineros - en un cuerpo especial, permitiendo para ello la erección formal - en Tribunal y Cuerpo de Minería, así como la creación del Banco de Avío y del Colegio de Minería.

Estos fueron entre otras, las principales reformas que sobre esta materia se dieron en el siglo XVIII, las repercusiones que - esta política produjo fueron muy importantes porque incrementaron la producción de plata y con ello los impuestos y derechos de -- amonedación en grandes proporciones (ver anexo No. 7)

B) El Tribunal de Minería.

a) Creación del Tribunal de Minería.

Los mineros no eran muy apreciados socialmente y sus empresas eran miradas con desconfianza, por lo que no eran sujetos de crédito, el Virrey de Linares decía: "Son los mineros lastimosamente -- del desprecio común de los comerciantes." (72) Esta situación trajo como consecuencia que se buscara tratar de solucionar los problemas de financiamiento que estos tenían. De esta manera tenemos según comenta el ya citado Oscar Castañeda Batres, que Domingo de Reborato y Soler propuso al Virrey Conde de Fuenclara la creación de una empresa que financiara la minería, proyecto al que se opusieron los banqueros de plata - Manuel de Aldaco y Francisco Ma--nuel Sánchez de Tagle porque consideraban que lesionaba sus inte-



reses. (73)

Por otra parte existía una propuesta que pretendía que el poderoso grupo de comerciantes manejara el ramo de la minería. Esta es precisamente la que da Francisco Javier y Gamboa, recaudador -- hasta 1754 de alcabalas del Consulado y creador del libro Comentarios a las Ordenanzas de Minas publicado en 1761, quien proponía -- para el mejoramiento de la minería, entre otras cosas, la creación de un Banco manejado por el Consulado, el que compraría el azogue a la corona y lo vendería a los mineros, asimismo el Consulado se ría el encargado de resolver los conflictos que se dieran entre -- los mineros.

El gobierno de los Borbones estudio estas proposiciones pero se inclinó por el proyecto de la Representación que a nombre de -- los mineros hicieron en 1774, Joaquín Velázquez de León y Juan Lucas Lassaga.

El virrey Bucareli el 26 de septiembre de 1774, con una carta remitió al Rey la citada representación, en la misma se exponía el estado de la minería y las medidas que sugerían para mejorarlo. So licitaban la organización del gremio de mineros en un Cuerpo como Consulado, la creación de un Colegio de Metalurgia; y la formación de un nuevo Código de Ordenanzas de Minería y para el establecimiento de lo anterior la formación de un fondo dotal, que se integra ría con el duplicado derecho de señoreaje, el cual contribuían con sus metales a las cajas reales y a la casa de moneda.

El virrey Bucareli por su parte en la carta con la que remi-- tió la representación citada, objetaba las proposiciones hechas -- por los mineros pues consideraba que el consulado de comerciantes manejaría mejor las finanzas de éstos.

No obstante la oposición del Virrey, José Gálvez, ya como Secretario del Despacho Universal de Indias, apoyó el proyecto de Velázquez y Lassaga y puso en marcha las reformas propuestas por éstos. En adelante el gremio de mineros fue altamente favorecido -- por las disposiciones legislativas del gobierno español.

El 1º de julio de 1776 se expidió una real orden al virrey Bucareli como respuesta a la carta de 1774 por medio de la cual el -- Rey dio su consentimiento para que el gremio de mineros se pudiera erequir en un cuerpo formal como los consulados de comercio y le -- daba la facultad de imponer sobre sus platas la mitad o dos terceras partes del duplicado derecho de señoreaje el que se dejaría de pagar en las cajas reales. (74)

Ante esta disposición los mineros celebraron varias juntas y en la reunión del 24 de mayo de 1777, levantaron el Acta de erección del Cuerpo y Tribunal de Minería. Conforme a esta acta el correspondiente Tribunal quedó integrado de la siguiente forma.

1.- Un administrador general, que sería el presidente del Tribunal. El cargo recayó en Juan Lucas Lassaga.

2.- Un director general, encargado de la dirección y promoción de lo que interesara y conviniera al Tribunal, con voz y voto en todos los negocios directivos, gubernativos y económicos de dicho cuerpo. Se nombró para este cargo a Joaquín Velázquez de León.

3.- Tres diputados generales, con voz y voto para el conocimiento y determinación de toda clase de negocios, pleitos y causas relativas al Cuerpo de Minería y mineros particulares. Se Nombra-- ron como diputados generales a: Tomas Liceaga, Marcelo de Anza, y Julián del Hierro.

Los integrantes del Tribunal se encargarían de nombrar a un

asesor letrado (abogado) y a un secretario que sería el escribano - real. (75)

El virrey aprobó por decreto del 21 de julio del mismo año lo acordado por el Tribunal, suspendiendo sólo temporalmente la jurisdicción contenciosa de éste, hasta que se formasen sus ordenanzas. El Rey confirmó la aprobación del virrey por real orden del 29 de diciembre y por real orden del 20 de enero de 1778 mandaba que a la brevedad se realizaran las nuevas ordenanzas.

Las nuevas ordenanzas de minería fueron formadas por Joaquín Velázquez de León, quien se apoyó en los Comentarios de Gamboa, éstas se remitieron al virrey y de ahí pasaron al fiscal de la real audiencia y al asesor general del virreinato para su dictamen y -- fueron remitidas al rey el 26 de agosto de 1779 y aprobadas el 22 de mayo de 1783. Estas ordenanzas se promulgaron en México en -- 1784.

Estas ordenanzas suprimieron a las denominadas del Nuevo Cuaderno que habían sido expedidas por Felipe II en 1563. Las nuevas ordenanzas contaron con diecinueve títulos a través de los cuales se reguló: la organización y jurisdicción del Tribunal de Minería; el dominio radical de la corona sobre las minas y la concesión a los particulares de las mismas; los modos de adquirir las minas; los procesos técnicos para su explotación; a las compañías mineras a los aviadores de las minas; el fondo y Banco de Avíos de Minas; la educación y enseñanza destinada a las minas; y se dieron medidas protectoras para el jornal de los trabajadores de las minas.

b.- Integración del Tribunal de Minería y de los Reales o -- Asientos de Minas.

De acuerdo al artículo 1º de las Ordenanzas de 1783, el Tribu-

nal se denominaría "Real Tribunal General del Importante Cuerpo de Minería de Nueva España".

Conforme a los títulos I y II de las ordenanzas tenemos que el Tribunal se integró conforme a su acta de erección y con doce consultores más, quedando de la siguiente manera:

Un Administrador General que era el Presidente

Un Director

Tres Diputados Generales

Un Factor, el Asesor y el Escribano

Doce Consultores.

Por lo que respecta a los Reales o asientos de minas se dispuso que en cada uno habría una Diputación General compuesta por dos Diputados y los Jueces de minas.

c.- Elección de los Integrantes del Tribunal y de los de las Diputaciones Territoriales.

De acuerdo a los artículos de los citados títulos tenemos lo siguiente:

El administrador y el director general de la primera elección tendrían vitaliciamente sus empleos. Después de ellos las personas que ocuparan los mismos estarían en el desempeño de su cargo sólo por seis y nueve años, respectivamente. Los diputados generales estarían en funciones por tres años.

Las elecciones de estos funcionarios se realizarían por medio de una junta de electores precedida por los mismos. A dichas juntas tenía que asistir un diputado por cada Real de minas con poder suficiente de los mineros. Por lo general los reales de minas que tuvieran título de ciudad contaban con tres votos y los de villa en donde hubieran cajas reales, con dos.

Las juntas se realizarían cada tres años en el mes de diciembre, antes de proceder a la elección se llevarían a cabo tres escrutinios en tres días diferentes para calificar a los sujetos que pudieran salir electos para los puestos mencionados.

En los días de escrutinio y antes de proceder a la elección se tenía que presentar a la Junta General de Minería un estado puntual y claro del fondo dotal, sus productos y destinos en el trienio anterior y también del Banco de Avíos y sus productos o pérdidas, dándole a conocer en que se ocuparon los intereses comunes del cuerpo y las existencias en metales reales y efectos, sus pretensiones, negocios y derechos.

El virrey tenía que tomar la venía antes de los escrutinios y después de realizadas las elecciones le darían cargo.

En caso de fallecimiento o renuncia del administrador, director o de alguno de los diputados generales, el Tribunal nombraría a un interino para que ocupara el empleo hasta que se cumpliera el trienio en donde tendría lugar la Junta General de Minería, para ahí elegir al propietario.

Las personas que ocuparan los cargos en comento sólo podían ser reelectos después de transcurridos tres años en que hubieran dejado de servirlo y obtuvieran más de la mitad de todos los votos.

El nombramiento del administrador general, tenía que recaer en la persona que hubiera ocupado el cargo de diputado general, salvo el caso de reelección.

Por lo que hace al factor, asesor y escribano, estos serían nombrados y removidos libremente por el tribunal, con causa o sin ella.

Respecto a los consultores en la primera Junta General de Minería se elegirían a doce y los nombramientos debían recaer en mineros antiguos o aviadores de minas. De estos consultores sólo - cuatro residirían en México.

El cargo de consultor era de tres años, en las Juntas Generales siguientes, se nombraría sólo a seis consultores para que sustituyeran en el segundo trienio a los que en la primera junta hubieren contado con el menor número de votos y en el tercero y en los demás sucesivos a los más antiguos. Estos podían ser reelectos.

Por lo que hace a la elección de los diputados de las Diputaciones de los Reales de minas, estos se elegirían por los mineros matriculados, y los aviadores, para ello se reunirían cada año en la casa del juez de minas, lugar en donde se llevaría a cabo la -- elección, la que debería recaer en los mineros (dueños de minas). Cada minero tenía un voto y los maquiladores y dueños de haciendas medio voto.

La reunión para las elecciones de los diputados tenía que ser precedida por el juez de cada real o asiento y los diputados del - año anterior, quienes ordenarían la elección y tendrían voto. En caso de discordia sería decisivo el voto del juez.

Estos empleos se desempeñaban por dos años, cada diputación - contaba con dos diputados y sólo por la primera elección se nombraría a los dos, por que en lo sucesivo cada año se elegiría a uno - para que sustituyera al más antiguo. Se nombraría también a cuatro diputados sustitutos para que ocuparan el lugar de los propietarios en caso de: recusación, muerte, enfermedad, ausencia necesaria u otro justo impedimento y para que concuerrieran a los juzgados de alzadas en los casos y circunstancias de que se tratara en

su lugar.

Los diputados sólo podían ser reelectos pasados dos años después de haber ocupado el cargo.

Realizada la elección se daría cuenta y noticia al Tribunal para que obtuviera la aprobación superior del gobierno de la Nueva España.

Respecto a los jueces de minas, estos nombramientos recaían en los respectivos justicias reales conforme a las Leyes de la Recopilación de Indias.

d.- Obligaciones del Tribunal.

El Título 1º de las Ordenanzas en comento estableció las siguientes obligaciones para el Tribunal de Minería.

1.- Informar al rey, por conducto del virrey, en forma anual acerca de la labor de las minas, y del estado de las cosas correspondientes al cuerpo de mineros. En los casos graves se permitía la información extraordinaria, también a través del virrey. Se autorizó al Tribunal para tener un apoderado en la Villa y Corte de Madrid para el seguimiento de sus peticiones y negocios.

2.- Asentar todo lo que se tratase y resolviese en el Tribunal. Esta función la desempeñaba el escribano del mismo.

3.- Conservar los originales de las reales cédulas, ordenes y disposiciones que se le hubieren dirigido o dirigiesen por el rey así como los oficios de los virreyes y las copias de las ordenes que se hubieren recibido de él, y finalmente todas las piezas y documentos fundamentales de su erección y relativas a su gobierno. Todos estos documentos se tenían que archivar y se prohibió la presentación de los originales, solamente se podían obtener copias testimoniales autorizadas, compulsadas, corregidas y comprobadas -

con toda legalidad y conforme a derecho.

4.- Formular los aranceles en los que se tasarán los derechos de los empleados del Tribunal y de los Reales de Minas. Estos no se podían llevar a cabo hasta que el rey diera su aprobación.

5.- Nombrar a dos porteros que serían ministros ejecutores.

6.- Los integrantes del Tribunal al tomar posesión de sus empleos tenían la obligación de hacer juramento del cumplimiento de su encargo, la observación de las ordenanzas y el secreto de las causas y negocios que trataran.

e.- Jurisdicción del Tribunal en las causas de minas y mineros.

El título III de las Ordenanzas de 1783, al respecto dispuso:

1.- Primera Instancia.

El Tribunal respecto a él mismo tomaría las medidas necesarias en los aspectos gubernativos, directivos y económicos y las diputaciones de los reales de minas estarían subordinadas al Tribunal en las materias gubernativas.

La jurisdicción contenciosa del tribunal sería sólo en el distrito de veinticinco leguas del contorno de la capital de México y recaería en las causas de descubrimientos, denuncias, pertenencias medidas de desagües, deserciones y despilarramientos de minas y todo lo que en ellas se hiciera en perjuicio de su laboreo y contraviniendo lo dispuesto por las ordenanzas así como lo relativo a avíos de minas, rescates de metales en piedras, o de plata, oro, cobre, plomo y otras sustancias minerales, maquinas y todo lo relativo a esta materia.

Sin perjuicio de la privativa jurisdicción gubernativa del Tribunal, las diputaciones de los Reales de Minas podrían ejercer-



la en sus respectivos territorios y en los casos y cosas que correspondiera, procurando los dos diputados conjuntamente el fomento y progreso del laboreo de las minas de su distrito.

Las diputaciones territoriales en sus distritos tendrían la jurisdicción contenciosa que se le había concedido al Tribunal, en las mismas causas y negocios que se le señalaron y podrían actuar con independencia de éste. El Tribunal no podía entremeterse en causas y juicios fuera de su distrito.

Los pleitos y diferencias entre las partes tenían que resolverse breve y sumariamente, a verdad sabida y buena fe guardada. Se dispuso que se escucharan las acciones y excepciones de las partes para resolver a la mayor brevedad el pleito o diferencia que tuvieran y sólo en el caso de no poder resolver el asunto y de que la materia en cuestión excediera de doscientos pesos se admitirían peticiones por escrito, siempre que éstas no fueran elaboradas, ordenadas y firmadas por abogados. Si las partes no llegaban a un acuerdo verbal se proveía la demanda o petición del actor primero que la del demandado.

Para lograr la resolución breve y sumaria de los pleitos se dispuso que en el juzgado del Tribunal como en el de las diputaciones territoriales en primera instancia, en las apelaciones y en las sentencias no se detuvieran en formalidades de derecho, para ello podían examinar de oficio a los testigos que conviniera con tal de que no excedieran de diez y tomar juramento a las partes de tal forma que se averiguara la verdad en forma rápida y se diera la determinación y sentencia.

Para evitar que los juicios se ampliaron, por medio de apelaciones maliciosas, estas sólo podían recaer en sentencia definiti-

va o auto interlocutorio que tuviera daño irreparable.

Los autos interlocutorios y sentencias que se dieran en el -- tribunal debían firmarse por el administrador general y los dos diputados generales, no obstante que uno de ellos no estuviere de -- acuerdo con la determinación, pues el voto de dos de ellos era su- ficiente para dar la resolución.

En las diputaciones territoriales las causas podían sustan- -- ciarse por uno de los diputados, pero para sentenciar las definiti- vamente el otro diputado tenía que estar de acuerdo con la resolu- ción. En caso de discordia, uno de los diputados sustitutos vota- ría para que se dirimiera y la sentencia tenía que firmarse por -- los tres.

En los puntos de derecho que no se contemplaran por las orde- -- nanzas, se podían asesorar por un abogado a su elección, y en el - caso de las diputaciones generale si no lo hubiera por el juez le- trado de la provincia respectiva.

Las sentencias que no fueran apeladas y pasaran a autoridad - de cosa juzgada, se ejecutarían breve y sumariamente, en el caso - del Tribunal por medio de los porteros, que eran alguaciles eje- cutores, y en lo que respecta a las diputaciones territoriales por medio de los alguaciles ordinarios de los pueblos de sus residen- -- cias, despachando los mandamientos y exhortos a los demás juuce - y justicias necesarios.

## 2.- Segunda Instancia.

Las apelaciones de las sentencias o autos definitivos se acep- -- tarían sólo cuando la disputa excediera de cuatrocientos pesos, -- pues por una cantidad menor serían inadmisibles y causaría ejecu- -- to la providencia final tomada por el Real Tribunal o las Diputa- -- ciones territoriales.

Las apelaciones del Real Tribunal tenían que interponerse ante el juzgado de alzadas que para tal efecto se ordenó se estableciera en México, compuesto por un oidor de la Real Audiencia, nombrado por el virrey, en la misma forma que el que se destinaba para el Consulado de Comercio, del Director General de Minería y de un minero que para este fin se tenía que elegir en la Junta General que se celebraba cada tres años.

Para las apelaciones de las diputaciones territoriales comprendidas en el distrito de veinte leguas a todos los rumbos de la ciudad de Guadalajara se ordenó la creación en ella de un juzgado de alzadas en donde se debían de interponer; compuesto por uno de los oidores de la Real Audiencia que nombraría el Presidente Regente de la misma, por el tiempo y forma que se ejecutaba para el Consulado de Comercio, y de dos mineros de probidad y con jueces nombrados en la Junta General de Minería cada tres años.

Las apelaciones de las demás diputaciones territoriales se tenían que admitir en los juzgados de alzadas que para ello se mandó crear en cada provincia el que se compondría por el juez, nombrado por el rey, y de dos diputados sustitutos, de los cuatro del real asiento de minas mas cercano a la residencia del juez. En el caso de que el juez no fuera letrado, el juzgado tenía que asesorarse de un abogado.

En los juicios de apelación se procedería breve y su mariamente, sin abrir nuevos términos para dilatorias ni probanzas, ni admitir libelos, ni escritos de abogados, sólo el de expresión de agravios del apelante y la respuesta de la otra parte. Las causas se resolverían a verdad sabida y buena fe guardada.

Las apelaciones se tenían que interponer dentro de tres días

de notificado el auto o la sentencia y no de otra manera y se podrían interponer por carta del apelante manifestando que remitiría poder para la formalidad del juicio, o que comparecería personalmente.

En el caso de que el juzgado de alzada confirmara la sentencia del Tribunal o de las Diputaciones Territoriales, en las causas -- apeladas, se dispuso que no se admitiera ya ninguna apelación, -- agravio, ni recurso y se mandaran a ejecutar las sentencias devolviendo para ello la causa a su respectivo juzgado.

### 3.- Tercera Instancia.

En el supuesto de que las sentencias se revocaran en todo o -- en parte y alguno de los litigantes apelare o suplicare, los jueces de alzada respectivos tenían que nombrar a dos conjuceces, prefiriendo en este caso a los consultores.

En los juicios de apelación harían sentencia dos de los tres vocales, ya sea el juez y uno de los conjuceces o los dos conjuceces y en todo caso serían firmadas por los tres.

De las sentencias que en tercera instancia se dieran confirmadas, revocando o emanando en todo o en parte la parte apelada no se admitiría apelación, suplicación agravio ni recurso y se volvería la causa a su respectivo juzgado para su cumplimiento y ejecución la cual tenía que ser también breve y sumaria. Se otorgó el recurso legal de la segunda suplicación ante el Rey a través del Supremo Consejo de Indias siempre que la cantidad litigiosa llegará a veinte mil pesos o más.

### 4.- Causas de las que conocería el Real Tribunal de Minería.

A través de los artículos del citado título, también se dispuso que el Tribunal conocería de las causas de posesión y propiedad

las que se tenían que tratar juntas, restituyendo sobre todo al - que hubiese sido despojado, sin que se tenga por tal a quien se le hubiere quitado la posesión por auto o sentencia del juez.

No se podían cerrar las minas litigiosas, ni suspenderse su - laboreo, en estos casos sólo se pondría interventor. El trabajo - sólo se suspendería cuando la mina se acusara de ruinosas, despil- rada o sin los medios necesarios par trabajarse a juicio de perit- os.

Cuando correspondiera la ejecución de alguna mina, o hacienda de beneficio, la ejecución se verificaría en los metales de plata y de oro y demás productos, deduciendo lo necesario para mantener los costos y laboreo de dichos metales.

En el caso de que por la existencia de juicios de inventarios sucesiones hereditarias, compañías universales, concurso de acreg- dores o cesión de bienes, se hallasen comprendidas las minas o sus haciendas el juez que conociera de estos casos debía informar al - juzgado de minas correspondientes para que tomase conocimiento del laboreo de las minas sin perjuicio del derecho de la parte o par- tes interesadas. El juzgado de minería en estos casos pondría el producto de las mismas a disposición del juez principal de dichas causas.

Conocerían también los juzgados de minas respectivos, de las causas criminales, hurtos de metales en piedra, plata u oro, herra- mientas y demás cosas pertenecientes a las minas y beneficio de -- sus metales; de los delitos cometidos en las mismas y de las cau- sas de agravios, injurias o falta de respeto.

En el supuesto de que por la gravedad del delito cometido co- rrespondiera por derecho de pena ordinaria, la mutilación de un --

embro u otra pena que fuera corporis afflictiva, se concedió a -- los juzgados de minería solo jurisdicción limitada para aprehender a los reos, formar la sumaria y remitirla con ellos a los jueces -- reales de las respectivas provincias a fin de que éstos dieran -- cuenta a su tiempo a la real sala del crimen de la Audiencia del -- distrito para su final determinación.

En el caso de conflictos de competencia entre el Tribunal de Minería o los juzgados de las diputaciones territoriales y otros -- juzgados o tribunales sobre declinatoria de jurisdicción, el encar -- gado de resolverlos era el virrey.

f.- Reformas al Real Tribunal de Minería.

Con relación a las reformas que sufrió el Real Tribunal de Mi -- nería, comenta Roberto Moreno de los Arcos en el libro los Tribuna -- les de la Nueva España, que en 1786 el Virrey Bernardo de Gálvez solicitó, con motivo de la muerte de Juan Lucas Lassaga, cuentas -- al Tribunal sobre su actuación, la respuesta de éste originó que -- se enviara testimonio a España. El mismo año José Gálvez ordenó: un reajuste al Tribunal, que cesara en el cargo de asesor Veláz -- quez y que se formara una junta para revisar la situación financie -- ra del Tribunal.

Más adelante al conocerse la muerte de Velázquez de León, sin observarse el procedimiento establecido en las Ordenanzas, se nom -- bró desde España a Fausto de Elhuyar director general del Tribunal.

A través de otra orden del 7 de junio de 1786 se establecie -- ron los puntos principales de la reforma del Cuerpo y Tribunal de Minería, la cual nos comenta el citado autor, se reducía en lo -- esencial al propósito de ejercer por parte de la corona un control más efectivo de las finanzas.

Las juntas para el arreglo del Tribunal, se iniciaron en tien

pos del Virrey Bernardo de Gálvez, pero no se logro ningún avance pues en 1789 el Virrey Revillagigedo ordena que se repitan las citadas juntas y se forme un extracto del expediente y un resumen de los principales puntos de él, para pasarlo a cada uno de los vocales a fin de que diesen su dictamen por escrito.

Entretanto el nuevo director logró la aprobación en 1789, para que se separaran las funciones de fiscal defensor y conjuuez de alzadas del cargo de director general, quedandole sólo las facultativas, y se otorgó al virrey la facultad de nombrar a los sujetos que ocuparían la fiscalía y el juzgado de alzadas.

Por otra parte tenemos que se dieron varios dictámenes, como respuesta al resumen que ordenó formar Revillagigedo, pero el que fue aprobado casi en su totalidad, a través de la cédula del 5 de febrero de 1790, fue el voto del director general de minería para el arreglo de su tribunal.

Entre otras de las proposiciones hechas por Elhuyar que la cédula aprobó, tenemos que se ordenó que el Real Tribunal de Minería quedase erigido en General de Apelaciones y que sólo en Guadalupe se mantuviera el Juzgado de Alzadas como se había dispuesto en las Ordenanzas. Además de disponerse que en primera instancia, el juez territorial, juez de minas, y los intendentes, donde los hubiere, debían ejercer en todos los casos la jurisdicción contenciosa ampliando con ésto el artículo cuarto del título tercero de las ordenanzas.

g.- Resultados de la creación del Real Tribunal de Minería.

Cabe mencionar que otro resultado importante de la fundación del Tribunal de Minería, además de la creación de las ordenanzas, fue que con el fondo dotal que tenía para su sostenimiento consis--

tente en un real por cada marco de plata que presentaban a la casa de moneda, se creó el Banco de Avío (1784) para que financiara a -- los mineros, aunque sus préstamos beneficiaron más a la corona, y la fundación del Colegio de Minería (1792), mediante el cual se di fundió el conocimiento técnico y científico.

Por otra parte gracias al Tribunal, los mineros obtuvieron el medio para dar a conocer los problemas de su industria, la representación y voz de que antes carecían y la fuerza, prestigio e independencia que antes sólo podía hacerse presente a través de los comerciantes.



## CONCLUSIONES

1.- En el siglo XVIII, durante el gobierno de los Borbones se dan importantes innovaciones que trascendieron a la Nueva España.

2.- Los principales cambios en la Nueva España se presentan durante el reinado de Carlos III, desde el principio de la visita de José Gálvez 1765-1787, hasta su muerte en el cargo de Ministro de Indias.

Todos estos cambios estuvieron regulados a través de reales cédulas y reales órdenes - legislación indiana - las cuales delinaban de manera detallada y clara el conjunto de facultades, derechos, responsabilidades, medios y campos de acción. Sin embargo - estas normas tuvieron que ser adaptadas a la realidad modificándose de manera legal o por el simple expediente de la inobservancia, lo que era posible, pues el cuadro institucional de la Nueva España permitía cierta flexibilidad por la distancia que había con la metrópoli, "se obedece pero no se cumple."

3.- En materia administrativa en la Nueva España el principal ordenamiento que se dictó en el siglo XVIII fue la Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España de 1786. Esta constituye un intento por uniformar los mecanismos de gobierno, centralizar - el poder y mejorar la administración financiera. El establecimiento de intendentes, a través de la ordenanza citada, implicó un cambio en la división territorial; afecto a todo el viejo sistema político colonial desde los virreyes, que vieron disminuida su autoridad por el fraccionamiento y delegación de poderes que implicaba el nuevo sistema, hasta los cabildos municipales cuya autoridad fue mermada; y sanearon en gran parte la administración económica

gracias al nombramiento de hombres nuevos.

4.- Otro ordenamiento, anterior a la Ordenanza de Intendentes y no tan importante como ésta, pero significativo por que trascendió a la Nueva España, fue el decreto del 27 de febrero de 1767 -- por el que se ordena la expulsión de los jesuitas, pues demuestra el predominio de los intereses del Monarca y del Estado sobre los de los individuos y corporaciones, incluyendo la iglesia.

5.- Sin embargo el regalismo de los borbones no incluyó a todas las corporaciones o grupos de la Nueva España, ya que algunos en lugar de ver disminuida su autoridad son fortalecidos como es -- el caso del ejército de la Nueva España, cuyos privilegios lo convirtieron en una fuerza aforada. No obstante esto sólo demostró -- la vulnerabilidad del Imperio.

6.- Pasando al plano económico las leyes de libre comercio -- aplicadas a la Nueva España por el decreto de 1789 son las más importantes. Con ellas se liberó al comercio de la antigua reglamen tación que lo mantenía sujeto a un sólo giro y en consecuencia se incremento su producción, además provocaron la ruptura del monopolio de los comerciantes de Cadíz y México y el apoyo a nuevos comerciantes y consulados.

7.- En el ámbito fiscal se produjo un aumento extraordinario en las rentas reales. Gracias principalmente a la terminación de los arrendamientos de algunos de los ramos de la real hacienda y a la Ordenanza de Intendentes a través de la cual se dan la mayoría de las reformas a la misma.

8.- Grandes ingresos también fueron producidos por la minería. Este sector no resintió la política de protección industrial que -- seguía la metrópoli, por tratarse de una industria extractiva y no

competitiva. La creación del Consulado, Tribunal y Colegio de Minerías, así como la rebaja en los materiales esenciales para su explotación y en los impuestos que sobre la misma recaían, constituyeron, entre otras, medidas importantes que lograron su fortalecimiento y con ello un envío continuo de plata a España.

9.- Introduciéndonos en el ramo de la administración de justicia, el establecimiento del Tribunal de la Acordada representó un importante avance porque el tribunal rompió con el sistema tradicional de jurisdicciones limitadas confinadas a una gran cantidad de responsabilidades jurídicas y administrativas. Este libre de funciones políticas directas, puso todo su esfuerzo en hacer cumplir la ley.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1) Alamán, Lucas *Disertaciones sobre la Historia de la República Mexicana*, Tomo III, pp. 3 y 4.
- 2) Soler Alonso, Pedro, *Virreyes de la Nueva España*, p. 6.
- 3) Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, Tomo II, pp. 376 y 377.
- 4) *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* ( en lo sucesivo con las siglas RLRI ), Libro III, Tit. III. Leyes I, V y II, pp. 12 y 13.
- 5) *Op. cit.*, Libro II, Tit. XV. Ley III, p. 188.
- 6) *Ibidem*, Ley XXXII y XXXIII, p. 193.
- 7) *Ibidem*, Libro III, Tit. XIV, Ley I, p. 57.
- 8) *Ibidem*, Libro II, Tit. XV, Ley XXXVI, p. 193.
- 9) Soberanes Fernández, José Luis, " *Tribunales Ordinarios* " en *Los Tribunales de la Nueva España*, pp. 34 y 35.
- 10) Florescano, Enrique y Gil Sánchez, Isabel, " *La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico 1750-1808*, " - en *Historia General de México*, Tomo I, p. 498.
- 11) *Op. cit.*, p. 492.
- 12) *Ibidem*, p. 565.
- 13) *Ibidem*, p. 498.
- 14) *Ibidem*, p. 503.
- 15) Humboldt, Alejandro Von, *Ensayo Político Sobre el Reino de la Nueva España*, Libro VI, pp. 169 y 170.
- 16) *Op. cit.*, p. 171.
- 17) Revillagigedo, Segundo Conde De, *Instrucción Reservada*, p. 282
- 18) Humboldt, Alejandro Von, *Op. cit.*, p. 167.
- 19) *Op. cit.*, pp. 166 y 167.
- 20) Bazán Alarcón, Alicia, *El Real Tribunal de la Acordada y la Delincuencia en la Nueva España*, p. 24.

- 21) Op. cit., p. 60.
- 22) Esquivel Obregon, Toribio, Op. cit., p. 362.
- 23) Revillagigedo, Segundo Conde De, Op. cit. p.p. 24 y 25.
- 24) Ventura Beleña, Eusebio, Recopilación sumaria de todos los -- autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de la Nueva España. Vol. 1 p. 732.
- 25) Op. cit., p. 71.
- 26) Ibidem, p. 72.
- 27) Revillagigedo, Segundo Conde De, Op, cit., p. 25
- 28) Idem.
- 29) Pópulo Antolín Espino, María Del, " El Virrey Marqués de Cruillas " en los Virreyes de -- Nueva España en el Reinado de -- Carlos III, Tomo I. p. 4.
- 30) Op. cit., p. 33.
- 31) Mcalister, Lyle N., " Militares, " en Los Tribunales de la Nueva España, pp. 251 y 252.
- 32) Archer, Christon I, El Ejército en el México Borbónico 1760 - 1810, p. 25.
- 33) Mcalister, Lyle N., Op. cit., pp 252 y 253.
- 34) Revillagigedo, Segundo Conde De., Op. cit., p. 137.
- 35) Colón de Larriátegui, Felix, Juzgados Militares de España y - sus Indias, p. 237.
- 36) Op. cit., p. 436.
- 37) Ordenanzas de Su Majestad de 1768, p. 137.
- 38) Op. cit., p. 144.
- 39) Bravo Ugarte, José, Historia de México, p. 126.
- 40) Relación Breve de la Venida de la Compañía de Jesús, pp. 1 y 2.
- 41) Pradeau, Alberto Francisco, La expulsión de los jesuitas de las provincias de Sonora, Ostimuri y Sinaloa en 1767, pp. 23 y 24.

- 42) García Tolsa, Jesús, Historia de España, Tomo III, p. 68.
- 43) Madariaga, Salvador De, Cuadro Histórico de las Indias, pp. 767 a 769 y García Tolsa Jesús, Historia de España, pp. 68 y 73.
- 44) Díaz Plaza, Fernando, La Historia de España en sus documentos pp. 271 y 272.
- 45) Op. cit., pp. 274 y 275.
- 46) Ibidem, pp. 281 y 282.
- 47) Ibidem, p. 283.
- 48) Pradeau, Alberto Francisco, Op. cit., pp. 28 y 29.
- 49) Esquivel Obregón, Toribio, Op. cit., p. 556.
- 50) Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España ( en lo sucesivo con las siglas ROI ), pp. 1 y 2.
- 51) Op. cit. ( arts. 1, 7, 9, 12 y 77 ) pp. 1 a 4, 10 a 12, 13 y 14, 18 a 20 y 88 a 90.
- 52) Ibidem ( arts. 2, 3, y 4 ), p.p. 4 a 8.
- 53) Ibidem ( arts. 7 y 8 ), p.p. 10 a 12.
- 54) Fonseca, Fabián De y Carlos de Urrutia, Historia General de - la Real Hacienda, p. 1.
- 55) Ots Capdequí, José María, El Estado Español en las Indias, p. 65.
- 56) Fonseca, Fabián De y Carlos de Urrutia, Op. cit., p. V.
- 57) RLRI, Libro VIII, Tit. I, Ley I, p. 385.
- 58) Op. cit., Tit. III, Ley II, p. 414.
- 59) Ibidem, Ley VIII, p. 421.
- 60) Revillagigedo, Segundo Conde De, Op. cit., p. 202.
- 61) ROI ( arts. 4 y 77 ), pp. 6 a 88 y 88 a 90.
- 62) Fonseca, Fabián De, y Carlos de Urrutia, Op. cit., pp. XI a - la XXII y XXIX a XXXII.
- 63) Bravo Ugarte, José, Op. cit., p. 201.

- 64) Lynch, John, Administración Colonial Española, p. 19.
- 65) Arcila Fariás, Eduardo, Reformas Económicas del siglo XVIII en Nueva España, pp. 126 y 127.
- 66) Ots Capdequí, José María, Instituciones, p. 514.
- 67) Idem.
- 68) Arcila Fariás, Eduardo, Op. cit., pp. 141 y 142.
- 69) Becerra González, María, Derecho Minero de México, pp. 69 a - 71.
- 70) Castañeda Batres, Oscar, " Prólogo, " en Indagaciones sobre la Amonedación en Nueva España, p. XXXIV.
- 71) Humboldt, Alejandro Von, Op. cit., libro IV, p. 299.
- 72) Castañeda Batres, Oscar, Op. cit., p. XXXVI.
- 73) Op. cit., p. XXXVII.
- 74) Prólogo de las Ordenanzas de Minería de 1783, p. 9.
- 75) Moreno de los Arcos, Roberto. " La Minería " en Los Tribuna-- les de la Nueva España, p. 269.

## B I B L I O G R A F I A

- ALAIN, Guillermeu, Los Jesuitas, trad. de Roberto Alcaraz, Barcelona, Edt. oikos tau, 1970.
- ALAMAN, Lucas, Disertaciones sobre la Historia de la República Mexicana desde la época de la conquista que los españoles hicieron a fines del siglo XV y principios del XVI de las islas y Continente americano hasta la independencia, Tomo III, México Imprenta de D. José Mariano Lara, 1844-49.
- ALAMAN, Lucas, Historia de México desde los primeros movimientos - que prepararon su independencia en 1808, hasta la época presente, Tomo I, México, Imprenta de D. José Mariano Lara, 1849-52.
- ALCAZAR MOLINA, Cayetano, Los Virreynatos en el Siglo XVIII, Barcelona, SALVAT Editores, 1959.
- ARCILA FARIAS, Eduardo, Reformas Económicas del siglo XVIII en Nueva España Vol. I y II, México, Edt. SEP/SETENTAS, 1974.
- BARBOSA RAMIRES, Rene A, La Estructura Económica de la Nueva España; 1519-1810, México Siglo Veintiuno, 1971.
- BAZAN ALARCON, Alicia, El Real Tribunal de la Acordada y la Delincuencia en la Nueva España, México (Resendiz) UNAM, Fac. De Filosofía y Letras, 1963.
- BECERRA GONZALEZ, María, Derecho Minero de México y Vocabulario con definición de conceptos jurídicos mineros, México, Edt. Limusa Weley, 1963.
- BRAVO UGARTE, José, Historia de México, Tomo II, México, Edt. JUS 1953
- CALDERON QUIJANO, José Antonio, et al: Los Virreyes de Nueva España en el Reinado de Carlos III, Tomo I, Sevilla, Publicaciones de la Escuela de estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1976.
- CARREÑO, Alberto María, Breve Historia del Comercio, México, Imprenta Universitaria, 1942.
- CASTAÑEDA BATRES, Oscar, "Prólogo", en Indagaciones sobre la Amonecación En Nueva España, sistema observado desde su establecimiento, su actual estado y productos y auxilios que por este ramo puede prometerse la minería para su restauración, presentadas el 10 de agosto de 1814 al Real Tribunal General de Minería de México por su Director Don Fausto de Elhuyar, Ministro Honorario de la Real Junta General de Comercio Moneda, Minas y Dependencias De Extranjeros; y Leídas en las Juntas Generales de Apoderados de las Minerías Del Reino, Madrid, Imprenta de la Calle de la Greda, 1818.
- COLON DE LARRIATEGUI, Felix, Juzgados Militares de España y sus Indias, Madrid, Imprenta de Repulles, 1817.



- CUE CANOVAS, Agustín, *Historia Social y Económica de México 1521-1854*, México, Edt. TRILLAS, 1980.
- DIAZ PLAZA, Fernando, *La Historia de España en sus Documentos, El siglo XVIII*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1955.
- FLORESCANO, Enrique e Isabel Gil Sánchez, "La época de las Reformas borbónicas y el crecimiento económico 1750-1808", en *Historia General de México*, tomo I, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 1986.
- FONSECA, Fabián De y Carlos De Urrutia, *Historia General de la Real Hacienda escrita por D. Fabián De Fonseca y Carlos De Urrutia por orden del Virrey Conde De Revillagigedo*, Vol. I, México, - Imprenta de Vicente G. Torres, 1845.
- GARCIA GALLO, Alfonso, *Los Orígenes de la Administración Territorial de las Indias*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas Instituto de Francisco de Vitoria, Publicación del Anuario de Historia del Derecho Español, 1944.
- GARCIA TOLSA, Jesús, *Historia de España*, Tomo III, Madrid, Edt. Marin, S.A. 1981
- GONZALEZ COSIO, Arturo, *México, Cuatro Ensayos de Sociología Política*, México, UNAM, Fac. De Ciencias Políticas y Sociales, 1972.
- HARING, Clarence Henry, *Las Instituciones Coloniales de Hispanoamérica (siglo XVI a XVIII)*, San Juan de Puerto Rico, Instituto - de Cultura Puertorriqueña, 1957.
- HERR, Richard, *España y la Revolución del siglo XVIII*, trad. de Elena Fernández Mel. Madrid, Edt. Aguilar, 1964.
- HUMBOLDT, Alejandro Von, *Ensayo Político sobre el Reino de la Nueva España*, México, Edt. Pedro Robredo, 1941.
- KONETZKE, Richard, *América Latina*, Vol. 2 México. Edt. Siglo Veintiuno, 1971.
- LEON-PORTILLA, Miguel, et al: *Historia Documental de México*, Tomo I, UNAM Instituto de Investigaciones Históricas, México, 1984.
- LINCH, John, *Administración Colonial Española, 1782-1810, el sistema de intendencias en el Virreinato de Rio de la Plata*, trad. Fermín O. E. Tjark, Buenos Aires, Edt. EUDEBA, 1962.
- LOPEZ ROSADO, Diego G., *Curso de Historia Económica de México*, México, UNAM, 1981.
- LOPEZ VELARDE, Pedro Benito, *Las Misiones en México, 1524-1798*, México, Edt. JUS, 1957.
- MACLACHLAN, Colín M, *La justicia criminal del siglo XVIII en México Un estudio sobre el tribunal de la acordada*, México Edt. SEP/SETENTAS, 1976.
- MACLISTER, Lyle N. "Militares" en los Tribunales de la Nueva España México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980.

- MADARIAGA, Salvador De, Cuadro Histórico de las Indias. Introducción a Bolívar, Buenos Aires, Edit. Sudamericana, 1950.
- MARGADANT, S. Guillermo F., Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Edt ESFINCE, S.A. 1984.
- MIRANDA, José, Las Ideas y las Instituciones Políticas Mexicanas, 1521-1921, México, UNAM, 1978.
- MORAZAANI DE PEREZ ENCISO, Gisela, La Intendencia en España y en América, Caracas, Universidad Central de Venezuela. Consejo Científico y Humanístico, 1966.
- MORENO DE LOS ARCOS, Roberto, "LA MINERIA", en los Tribunales de la Nueva España México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980.
- NAVA OTEO, Guadalupe, Cabildos y Ayuntamientos de la Nueva España en 1808, México, Edt. SEP/SETENTAS, 1978.
- NAVARRO GARCIA, Luis, Intendencias en Indias, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1959.
- OCHOA CAMPOS, Noises, La Reforma Municipal; historia municipal de México, México Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1955.
- OTS CAPDEQUI, José María, El Estado Español en las Indias, México, Edt. Fondo de Cultura Económica, 1982.
- OTS CAPDEQUI, José María, Instituciones, Barcelona, SALVAT Editores, 1959.
- PARRY, John H., El Imperio Español de Ultramar, Madrid, Edt. AGUILAR, 1970.
- POPESCU, Oreste, El Sistema Económico en las Misiones Jesuítas un vasto experimento de desarrollo Indoamericano, Barcelona, Edt Ariel, 1967.
- POPULO ANTOLIN ESPINO, María Del, "El Virrey Marqués de Cruillas", en los Virreyes de Nueva España en el Reinado de Carlos III, Tomo I, Sevilla, Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1976.
- PRADEAU, Alberto Francisco, La Expulsión de los Jesuitas de las Provincias de Sonora, Ostimuri y Sinaloa en 1767. Disertación documentada y anotada, México, Edt. CULTURA, 1959.
- REES JONES, Ricardo, El Despotismo Ilustrado y los Intendentes de la Nueva España, México, Instituto de Investigaciones Históricas. 1979.
- RIVA PALACIO, Vicente, Compendio General de México a través de los siglos, Historia General y completa del desarrollo social, político, religioso, militar, artístico, científico y literario de México desde la antigüedad más remota hasta la época en que Juárez estableció su gobierno en la ciudad de México en 1974. Editorial del Valle de México, S. A. 1974.
- RIVERA, Agustín, Principios Críticos sobre el Virreinato de la Nueva España y sobre la Revolución de Independencia, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1963.

- RUBIO MAÑE, José Ignacio, El Virreinato I, Orígenes y Jurisdicciones, y dinámica social de los virreyes. México, Instituto de Investigaciones Históricas -- UNAM, Fondo de Cultura Económica, 1983.
- SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, et. al: Los Tribunales de la Nueva España, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980.
- SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, et al: Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1983) México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas 1984.
- SOLER ALONSO, Pedro, Virreyes de la Nueva España, México, Secretaría de Educación Pública, 1945.
- TE PASKE, John Jay, La Real Hacienda de Nueva España; La Real Caja de México, - 1576-1816., en colaboración con José y Mari Luz Hernández Palomo. México Instituto Nacional de Antropología e Historia, Departamento de Investigaciones Históricas, Seminario de Historia Económica, 1976.
- VALENCIA CARMONA, Salvador, El Poder Ejecutivo Latinoamericano, México, UNAM, -- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1979.
- VENTURA BELEÑA, Eusebio, Recopilación Sumaria de Todos los Autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de la Nueva España, México, UNAM, 1981.
- ZAVALA, SILVIO Arturo, Las Instituciones Jurídicas en la Conquista de América, - México, Edt., Porrúa, S.A., 1971.

#### FUENTES DOCUMENTALES

- INSTRUCCION Que deberan observar los tenientes y Comisarios del Real Tribunal de la Acordada, Santa Hermandad y Juzgado Privativo de Bebidas Prohibidas en el uso de sus comisiones, Aprobada por el EXCMO, Señor Virrey de Esta Nueva España, en conformidad de lo pedido y consultado por los señores fiscal de su Mag. y Asesor General, como se contiene, México 1777.
- INSTRUCCION Reservada que el conde de Revillagigedo dio a su sucesor en el mando Marqués de Branciforte Sobre el gobierno de este continente en el tiempo - que fue su Virrey, México, Imprenta de la Calle de las Escalerillas a cargo del C. Agustín Guiol, 1831.
- ORDENANZAS De Minería de 1783, París, Librería de Fouret e Hijo, 1875.
- ORDENANZAS De Su Majestad para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus ejércitos, Cádiz, Imp. Real, 1810.
- ORDENANZAS Del Juzgado General Privativo de Bebidas Prohibidas, México, Reimpresas en México por D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros Calle del Espíritu Santo, año de 1782.
- REAL ORDENANZA Para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España 1786, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, Serie Facsimilar Nueva España/1, 1984.
- RECOPIACION De Leyes De Los Reinos De Las Indias, Madrid, Gráficas ULTRA, 1942.

RELACION Breve de la venida de la Compañía de Jesús a la Nueva España, año de -- 1602. Manuscrito anónimo del Archivo Histórico de la Secretaría de Hacienda, versión paleográfica del original, prólogo, notas y adiciones por Francisco González Cossío, México, Imprenta Universitaria, 1945.

#### DICCIONARIOS.

ALEMANY Y BOLUFER, José, Diccionario de la Lengua Española, Publicado bajo la Dirección de José Alemany y Bolúfer, de la Real Academia Española y Catedrático, por oposición, de Lengua Griega - en la Universidad Central, Barcelona, Ramón Sopena Editor, 1936

ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael, Diccionario Castellano de Palabras Jurídicas y Técnicas tomadas de la Legislación Indiana, Por Rafael Altamira y Crevea, México, Edt. CULTURA, 1951.

ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia por Don Joaquín Escriche, México, Cardenas Editor y Distribuidor, 1979.

## ANEXO No. I

Recopilación de Leyes de los Reinos  
de Indias.LIBRO QUINTO  
TITULO TERCERO

Ley XVIII Que los alcaldes ordinarios conozcan de casos de - -  
Hermandad en defecto de alcaldes de ella.

El emperador D.C. y el Principe D.F. en su nombre en Vallado--  
lid a 7 de diciembre de 1544. y siendo Rey D. Felipe II y la -  
Princesa en su nombre, a 25 de agosto de 1559. El mismo en S.  
Lorenzo a 20 de mayo de 1578.

En las Ciudades, Villas, y Poblaciones en donde no hubie-  
re Alcaldes de la Hermandad, han de conocer de estos casos los  
alcaldes ordinarios: y las apelaciones interpuestas conforme a  
derecho, vayan ante el Presidente, y Oidores del distrito: y -  
si hubiere Sala de Alcaldes del Crimen, conozcan de ellas en -  
dicho grado. Y por esto no deja la Audiencia de proveer lo que  
convenga en los casos, que le ocurrieren, porque nuestra inten-  
ción y voluntad es, que lo que pueda hacer como hasta ahora, -  
según conviene al servicio de Dios nuestro señor, y nuestro, -  
bien de los naturales, y Provincia, y ejecución de la justicia."

## ANEXO No. 2

Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias  
LIBRO QUINTO TITULO CUARTO.

Ley. I. Que haya, y se beneficien en las Indias oficios de Provincia les de la Hermandad. D. Felipe IV en Madrid a 27 de mayo de 1631.

Teniendo en consideración el beneficio, que resulta en estos nu estros Reinos de Castilla de la fundación y ejercicio de la Hermandad y habiendo reconocido cuanto conviniere que se conserve y aumente en las Provincias de las Indias, por la distancia que hay de unas Poblaciones a otras, y refrenar los excesos cometidos en lugares yermos, y despoblados, por la mucha gente ociosa, vagabunda, y perdida, que vive en ellas, con grave detrimento de los caminantes, y personas -- que habitan en partes desiertas, sin vecindad, ni comunicación de -- quien los ayude a las necesidades de robos, e injurias que padecen: tuvimos por bien que en las Ciudades y Villas de las Indias hubiese Alcaldes de la Hermandad, o por lo menos uno, según permita el mismo número de vecinos; y por que nuestra real justicia sea administrada con más autoridad cuidado y buena disposición: Estatuímos y fundamos en las Ciudades, Villas, y Lugares, que pareciere a los Virreyes, y Presidentes Gobernadores, oficios y cargos de Provinciales de la Hermandad, los cuales hagan traer en venta y pregon, y que se rematen en las personas que mas por ellos dieren, siendo de las partes y calidades, que requiere el ejercicio, con voz y voto en el Cabildo de la Ciudad, Villa, o lugar de donde lo fueran, y siendo renunciables perpetuamente, en la forma, y con el gravamen, que los demás oficios vendibles de las Indias, y las demás calidades y preeminencias, que tiene el provincial de la Hermandad de la Ciudad de Sevilla de estos Reinos, los cuales son: que pueda ser Provincial de la Hermandad perpetuamente de la Ciudad, y su tierra, con vara y espada voz y voto, asiento y lugar de Alcalde mayor en el Cabildo de ella: que como tal oficial y juez executor de la Hermandad de la Ciudad y su tierra, y Provincia pueda poner los Oficiales y Cuadrilleros, y entender en la ejecución de la justicia de la Hermandad, y en la cobranza de la con tribución de maravedis, que le pertenecen: y en todas las otras cosas y cada una, en que los jueces ejecutores pueden, y deben conocer conforme a lo que se contiene y declara en las Leyes, y ordenanzas -- de la Hermandad, y tenga facultad para renunciar eldicho oficio, como se renuncian los demás renunciables. Y mandamos, que en cuanto -- al salario se guarde la Ley siguiente. "

Ley III. Que la creación de Provinciales de la Hermandad sea sin -- perjuicio de la elección de Alcaldes de ella. El mismo en Aranjuez a 4 de mayo de 1650. En Zaragoza a 9 de junio de 1646.

Es nuestra voluntad que la creación y venta de los oficios de Provinciales, sea sin perjuicio de la elección de los alcaldes de la Hermandad, que antes solia haber en las Ciudades y Villas de las Indias.



sagradas Imágenes, y los vasos con las Formas conagradas; haviendo llegado el caso de no poderse transitar los caminos ni continuar el Comercio, p<sup>o</sup> las continuas estridaciones, muertes, y robos que ejecutan, y que si no fuese p<sup>o</sup> el continuo trasporte, escasecion, y vigilancia del Reydo de Vizcaya. De la qual señora, se hubiera perdido de Argos: es parecido darle muy particulares gracias, por el zelo con que se aplica aun fin tan importante al servicio de Diego meo, como lo entenderéis por el despacho adjunto que se le dirige, y el tiempo con que se le encargó (como se lo ordenó) y que le mantenga la autoridad de esta señalada por todo el tiempo que se precisare, y tubiere por conveniente vigilancia p<sup>o</sup> una parte, y fomentando por todos los medios posibles de esta manera de los innumerables delinquentes, y facinerosos que infestan este Reyno, de suerte que se consiga la paz, y tranquilidad que se necesita, y de lo señalado





## ANEXO No. 4

Haviéndose presentado esta Instrucción con Consulta de su fecha, por Superior Decreto de 14 de Abril, pasó á el Señor Fiscal de S.M., y respondió lo siguiente:

Excelentísimo Señor: La Instrucción que há formado el Juez de la Acordada, y Privativo de Bebidas prohibidas, para que por sus Tenientes, y Comisarios se sustancien, y sigan con uniformidad las Causas, en que tiene conocimiento, está arreglada á la práctica, estilo, y á lo que disponen las Leyes: de modo, que con observarla, será igual la formación de Procesos, en ellos resultarán claros los delitos, los que sean verdaderos Reos, y no padecerán los que no tengan culpa, consiguiendo al mismo tiempo los Dependientes de este Real Tribunal, saber de que delitos hán de conocer, y á que se estiende su Jurisdicción, sin introducirse en lo que no les corresponda, y que por ello se susciten dudas, y competencias perniciosas al Público, á los mismos Reos, y á la recta administración de Justicia, en cuyo concepto puede V. Exca. aprobar la Instrucción, mandando se debuelva á Don Francisco Antonio de Aristicuño. á fin de que imprimiéndose solo por el Tribunal, y no por otra alguna Persona, pase exemplar de ella á cada uno de los Oficios del Superior Gobierno, á la Secretaría de Cámara del Virreynato, y dirija los que corresponda á sus dependientes para su mas exacta, y puntual observancia. México, y Julio treinta de mil setecientos setenta y seis = Areche.

Y por el Proveído de 1. de Agosto, se dirigió el Expediente al Señor Asesor General, Cuyo Dictamen con el Decreto de conformidad, es á la letra:

Excelentísimo Señor: La Instrucción formada para los Tenientes, y Comisarios del Real Tribunal de la Acordada, Santa Hermandad, y Juzgado Privativo de Bebidas prohibidas, de cuya aprobación se trata en este Expediente, es un glorioso monumento del zelo, y rectitud en la administración de Justicia de Don Francisco -- Antonio de Aristimuño, digno de memoria, y de su Asesor, y Teniente, Licenciado Don Juan Joseph Barberi, que la dispuso, y á cuyo cargo está hoy este importantísimo Juzgado. Esta Obra, no solo es útil, sino muy necesaria para el arreglo de los Tenientes, y Comisarios, que por su falta, y como no expertos en las materias judiciales, cometen en la formación de las Causas, Graves errores, que ocasionan, ó la impunidad de los delitos, ó -- perjuicios enormes á los Reos. Previene en breve con buen método, y la mayor claridad, quanto substancialmente se requiere para la perfección de una Sumaria, y hace muchas oportunas advertencias, segun la diversidad de los casos que pueden ocurrir. -- No hay que testarle, ó enmendarle, está completa con respecto -- al fin para que se formó: pero por lo mismo que vá á manos de -- Sujetos inexpertos, será bien que se expliquen un poco mas los dos puntos que contiene el número segundo de la Nota quarta: En el se dice, que muchas veces sucede, que aun antes de comenzar se á formar la Causa, se sabe ya, ó se presume con fundamento -- quien es el Reo, y por tanto se aprisiona; y se advierte, que -- para que esté separado de toda comunicación, interin se le toma declaración, si en la Carcel pública no puede verificarse, lo -- puede tener el Juez aprisionado en su Casa, y aun después de haber declarado, si por el poco seguro de la Carcel se teme su fuga . En quanto á lo primero está dicho, tratando del modo de --

proceder, que á la Prision debe preceder la justificaci3n del -  
Delinqüente; pero no sobra la materialidad, quando puede evitar  
un abuso; y así deberá explicarse en este número, que antes de  
empezarse la Causa, solo se puede proceder a la prision quando  
se halla el Reo cometiendo el delito, quando va huyendo, quando  
acabado de cometer, se dice quien ha sido, y puede asegurarse,-  
y siempre que se tema que qualquiera demora le dará ocasion á -  
la fuga; pero que cesando estos motivos, y habiendo tiempo para  
empezar la Causa, mientras no haya en ella alguna constancia de  
la Persona del Delinqüente, no se puede proceder á Prision, y -  
haviendola debe hacerse, sin esperar á que se perfeccione la Su  
maria. Y por lo que toca al punto de Carcel, se explique, que -  
solo se puede practicar, lo que se previene, quando ni en el --  
Pueblo, ni en otros de los inmediatos la hay con la separaci3n  
que se expresa, interin se le toma Declaracion, y con la conve-  
niente seguridad, quando el delito es grave. Si es del Superior  
agrado de V. Exca. podrá aprobar la referida Instruccion con eg  
tas Delcaraciones, y conceder su licencia al Licenciado Dor - -  
Juan Joseph barberi, Teniente principal de la Acordada, para --  
que añadidas, haga que se imprimen, como pide el Señor Fiscal á  
cuyo efecto se le debuelva con Testimonio del Expediente, mani-  
festándole el agrado, con que V. Exca. ha visto su zelo, y dedi  
cacion, á rectificar los procedimientos de los Comisarios de su  
Juzgado. México, Mayo doce de mil setecientos setenta y siete.  
Guevara.

México quince de Mayo de mil setecientos setenta y siete. Como  
parece al Señor Asesor General, y á su consequencia apruebo es-  
ta Instruccion con las Declaraciones, que indica este Señor Mi-  
nistro, y concedo licencia para que añadidas se imprima, prece-

diendo pasarla á mis manos antes de publicarse para su reconoci-  
miento, á cuyo efecto se devolverá al Licenciado Don Juan - -  
Joseph Barberi con Testimonio de este Expediente. El Baylfo --  
Bucareli.

Coscuenda con su Original, que devolví á la Secretaría de Cáma-  
ra del Exmo. Señor Virrey de esta Nueva España, á que me remito.  
Y para que conste al Lic. D. Juan Joseph Barberi, en virtud del  
Decreto que antecede, doy el presente: México, y Junio catorze  
de mil setecientos setenta y siete.

D. Joseph de Gorraez.

doy la presente en México á diez y ocho dias del mes de Septiem-  
bre de mil setecientos cincuenta y cinco. D. Joseph de Gorraez.

## RELACION DE DELITOS MILITARES Y COMUNES

DELITOS	PENAS
1.- Blasfemia a) la. vez  b) Reincidente	1.- a) Amordazamiento, durante ocho días, dos horas por la mañana y dos horas por la noche b) Perforación de la lengua con hierro caliente y expulsión del regimiento
2.- Juramento exagerado por <u>cos</u> tumbre a) Reincidente	2.- Tres días de prisión a) Prisión y amordazamiento
3.- Robo de vasos sagrados	3.- Pena de muerte (ahorcado y des--cuartizado)
4.- Ultraje de imágenes divinas	4.- Pena de muerte (ahorcado)
5.- Ultraje a sacerdotes a) Falta de respeto b) Muerto	5.- a) Pena corporal b) Pena de muerte
6.- Insulto en lugares sagrados	6.- Pena de muerte o corporal, según se presentara el caso
7.- Desobediencia de los sargen- tos a los prmeros de su re- gimiento a) En servicio b) Fuera de servicio	7.- a) Pena de muerte b) Depuesto de su geneta
8.- Desobediencia de los solda- dos o cabos a los sargentos a) Estando en servicio b) Fuera de servicio	8.- a) Pena de muerte b) Pena arbitraria
9.- Insultos contra superiores a) Utilizando las armas	9.- a) Pena de muerte (ahorcado pre- via mutilación de la mano)
10.- Maltrato a los Sargentos por los cabos a soldados de la compañía a) Estando en servicio y con utilización de las armas b) No estando en servicio y con utilización de las armas c) Con mutilación o heridas de peligro	10.- a) Pena de muerte b) Tres años de servicio en los arsenales de marina c) Pena de muerte (pasandolo por las armas)

- |                                                                                                                                       |                                                                                                              |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 11.- Maltrato de los soldados a los cabos<br>a) En servicio<br>b) Fuera de servicio<br>c) Mutilación de un miembro o herida peligrosa | 11.-<br>a) Pena de muerte<br>b) Seis años de prisión en África con grilletes<br>c) Suspensión del empleo     |
| 12.- Injurias de oficiales contra los Sargentos                                                                                       | 12.- Suspensión del empleo                                                                                   |
| 13.- Delitos capitales cometidos por los sargentos                                                                                    | 13.- Aplicación de las mismas penas que a los soldados                                                       |
| 14.- Injurias o insultos contra ministros de justicia                                                                                 | 14.- Juzgado por la jurisdicción a quien se agraviara                                                        |
| 15.- Conspiración, motín o inducción a cometer estos delitos                                                                          | 15.- Pena de muerte (ahorcados)                                                                              |
| 16.- Participación en tumultos, o provocación de motines respecto a la asistencia recibida por el ejército                            | 16.- Pena de muerte (pasando por las armas)                                                                  |
| 17.- Promoción de la indisciplina                                                                                                     | 17.- Pena de baquetas y trabajos en la plaza como presidiarios                                               |
| 18.- Sargentos y Cabos que no realizaran a tiempo la aprehensión de los oficiales que provocaran motines                              | 18.- Castigo arbitrario según la proporción de la gravedad del resultado que causara su tolerancia u omisión |
| 19.- Oficiales que omitieran denunciar las insubordinaciones que provocaran malos ejemplos                                            | 19.- Depuestos de sus empleos                                                                                |
| 20.- Inducción a la sedición, motín o rebelión                                                                                        | 20.- Pena de muerte o corporal, según la circunstancia que agrave o aminore el delito                        |
| 21.- Coronel o Comandante que permitiera la fuga de un reo                                                                            | 21.- Aplicación del castigo del fugitivo                                                                     |
| 22.- Infidencia<br>a) En tiempo de guerra mantener correspondencia con el enemigo<br>b) Revelación del secreto, señal o contraseña    | 22.-<br>Pena de muerte<br><br>b) Pena de muerte y corporal, según el perjuicio causado                       |

- 23.- Desafíos
- a) De oficiales en contra de Generales u oficiales utilizando las armas
  - b) Como resultado de una grave ofensa
  - c) Entre oficiales tomando las armas unos contra otros
    - Iniciador de la contienda
    - Si de la contienda resultare un muerto
- 24.- Alboroto en campaña o en las marchas
- 25.- No acudir al llamado de una alarma al campo de batalla, sin justificación legítima
- 26.- Insulto a salvaguardas
- 27.- Abandono del puesto de centinela
- a) Centinelas que se duermen
  - b) Distracción de los centinelas antes de ser relevados
  - c) Centinelas que no den aviso de la incursión de los enemigos
- 28.- Insulto a los centinelas proveniente de un civil
- 29.- Sargento, cabo, soldado o tambor que indujera a otros a sostener una riña
- 30.- Alevosía
- a) Asesinato o heridas graves
  - b) Heridas con ventaja o alevosía
- 23.-
- a) Pena de muerte
  - b) Pena menos rigurosa
    - Suspensión del empleo y dos años de prisión
    - Pena de muerte u otra extraordinaria, según la circunstancia del caso
- 24.- Aplicación de un castigo corporal
- 25.- Pena de muerte (pasado por las armas)
- 26.- Pena de muerte
- 27.- Pena de muerte (pasado por las armas)
- a) Castigo de dos carreras de - baquetas por doscientos hombres, además de destinarse a obras públicas por el tiempo que le faltare cumplir
  - b) Pena de veinte palos dentro, del cuartel, y dos meses de prisión pagando su servicio
  - c) Pena de muerte
- 28.- Serían juzgados por el Consejo de guerra de la plaza
- 29.- Pena de muerte (pasados por las armas)
- 30.-
- a) Pena de muerte (ahorcado)
  - b) Presidio de diez años



- 31.- Encubrimiento de un delito
- 32.- Espionaje  
a) Espionaje de un civil
- 33.- Maltrato de oficiales a civiles  
a) Si del maltrato resultare un muerto o mutilado
- 34.- Robo  
a) Dentro del cuartel, tienda de campaña, casa de oficial o dependiente en donde se alojaran  
b) Robo de víveres u otros géneros al campamento, cuartel o guarnición  
c) Robo en cualquier paraje  
d) Robo con muerte  
e) Robo de armas o municiones
- 35.- Incendiarlos  
a) En lugares sagrados, casas reales, cuarteles, parques o almacenes de víveres o municiones
- 36.- Falsificación de monedas
- 37.- Violación de mujeres  
a) Mujer honrada, casada, viuda o doncella  
b) Intento de violación  
c) Mujer ofendida que haya padecido algun daño notable en su persona
- 31.- Pena que a la calidad del delito corresponda
- 32.- Pena de muerte  
a) Aplicación de la jurisdicción militar con inhibición de la que dependa. Pena de muerte
- 33.- Castigo corporal u otra pena más grave según la entidad del daño que hubieren ocasionado  
a) Pena de muerte (pasado por las armas)
- 34.-  
a) Pena de muerte (ahorcado)  
b) Pena de muerte (ahorcado)  
c) Castigo de seis carreras de baquetas y destierro por seis años a los arsenales, restituyendo, de ser posible, lo robado  
d) Pena de muerte (ahorcado y descuartizados)  
e) Pena de muerte
- 35.- Pena de muerte  
a) Pena de muerte (ahorcados y descuartizados)
- 36.- Despojo del fuero y aplicación de la pena que impusieran las leyes del reino
- 37.-  
a) Pena de muerte (pasado por las armas)  
b) Destierro por diez años al presidio de Africa o de seis años a los arsenales  
c) Pena de muerte al agresor

## 38.- Crimen nefando

- a) Crimen bestial sodomítico

## 39.- Testimonio falso

- a) Testimonio falso sobre un delito que mereciera pena capital  
b) Testimonio falso sobre un delito que no mereciera pena capital

## 40.- Contrabando

- a) Cuyo valor excediera de veinte reales de vellón  
b) Reincidente, excediendo de los veinte reales  
c) Contrabando con armas y por fuerza  
d) Contrabando en donde hubiere intervenido acusación o reconocimiento de los ministros de las rentas reales

## 41.- Deserción

- a) En campaña  
b) Deserción de guarniciones, cuarteles u otros destinos en tiempo de guerra  
c) Deserción al extranjero en tiempo de guerra o paz  
d) Desertores aprehendidos en la Iglesia  
e) Deserción por primera vez, sin circunstancias agravantes en tiempos de paz  
f) Deserción por segunda vez  
g) Desertores por segunda vez, aprehendidos en la Iglesia

## 38.-

- a) Pena de muerte (ahorcado y quemado). En el caso de que la Inquisición hubiere realizado antes la aprehensión -- del oficial, el tribunal militar no podía reclamar la jurisdicción

## 39.-

- a) Pena de muerte  
b) Pena menos gravosa, según la circunstancia del caso

## 40.-

- a) Pena corporal  
b) Castigo de baquetas y condenado a presidio  
c) Pena de muerte  
d) Despojo del fuero, juzgándose por el Tribunal de la causa, con inhibición de la jurisdicción militar

## 41.-

- a) Pena de muerte  
b) Pena de muerte (pasado por las armas)  
c) Pena de muerte (pasado por las armas)  
d) Presidio perpetuo  
e) Cuatro meses de prisión y pérdida del derecho a la gracia de invalidos hasta que diez años de buena conducta revalidaran sus servicios anteriores  
f) Pena de muerte  
g) Se destinaban de por vida a servir en el regimiento fijo de Oran o Ceuta

- 42.- Disimulo malicioso del verdadero nombre, patria, edad o religión  
a) Cometiendo deserción
- 43.- Conato de deserción  
a) Intención de fuga  
b) Deserción motivada por la falta de asistencia del prest, pan o vestuario
- 44.- Encubridores o auxiliares de la deserción
- 45.- Ocultamiento de desertores
- 46.- Cobardía  
a) Estando en guerra  
b) Estando en facción de guerra o marchando
- 47.- Embraguez
- 42.- Ocho años de servicio en los ar senales  
a) Pena más grave.
- 43.-  
a) Cuatro años de servicio en el mismo cuerpo  
b) Seis años de servicio
- 44.- Seis años de prisión con inhibición de la jurisdicción de que dependa el encubridor o ayudante
- 45.- Sentenciado por el Consejo de guerra, aplicando la pena que le corresponda al reo
- 46.-  
a) Pena de muerte  
b) Pena que mereciera su delito según las circunstancias
- 47.- Penas arbitrarias. No se podía utilizar la embriaguez como motivo de excusa de los delitos cometidos.

## ANEXO No. 6

I N S T R U C C I O N  
DE LO QUE DEBERAN EXECUTAR.

los Comisionados para el Estrañamiento, y ocupación de bienes, y haciendas de los Jesuitas en estos Reynos de España e Islas adyacentes, en conformidad de - lo resuelto por S. M.

Abierta esta Instrucción cerrada, y secreta en la vispera del día asigna do para su cumplimiento, el Executor se enterará bien de ella con reflexión de de sus Capítulos; y disimuladamente echará mano de la Tropa presente o inmedia ta, o en su defecto se reforzará de otros auxilios de su satisfacción; proce-- diendo con presencia de ánimo, frescura, y precaución, tomando desde antes -- del día las avenidas del Colegio o Colegios; para lo qual él mismo, por el día antecedente, procurará enterarse en persona de su situación interior y exte-- rior; porque este conocimiento práctico le facilitará el modo de impedir, que nadie entre y salga sin su conocimiento y noticia.

II. No revelará sus fines a persona alguna, hasta que por la mañana tem-- prano, antes de abrirse las Puertas del Colegio a la hora regular, se anticipe con algún pretexto, distribuyendo las órdenes, para que su Tropa o Auxilio tome por el lado de adentro las avenidas; porque no dará lugar a que se abran -- las Puertas del Templo, pues éste debe quedar cerrado todo el día y los siguien-- tes, mientras los Jesuitas se mantengan dentro del Colegio.

III. La primera diligencia será que se junte la Comunidad, sin exceptuar ni al Hermano Cocinero, requiriendo para ello antes al Superior en nombre de - S. M., haciéndose al toque de la Campana interior privada, de que se valen pa-- ra los actos de Comunidad; y en esta forma, presenciándolo el Escribano actuan-- te con Testigos Seculares abonados, leerá el REAL DECRETO de Estrañamiento, y ocupación de temporalidades, expresando en la diligencia los nombres y clases de todos los Jesuitas concurrentes.

IV. Les impondrá que se mantengan en su Sala Capitular, y se actuará de - quales sean moradores de la Casa, o transeúntes que hubiere, y Colegios a que pertenezcan: tomando noticia de los nombres y destinos de los Seculares de ser vidumbre que habiten dentro de ella, o concurren solamente entre día, para no dexar salir los unos, ni entrar los otros en el Colegio sin gravísima causa.

V. Si hubiere algún Jesuita fuera del Colegio en otro Pueblo, o parage no distante, requerirá al Superior, que lo embie a llamar, para que se restituya instantáneamente, sin otra expresión; dando la carta abierta al Executor, quien la dirigirá por persona segura, que nada revele de las diligencias, sin pérdi-- da de tiempo.

VI. Hecha la intimación procederá sucesivamente en compañía de los Padres Superior, y Procurador de la Casa a la judicial ocupación de Archivos, Papeles de toda especie, Biblioteca común, Libros, y Escritorios de Aposentos; distin-- guiendo los que pertenecen a cada Jesuita, juntándolos en uno o más lugares; y entregándose de la Llaves el Juez de Comisión.

VII. Consecutivamente proseguirá el Sequestro con particular vigilancia; y habiendo pedido de antemano las llaves con precaución, ocupará todos los caudales y demás efectos de importancia, que allí haya por qualquiera título de Renta, o Depósito.

VIII. Las alhajas de Sacristía e Iglesias bastará se cierren, para que se inventarién a su tiempo con asistencia del Procurador de la Casa, que no ha de ser incluido en la recensa general, e intervención del Provisor, Vicario Eclesiástico, o Cura del Pueblo en falta de Juez Eclesiástico, tratándose con el respeto, y decencia que requieren, especialmente los Vasos Sagrados: de modo que no haya irreverencia, ni el menor acto irreligioso, firmando la diligencia el Eclesiástico y Procurador junto con el Comisionado.

IX. Ha de tenerse particularísima atención, para que no obstante la prisa y multitud de tantas instantáneas y eficaces diligencias judiciales, no falte en manera alguna la más cómoda y puntual asistencia de los Religiosos, aún mayor que la ordinaria, si fuere posible: como de que se recojan a descansar a sus regulares horas, reuniendo las camas en parages convenientes, para que no estén muy dispersos.

X. En los Noviciados (o Casas en que hubiere algun Novicio por casualidad) se han de separar inmediatamente los que no hubiesen hecho todavía sus Votos Religiosos, para que desde el instante no comuniquen con los demás, trasládolos a Casa particular, donde con plena libertad y conocimiento de la perpetua expatriación, que se impone a los Individuos de su Orden, puedan tomar el partido a que su inclinacion los indugese. A estos Novicios se les debe asistir de cuenta de la Real Hacienda mientras se resolviesen, según la explicación de cada uno, que ha de resultar por diligencia, firmada de su nombre y puño, para incorporarlo, si quiere seguir; o ponerlo a su tiempo en libertad con sus vestidos de seglar al que tome este último partido, sin permitir el Comisionado sugerencias, para que abrace el uno, u el otro extremo, por quedar del todo al único y libre arbitrio del interesado; bien entendido que no se les asignará pensión vitalicia, por hallarse en tiempo de restituirse al siglo o trasladarse a otra Orden Religiosa, con conocimiento de quedar expatriados para siempre.

XI. Dentro de veinte y quatro horas, contadas desde la intimación del Extrañamiento o quanto más antes, se han de encaminar en derecha desde cada Colegio los Jesuitas a los depósitos interinos, o Casas que irán señaladas, buscándose el carruage necesario en el Pueblo, o sus inmediaciones.

XII. Con esta atención se destinan las Casas-Generales, o parages de reunión siguientes.

Mallorca	.....	Palma
Cataluña	.....	Tarragona
Aragón	.....	Teruel
Valencia	.....	Segorbe
Navarra y Guipuzcoa	.....	San Sebastián
Rioja y Vizcaya	.....	Bilbao
Castilla la Vieja	.....	Burgos
De Asturias	.....	En Gijón
Galicia	.....	Coruña
Estremadura	.....	Fregenal a la raya de Andalucía.

Los Reynos de Córdoba,	
Jaén y Sevilla .....	Xerez de la Frontera
Granada .....	Málaga
Castilla la Nueva .....	Cartagena
Canarias .....	Sta. Cruz de Tenerife, o donde estime el Comandante general.

XIII. Su conducción se pondrá al cargo de Personas prudentes, y escolta - de Tropa o Paysanos, que los acompañe desde su salida hasta el arribo a su respectiva caxa, pidiendo a las Justicias de todos los tránsitos los auxilios que necesitaren y dándolos éstas sin demora: para lo que se hará uso de mi Pasaporte.

XIV. Evitarán con sumo cuidado los encargados de la conducción el menor insulto a los Religiosos, y requerirán a las Justicias para el castigo de los que en esto se excedieren; pues aunque estrañados se han de considerar baxo la protección de S.M. obedeciendo ellos exactamente dentro de sus Reales Dominios o Baxeles.

XV. Se les entregará para el uso de sus Personas toda su ropa y mudas - usuales que acostumbran, sin disminución; sus cajas, pañuelos, tabaco, chocolate, y utensilios de esta naturaleza; los Breviarios, Diurnos, y Libros portátiles de oraciones para sus actos devotos.

XVI. Desde dichos Depósitos, que no sean marítimos, se sigue la remisión a su embarco, los quales se fijan de esta manera.

XVII. De Tarragona podrán transferirse los Jesuitas de aquel Depósito al Puerto de Sulcu, luego que en él se hayan aprontado los Bastimentos de su conducción, por estar muy cercano.

XVIII. De Burgos se deberán trasladar los reunidos allí al Puerto de Santander, en cuya Ciudad hay Colegio, y sus Individuos se incluirán con los demás de Castilla.

XIX. De Fregenal se dirigirán los de Estremadura a Xeréz de la Frontera, y serán conducidos con los demás, que de Andalucía se congregasen en el propio parage, al Puerto de Santa María, luego que se halle pronto el embarco.

XX. Cada una de las Cajas interiores ha de quedar baxo de un especial Comisionado, que particularmente deputará, para atender a los Religiosos hasta su salida del Reyno por mar, y mantenerlos entretanto sin comunicacion externa por escrito; o de palabra; la qual se entenderá privada desde el momento en que empiecen las primeras diligencias; y así se les intimará desde luego por el Executor respectivo de cada Colegio, pues la menor transgresion en esta parte, que no es creible, se escarmentará exemplarissimamente.

XXI. A los Puertos respectivos destinados al Embarcadero irán las Embarcaciones suficientes con las ordenes ulteriores; y recogerá el Comisionado particular recibos individuales de los Patronos, con lista expresiva de todos los Jesuitas embatcados; sus nombres, patrias, y clases de primera, segunda profesion, o quarto voto; como de los Legos, que los acompañen igualmente.

XXII. Previénese, que el Procurador de cada Colegio debe quedar por el -- término de dos meses, en el respectivo Pueblo, alojado en casa de otra Religión; y en su defecto un secular de la confianza del Executor, para responder y aclarar exactamente, baxo de deposiciones formales, quanto se le preguntare, tocante a sus Haciendas, Papeles, ajuste de Cuentas, Caudales, y régimen interior: lo qual evacuado se le avisará al Embarcadero, que se le señalase, para que solo ó con otros sea conducido al destino de sus hermanos.

XXIII. Igual detención se debe hacer de los Procuradores-generales de las Provincias de España e Indias por el mismo término, y con el propio objeto y calidad de seguir a los demás.

XXIV. Puede haber viejos de edad muy crecida o enfermos que no sea posible remover en el momento; y respecto a ellos, sin admitir fraude ni colusión, se esperará hasta tiempo más benigno, o a que su enfermedad se decida.

XXV. También puede haber uno u otro, que por orden particular mía se mande detener, para evacuar alguna diligencia o declaración judicial, y si la hubiere, se arreglará a ella el Executor; pero en virtud de ninguna otra, sea la que fuere, se suspenderá la salida de algún Jesuita, por tenerme S.M. privativamente encargado de la execución, e instruido de su Real Voluntad.

XXVI. Previénese por regla general, que los Procuradores, ancianos, enfermos, o detenidos en la conformidad que va expresada en los Artículos antecedentes, deberán trasladarse a Conventos de Orden, que no siga la Escuela de la -- Compañía, y sean los mas cercanos: permaneciendo sin comunicación externa a -- disposición del Gobierno, para los fines expresados; cuidando de ello el Juez Executor muy particularmente, y recomendándolo al Superior del respectivo Convento, para que de su parte contribuya al mismo fin: a que sus Religiosos no tengan tampoco trato con los Jesuitas detenidos, y a que se asistan con toda la caridad Religiosa: en el seguro de que por S.M. se abonarán las expensas de lo gastado en su permanencia.

XXVII. A los Jesuitas Franceses que están en Colegios, o Casas particulares, con cualquier destino que sea, se les conducirá en la forma misma que a los demás Jesuitas; como a los que estén en Palacio, seminarios, Escuelas-seculares, o militares, Granjas, u otra ocupación sin la menor distinción.

XXVIII. En los Pueblos que hubiese Casas de Seminarios de educación, se -- proveerá en el mismo instante a substituir los Directores y Maestros Jesuitas con Eclesiásticos, Seculares que no sean de su doctrina, entre tanto que con más conocimiento se providencie su régimen; y se procurará que por dichos Substitutos se continúen las Escuelas de los Seminaristas; y en quanto a los Maestros seculares, no se hará novedad con ellos en sus respectivas enseñanzas.

XXIX. Toda esta INSTRUCCION providencial se observará a la letra por los Jueces Executores o Comisionados, a quienes quedará arbitrio para suplir, según su prudencia, lo que se haya omitido, y pidan las circunstancias menores del día; pero nada podrán alterar de lo sustancial, ni ensanchar su condescendencia, para frustrar en el más mínimo ápice el espíritu de lo que se manda: que se reduce a la prudente y pronta expulsión de los Jesuitas; resguardo de sus efectos; tranquila, decente y segura conducción de sus Personas a las Cajas y Embarcaderos, tratándolos con alivio y caridad, e impidiéndoles toda comunicación externa de escrito o de palabra, sin distinción alguna de clase ni personas; puntualizando bien las diligencias, para que de su inspección resulte

el acierto, y zeloso amor al Real Servicio, con que se hayan practicado; avisándome sucesivamente, según se vaya adelantando. Que es lo que debo prevenir conforme a las Ordenes de S. M. con que me hallo, para que cada uno en su distrito y caso se arregle puntualmente a su tenor, sin contravenir a él en manera alguna. Madrid primero de Marzo de mil setecientos sesenta y siete.

El Conde de Aranda.



## ADICCIÓN A LA INSTRUCCIÓN.

Sobre el Estrañamiento de los Jesuitas de los Dominios de S. M. por lo tocante a Indias e Islas - Filipinas.

Para que los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores de los Dominios de Indias e Islas Filipinas se considere: con las mismas facultades conducentes, que en mi residen en virtud de la Real Resolución, depongo en ellos las de que habla la intrucción de España, para dar las Ordenes, señalando las Cajas de Depósito y Embarcaderos, como aprontando las Embarcaciones necesarias para transporte de los Jesuitas a Europa; y Puerto de Santa María, donde se recibirán y aviarán - para su destino.

II. Como su autoridad será plena, quedarán responsables de la ejecución; para lo cual proporcionarán el tiempo, y fijarán el día en que se cumpla en todas las partes de su distrito, expidiendo las Ordenes convenientes con la mayor brevedad, a fin que no llegue a noticia de unos Colegios lo que se practique en otros sobre este particular.

III. En esto ocurrirán los gastos que se pueden considerar, y así deberán costearse de las Cajas Reales, con calidad de reintegro de los efectos de la - Compañía.

IV. En el Sequestro, Administración, y Recaudación de dichos productos, - ha de haber la mayor pureza y vigilancia, paraevitar su extravío, o confianzas perjudiciales.

V. En todas las Misiones que administra la Compañía en América y Filipinas, se pondrá interinamente por Provincias un Gobernador a nombre de S.M. que sea persona de acreditada probidad, y resida en la cabeza de las Misiones, y - atienda al gobierno de los Pueblos conforme a las Leyes de Indias; y será bueno establecer allí algunos Españoles, abriendo y facilitando el comercio recíproco; en el supuesto de que se atenderá el mérito de cada uno con particularidad según se distinguere.

VI. En lugar de los Jesuitas se subrogarán por ahora o establemente Clérigos, o Religiosos sueltos con el Sinodo que paga S.M. a fin de que puedan situarse cómodamente; cuidando en lo espiritual el Bicesano de atender a lo que sea de su inspección; para lo qual los Virreyes, Presidentes y Gobernadores - pasarán las Ordenes convenientes a los Reverendos Arzobispos y Obispos.

VII. El que vaya nombrado de Gobernador o Corregidor a la respectiva Provincia de Misiones, llevará el encargo de sacar de ellas a los Jesuitas, y dirigidos a la Caja respectiva: a cuyo efecto se le deberá dar la Escolta provincial competente.

VIII. A fin de facilitar la reunión de los Jesuitas Misioneros que se hallen muy destacados en distancia, sería conducente que el Provincial, o quien tenga sus facultades, escriba para ello Ordenes precisas; conviniendo por lo mismo que se haga antes el arresto de los existentes en sus Colegios, así para que el Provincial no busque dilaciones por baxo mano, como porque los Misioneros mismos, viéndose destituidos del principal auxilio, sean más puntuales al cumplimiento; y estas Ordenes de los Provinciales o Superiores inmediatos han de ser abiertas, y sin que expresen más que el retiro del sugeto, sin narrativa de la Providencia general.

IX. De todo lo que vaya ocurriendo, diligencias, e Inventarios se me remitirá el original, quedando allí copia certificado, para que en las dudas y recursos que ocurran, se pueda resolver en la forma que S. M. lo tiene determinado.

X. Aunque los Presidentes Subalternos, o Gobernadores han de poner en cumplimiento estas órdenes, e Instrucciones, ya las reciban en derecho, o ya por medio del Virrey respectivo, sin retardación de la ejecución deberán dar cuenta inmediatamente a su Superior de lo que adelantasen, para mantener la armonía y subordinación que es justo.

XI. Como esta providencia es general, y uniforme para todos los Dominios de S. M., después de un maduro y deliverado examen, sería inútil el que ninguno de los Comisionados buscasse pretextos, para dexar ineficaz lo mandado: pues se miraría como reprehensible semejante conducta, y responsable de sus resultados el que tales medios expuesiese a desgraciarse las Reales Ordenes; y así todo su ahínco y aplicación se ha de esforzar a llevarlas a debido efecto con vigor, prudencia, y secreto: no fiando este negocio, sino a los muy precisos, y disponiendo que en un mismo día o pocos de diferencia, según las distancias, se cumpla lo mandado en todos los Colegios y Casas de la Compañía de su distrito; enviando Pliegos cerrados con Carta remisiva, y prevención en ella de no abrirlos hasta la víspera del día, que se prefijase para la ejecución.

XII. La distanciano permite se consulte sobre la práctica; y así los Virreyes, Presidentes, o Gobernadores respectivos, sin faltar al espíritu de la Orden, serán árbitros en todo el ámbito de su mando, de proporcionar el cumplimiento por medios equivalentes, ó añadir las precauciones que estimaren: conduciéndose con firmeza e integridad, por tratarse del real Servicio en punto que las omisiones serian de gravedad.

XIII. De la Instrucción que acompaña, formada para España, deducirá cada Executor lo que sea aplicable en aquel parage de su Comisión: de manera que -- por ella, ésta, y lo que dictase el juicio de cada uno, baxo el mismo espíritu se llegue al complemento cabal de la Expulsión; combinando las precauciones y reglas con la decencia y buen trato de los Individuos, que naturalmente se -- prestarán con resignación, sin dar motivo para que el Real desagrado tenga que manifestarse en otra forma: o usando los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y Corregidores de la fuerza, que en caso necesario sería indispensable, porque no se puede desistir de esta ejecución, ni retardarla con pretextos. Sobre lo qual cada uno en su mando tomará por sí la deliberación oportuna, sin consultarla a España, sino para participarla después de practicada. Madrid, primero de Marzo de mil setecientos sesenta y siete.

El Conde de Aranda.

## ANEXO No. 7

Cuadros presentados por Alejandro Humboldt  
en el libro Ensayo Político sobre la Nueva Es-  
paña, para demostrar el aumento del producto -  
del beneficio de las Minas.

## ESTADO No. 1

ORO Y PLATA EXTRAIDOS DE LAS MINAS DE MEXICO Y ACURADOS EN MEXICO DESDE 1690 HASTA 1809.

Años	Valor en pesos	Años	Valor en pesos	Años	Valor en pesos	Años	Valor en pesos
1690	5.285,580	1700	3.379,122	1710	6.710,587	1720	7.874,323
1691	6.213,709	1701	4.019,093	1711	5.666,085	1721	9.460,734
1692	5.252,729	1702	5.022,550	1712	6.613,425	1722	8.824,432
1693	2.802,378	1703	6.079,254	1713	6.487,872	1723	8.107,348
1694	5.840,529	1704	5.627,027	1714	6.220,822	1724	7.872,822
1695	4.001,293	1705	4.747,175	1715	6.368,918	1725	7.370,815
1696	3.190,618	1706	6.172,037	1716	6.496,288	1726	8.466,146
1697	4.459,947	1707	5.735,032	1717	6.750,734	1727	8.133,088
1698	3.319,765	1708	5.735,601	1718	7.173,590	1728	9.228,545
1699	3.504,787	1709	5.214,143	1719	7.258,706	1729	8.814,970

Años	Valor en pesos	Años	Valor en pesos	Años	Valor en pesos	Años	Valor en pesos
1730	9.745,670	1750	13.209,000	1770	13.926,329	1790	18.063,688
1731	8.439,891	1751	12.631,000	1771	13.803,196	1791	21.121,713
1732	8.726,465	1752	13.627,500	1772	16.971,857	1792	24.195,041
1733	10.009,795	1753	11.594,000	1773	18.932,766	1793	24.312,942
1734	8.506,553	1754	11.594,000	1774	12.892,074	1794	22.011,031
1735	7.922,001	1755	12.486,500	1775	14.245,286	1795	24.593,481
1736	11.016,000	1756	12.299,500	1776	16.463,282	1796	25.644,566
1737	8.122,140	1757	12.529,000	1777	21.600,020	1797	25.080,038
1738	9.490,250	1758	12.757,594	1778	16.911,462	1798	24.004,589
1739	8.350,785	1759	13.022,000	1779	19.435,457	1799	22.053,125

1740	9.554,040	1760	11.968,000	1780	17.514,263	1800	18.665,674
1741	8.663,000	1761	11.731,000	1781	20.335,842	1801	16.568,000
1742	16.677,000	1762	10.114,492	1782	17.581,490	1802	18.798,600
1743	9.384,000	1763	11.775,041	1783	23.716,657	1803	23.166,906
1744	10.285,500	1764	9.792,575	1784	21.037,374	1804	24.007,789
1745	10.327,000	1765	11.604,845	1785	18.575,308	1805	27.165,888
1746	11.509,000	1766	11.210,050	1786	17.257,104	1806	24.736,020
1747	12.002,000	1767	10.415,116	1787	16.110,340	1807	22.014,659
1748	11.628,000	1768	12.278,957	1788	20.146,365	1808	21.886,500
1749	11.823,500	1769	11.938,784	1789	21.229,911	1809	26,172.982

Total desde 1760 hasta 1809, en oro y plata, 1,499.435,898 pesos.

ESTADO No. 11

PLATA QUE SE HA EXTRAIDO DE LAS MINAS DE MEXICO DESDE 1690, HASTA 1800.

Años	Marcos de plata	onzas	ocha vas	Años	Marcos de plata	onzas	ocha vas	Años	Marcos de plata	onzas	ocha vas
1690	621,833	4	"	1700	397,543	6	2	1710	789,480	7	3
1691	731,024	5	2	1701	472,834	4	5	1711	666,598	2	4
1692	629,732	6	7	1702	590,900	"	1	1712	783,932	3	2
1693	329,691	4	6	1703	715,206	3	"	1713	763,279	"	5
1694	687,121	1	"	1704	685,532	5	1	1714	731,861	4	1
1695	470,740	3	2	1705	558,491	2	2	1715	749,284	4	1
1696	375,366	7	3	1706	726,122		5	1716	767,969	1	6
1697	524,699	5	6	1707	674,709	2	5	1717	794,204		5
1698	390,560	5	4	1708	675,012	7	6	1718	843,951	6	3
1699	412,327	7	1	1709	613,428	4	7	1719	853,965	4	5
1720	926,390	7	6	1750	1.554,000			1780	1994,073	4	7
1721	1113,027	4	7	1751	1.486,000			1781	2311,062	3	"
1722	1038,109	5	7	1752	1.603,000			1782	2014,545	1	1

1723	953,805	5	5	1753	1.364,000		1783	2.209,167		3	
7124	926,214	3	3	1754	1.364,000		1784	2.402,965	7	7	
1725	867,037	1	2	1755	1.469,000		1785	2.111,263		7	
1726	969,017	1	6	1756	1.447,000		1786	1.978,844	5	6	
1727	956,833	7	7	1757	1.474,000		1787	1.819,141	1	3	
1728	1.085,711	1	7	1758	1.500,893	3	4	1788	2.293,555	5	3
1729	1.037,055	7	5	1759	1.532,000		1789	2.415,821	2	1	
1730	1.146,573			1760	1.408,000		1790	2.045,951	6	6	
1731	992,926			1761	1.386,000		1791	2.363,867	5	3	
1732	1.026,643			1762	1.189,940	2	3	1792	2.724,105	3	6
1733	1.177,623			1763	1.385,298	7	4	1793	2.747,746	4	3
1734	1.000,771			1764	1.152,063	5	6	1794	2.488,304		1
1735	932,001	1	6	1765	1.365,275	7	7	1795	2.808,380		1
1736	1.296,000			1766	1.318,829	4	1	1796	2.854,072	6	4
1737	955,545	7	2	1767	1.225,307	6	2	1797	2.818,248	4	4
1738	1.116,500			1768	1.444,583	1	6	1798	2.697,038	2	2
1739	1.005,963			1769	1.404,564		4	1799	2.473,542	2	7
1740	1.124,240			1770	1.638,391	5	6	1800	2.098,712	5	1
1741	1.016,962			1771	1.506,255	2	2				
1742	962,000			1772	1.996,689	1	1				
1743	1.014,000			1773	2.227,442	6	1				
1744	1.210,000			1774	1.516,714	5	5				
1745	1.215,000			1775	1.675,916		7				
1746	1.354,000			1776	1.936,856	6	2				
1747	1.412,000			1777	2.428,613	4	1				
1748	1.368,000			1778	2.334,765	7	2				
1749	1.391,000			1779	2.199,548	6	6				

Total desde 1690 hasta 1800, sólo en plata, 149,350,722 marcos.

1790 a 1799 . . . . . 231,080,214  
 Total, desde 1690 hasta 1799, 1,276.232,840.

## ESTADO II

Plata sola

EPOCAS	PLATA		
	Marcos	Onzas	Ochavas
De 1690 a 1699 . . . . .	5.173,099	2	7
1700 a 1709 . . . . .	6.109,781	5	2
1710 a 1719 . . . . .	7.744,525	2	6
1720 a 1729 . . . . .	9,900,203	7	7
1730 a 1739 . . . . .	10.650,546	1	"
1740 a 1749 . . . . .	12.067,202	"	"
1750 a 1759 . . . . .	14,793,893	3	4
1760 a 1769 . . . . .	13,279,863	4	1
1770 a 1779 . . . . .	19,461,194	6	1
1780 a 1789 . . . . .	22,050,440	6	7
1790 a 1799 . . . . .	26,021,257	6	3
Total, desde 1690 hasta 1799,	147,252,008	6	6

Distinguiendo, entre las varias épocas, aquellas en que los --  
 progresos del laborio han sido más rápidos, hallamos los resulta--  
 dos siguientes:

EPOCAS	VALOR DEL ORO Y PLATA, AÑO MEDIO EN PESOS	AUMENTO PROGRESIVO	
			PESOS
1690 - 1720	5,456,830	en 27 años	3.700,000
1721 - 1743	9,177,768		
1744 - 1770	11,854,825	25	2.000,000
1771 - 1782	17,223,916	19	5.300,000
1783 - 1790	19,517,081	12	2.300,000
1791 - 1803	22,325,824	10	2.800,000

Este cuadro, unido a los precedentes, prueba que las épocas - en que más se ha aumentado la riqueza de las minas, han sido las - de 1736 a 1745, de 1777 a 1783, y de 1788 a 1798; pero, en general el aumento ha sido tan poco proporcionado con el tiempo transcurrido, que el producto total de las minas ha sido:

De 4 millones de pesos, el año de . . . . .	1695
8 . . . . .	1726
12 . . . . .	1747
16 . . . . .	1776
20 . . . . .	1788
24 . . . . .	1795

De donde resulta que se ha triplicado el producto en 52 años y sextuplicado en cien años.



De los anteriores cuadros resulta que las minas de Nueva España han producido desde 1690 hasta 1800 la enorme suma de 149,350,-721 marcos de plata; desde 1690 hasta 1809, en oro y plata, por valor de 1,499.435,898 pesos.

De ciento trece años a esta parte se ha ido aumentando el producto del beneficio de las minas constantemente, exceptuando solamente el lapso de 1760-1767. Este aumento se manifiesta cuando se compara, de diez en diez años, la cantidad de metales preciosos entregados en la Casa de Moneda de México, según se ha hecho en los estados siguientes, de los cuales uno indica el valor del oro y plata en pesos, y el otro la cantidad de plata en marcos.

PROGRESOS DE LA EXPLOTACION DE LAS MINAS  
DE MEXICO.

ESTADO No. 1

ORO Y PLATA

EPOCAS	VALOR DE ORO Y PLATA EN PESOS.
De 1690 a 1699 . . . . .	43,871,335
1700 a 1709 . . . . .	51,731,004
1710 a 1719 . . . . .	65,747,027
1720 a 1729 . . . . .	84,153,223
1730 a 1739 . . . . .	90,526,730
1740 a 1749 . . . . .	111,855,040
1750 a 1759 . . . . .	125,750,094
1760 a 1769 . . . . .	112,128,860
1770 a 1779 . . . . .	165,181,729
1780 a 1789 . . . . .	193,504,554